

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DETALLADOS DE LOS PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN AL CARGO DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA EN EL PROCESO ELECTORAL 2005-2006, CORRESPONDIENTES A LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**VISTO** el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes Detallados de ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006, por parte de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, y

**R E S U L T A N D O:**

**I.-** Que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 1993, que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se estableció por primera vez que los partidos políticos debían presentar Informes Anuales y de Campaña sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, además de la obligación de que todo partido político contara con un órgano responsable de la administración de su patrimonio, recursos financieros y de la presentación de los referidos informes.

**II.-** Que mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1994, el Consejo General del Instituto Federal Electoral estableció y aprobó, a propuesta de la Comisión de Consejeros Magistrados integrada al efecto, los Lineamientos para los Informes Anuales y de Campaña que debían presentar los partidos políticos a dicha Comisión, así como los formatos e instructivos anexos a los referidos Lineamientos que deberían ser utilizados por los partidos políticos en la presentación de los Informes respectivos,

excepto el formato "IC-1", y su instructivo; y que mediante aclaración al Acuerdo señalado en el resultando inmediato anterior, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 1994, se corrigieron algunos errores tipográficos y se precisaron diversos formatos, relativos a la presentación de los Informes Anuales de los partidos políticos.

**III.-** Que mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 1996, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó, a propuesta de la Comisión de Consejeros Ciudadanos a que se refería el párrafo 6, del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, modificar los Lineamientos, formatos e instructivos que deberán ser utilizados por los partidos políticos en la presentación de sus Informes Anuales y de Campaña.

**IV.-** Que mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 1997, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó adecuar los Lineamientos, formatos e instructivos que deberán ser utilizados por los partidos políticos en la presentación de sus Informes Anuales y de Campaña, a propuesta de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

**V.-** Que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en su sesión celebrada el 7 de diciembre de 1998, aprobó el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, y acordó someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano que a su vez aprobó dicho reglamento por acuerdo tomado en sesión ordinaria celebrada el 16 de diciembre de 1998, ordenando su publicación en el diario oficial de la federación, lo que aconteció el día 28 del mismo mes y año; reglamento que abrogó, según el artículo 1.T.2 transitorio, los Lineamientos, formatos e instructivos que deberán ser utilizados por los partidos políticos en la presentación de sus Informes Anuales y de Campaña, emitidos por el Consejo General del Instituto el 23 de diciembre de 1993 y reformados el 10 de octubre de 1996 y el 23 de enero de 1997; sin embargo, según los artículos 2.T.3, 2.T.4, 2.T.6 y 2.T.9 transitorios de dicho Reglamento, diversas disposiciones del mismo entrarían en vigor hasta el 1º de julio de 1999, por lo que respecto a algunas materias

habría de verificarse el cumplimiento de los Lineamientos antes aludidos.

**VI.-** Que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de junio de 2002, se reformó y adicionó, entre otros, el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en varios aspectos, de los cuales interesa en el presente asunto lo establecido en el párrafo 1, incisos a), b) y c), los cuales disponen lo siguiente: “1. Para los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados: a) Con amonestación pública; b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución”.

**VII.-** Que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en su sesión celebrada el 11 de diciembre de 2002, aprobó el Proyecto de Acuerdo del Consejo General por el que se aprueba el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, y determinó someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano que a su vez aprobó dicho proyecto en sesión ordinaria celebrada el 18 de diciembre de 2002, ordenando su entrada en vigor a partir del 1 de enero de 2003 y su publicación en el Diario Oficial de la Federación, lo que aconteció, en un primer momento, el 3 de enero de 2003 y, en un segundo momento, el 13 de marzo de ese mismo año, una vez recaídas las sentencias en virtud de las cuales el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los recursos de apelación interpuestos por diversos partidos políticos en contra del citado acuerdo.

**VIII.-** Que en sesión celebrada el día 2 de junio de 2005, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en ejercicio de sus atribuciones legales, aprobó el *“Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye al Secretario Técnico para que solicite a los partidos políticos nacionales que presenten informe detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al*

*cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006.”*

**IX.-** Que el día 2 de junio de 2005, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas instruyó al Secretario Técnico de la misma para que llevara a cabo los trámites correspondientes para la contratación de los servicios de empresas especializadas, de conformidad con los mecanismos legales aplicables, para la realización de monitoreos de los promocionales en radio y televisión, anuncios espectaculares y publicidad estática, destinados a promover a cualquier ciudadano como aspirante a candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral 2005-2006.

**X.-** Que el 9 de junio de 2005, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a los partidos políticos nacionales la presentación de informes detallados respecto de los ingresos y egresos que serán manejados por los aspirantes a la candidatura de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006 en el marco de los procesos internos de selección. La anterior solicitud fue notificada a los partidos políticos nacionales mediante los oficios siguientes:

<b>PARTIDO</b>	<b>Número de Oficio</b>	<b>Fecha de Notificación</b>
Partido Acción Nacional	STCFRPAP/816/05	9 de junio de 2005
Partido Revolucionario Institucional	STCFRPAP/820/05	9 de junio de 2005
Partido de la Revolución Democrática	STCFRPAP/818/05	9 de junio de 2005
Partido del Trabajo	STCFRPAP/817/05	9 de junio de 2005
Partido Verde Ecologista de México	STCFRPAP/819/05	9 de junio de 2005
Partido Convergencia	STCFRPAP/815/05	9 de junio de 2005
Partido Nueva Alianza	STCFRPAP/1029/05	2 de agosto de 2005
Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina	STCFRPAP/1030/05	2 de agosto de 2005

Cabe destacar que ninguno de los partidos políticos nacionales presentó medio de impugnación alguno relacionado con el acuerdo referido en el resultando VIII. De igual manera, el oficio mediante el cual la Secretaría Técnica de la Comisión solicitó la presentación de los informes correspondientes no fue objeto de impugnación alguna.

**XI.-** En cumplimiento al Acuerdo señalado en el resultando VIII, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, con el aval de Transparencia Mexicana A.C. y la participación de la Contraloría Interna del Instituto llevó a cabo los siguientes procedimientos:

- a. Solicitó a la Secretaría Ejecutiva la presentación ante el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios la adquisición bianual por adjudicación directa de los servicios de monitoreo a medios electrónicos de comunicación a la empresa IBOPE AGB México, S.A. de C.V. El 10 de junio de 2005, el mencionado Comité aprobó la adjudicación solicitada.
- b. Solicitó a la Secretaría Ejecutiva la presentación ante el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios la adquisición bianual por adjudicación directa del uso de bases de datos y licencias de *software* de publicidad estática (espectaculares) a la empresa Análisis e Inteligencia de Mercado S.A. de C.V. (*View monitor*). El 16 de agosto de 2005 dicho Comité aprobó la adjudicación solicitada.
- c. Solicitó al Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto, a través del procedimiento de adjudicación directa y con fundamento en el artículo 42 de la Ley de Adquisiciones y Arrendamientos del Sector Público, la compra y contratación de licencias de uso de bases de datos y programas de cómputo a IBOPE AGB México, S.A. de C.V. para la realización de los monitoreos de promocionales transmitidos a través de la radio. El 15 de agosto de 2005, el Comité aprobó la adjudicación solicitada.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 41, fracción III de la Ley de Adquisiciones arrendamientos y servicios del sector público.

**XII.-** Que en la misma sesión en la que se aprobó el Acuerdo referido en el resultando VIII, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas acordó solicitar a través de su Secretario Técnico a la Unidad Técnica de Coordinación Nacional del Comunicación Social el apoyo necesario para la realización de un monitoreo de los desplegados publicados en medios impresos relativos a los ciudadanos que aspiran al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**XIII.-** Que el 15 de julio de 2005, mediante el escrito TESO/067/2005, el Lic. Marcos Pérez Esquer, Tesorero Nacional del Partido Acción Nacional, informó al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización que el día 11 de julio el Comité Ejecutivo Nacional de su partido aprobó las solicitudes de registro como precandidatos a la Presidencia de la República de los ciudadanos: Alberto Cárdenas Jiménez; Santiago Creel Miranda y Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.

Asimismo, notificó al Secretario Técnico que la fecha de la elección correspondientes sería el 23 de octubre de 2005 y que, en caso de ser necesaria una segunda vuelta, la elección definitiva sucedería el 6 de noviembre de 2005.

**XIV.-** Que mediante escrito SAF/014/05 de 12 de octubre de 2005, suscrito por Vicente A. Mercado Zúñiga, Secretario de Administración y Finanzas del Partido Revolucionario Institucional, dicho partido notificó al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización que el día 7 de octubre se llevó a cabo el registro e inscripción de tres precandidatos al proceso de selección interna, mismos que cubrieron los requisitos establecidos por la convocatoria respectiva. Los aspirantes registrados fueron: Roberto Madrazo Pintado; Arturo Montiel Rojas y Everardo Moreno Cruz.

Adicionalmente, mediante el mismo escrito el partido notificó al Secretario Técnico de la Comisión que la fecha de la elección interna sería el 13 de noviembre de 2005.

**XV.-** Que en sesión celebrada el día 18 de agosto de 2005, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el *Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por el que se establecen criterios de interpretación de lo dispuesto en el reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con los oficios, por los cuales se solicitó a los partidos políticos nacionales la presentación de informes detallados respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de presidente.*

**XVI.-** Que el día 26 de octubre de 2005, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el *Acuerdo por medio del cual se instruye al Secretario Técnico para que lleve a cabo los trámites correspondientes para hacer del conocimiento público los resultados concentrados derivados de los monitoreos de los promocionales en radio y televisión, inserciones en prensa y anuncios espectaculares en la vía pública que promuevan a cualquier ciudadano como aspirante a la candidatura, candidato interno o candidato postulado a la Presidencia de la República.*

**XVII.-** Que el día 28 de octubre de 2005, mediante el escrito SAF/162/05, el C.P. Vicente A. Mercado Zúñiga, Secretario de Administración y Finanzas del Partido Revolucionario Institucional, notificó la declinación a la candidatura del cargo de candidato a la Presidencia por el citado partido del aspirante Arturo Montiel Rojas.

**XVIII.-** Que por conducto de su Secretaría Técnica, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas recibió los Informes Detallados presentados por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional respecto de sus ingresos totales y egresos destinados a prensa, radio, televisión y anuncios espectaculares, aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006, procediendo a su análisis y revisión, conforme a lo dispuesto en el punto segundo del Acuerdo de la Comisión, mediante el cual se instruyó al Secretario Técnico para que girara oficios de solicitud de Informes Detallados a los Partidos Políticos y de conformidad con los plazos establecidos en el inciso g) del oficio mediante el cual el Secretario Técnico de la Comisión notificó la referida solicitud a los partidos, misma que se detalla en el antecedente X de la presente resolución.

Lo anterior, en relación con los artículos 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19 y 20 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes;

**XIX.-** Que conforme a lo dispuesto por los artículos 49-B inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 18 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ejerció en diversas ocasiones su facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de los partidos políticos la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Asimismo, notificó a los partidos políticos los errores y omisiones técnicas que advirtió durante la fase de revisión de los informes, con la finalidad de que éstos presentaran las aclaraciones o rectificaciones pertinentes.

**XX.-** Que una vez agotado el procedimiento descrito en los resultandos XVIII y XIX de esta Resolución, y cumpliendo con lo dispuesto por los artículos 49-B párrafo 2, inciso d), y 80, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como por lo previsto en los artículos 18, 21 y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a Los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes y, que en esta misma sesión la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas presenta ante este máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral, el Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución del Consejo General correspondientes a la revisión de los Informes Detallados respecto de los ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2005-2006, por parte de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, aprobados por la Comisión los días 22 de febrero y 10 de marzo, respectivamente, por unanimidad de votos.

**XXI.-** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49-B, párrafo 2, incisos d), e) e i) y 80 párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en lo previsto por el artículo 21.2, inciso d) del Reglamento que



Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en dicho Dictamen Consolidado la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas determinó que en la revisión efectuada a los Informes Detallados presentados por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional se encontraron diversas irregularidades, las cuales, a juicio de dicha Comisión, constituyen violaciones a las disposiciones aplicables, de acuerdo con las consideraciones expresadas en el apartado de conclusiones finales del Dictamen Consolidado mencionado, por lo que, con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso d), 80, párrafo 3 y 82 párrafo 1, inciso w) del Código Electoral, así como en lo previsto en los artículos 18 y 21.3 del Reglamento aludido, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, propone al Consejo General del Instituto Federal Electoral que emita la presente Resolución con base en los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S :**

**1.-** Que de conformidad con lo establecido en el primer párrafo, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos; que la renovación de dichos poderes se lleva a cabo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, y que los partidos políticos tienen como fin el contribuir a la integración de la representación nacional y el hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

**2.-** Que el artículo 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 68, 69 y 70 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen, entre otras cosas, que el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en la materia electoral, responsable de la organización de las elecciones federales y de las actividades relativas a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, y cuyo

funcionamiento se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

**3.-** Que en la exposición de motivos de la reforma constitucional del año 1996 en materia electoral señala:

*“... la iniciativa propone establecer las bases constitucionales del sistema para el **control y la vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos**, con el objeto de dar fundamento al marco legal secundario que habrá de contener dicho sistema, además de puntualizar los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos en las campañas electorales, los montos máximos que podrán tener las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y las correspondientes sanciones ante el eventual incumplimiento de las reglas del financiamiento.*

*Con lo anterior se pretende sentar las **bases para una sana política de fiscalización y control de las finanzas de los partidos, que responda al interés de la sociedad por brindar una máxima transparencia a la obtención y utilización de recursos por parte de dichas organizaciones**. Esta política promoverá asimismo, una mayor confianza de los mexicanos en sus organizaciones partidistas contribuyendo así a impulsar la participación ciudadana en la vida democrática del país.”*

Que como se evidencia de la anterior transcripción, es interés de la sociedad el que exista una máxima transparencia en el manejo de los recursos de los partidos políticos.

**4.-** Que el artículo 49, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que para la revisión de los informes sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña que presenten los partidos políticos, así como para la vigilancia del manejo de sus recursos se constituirá la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la cual funcionará de manera permanente; y en el mismo sentido el artículo 80, párrafo 2 del mismo código establece que dicha Comisión se integra exclusivamente por Consejeros Electorales.

**5-** Que el artículo 49-B, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las atribuciones de la Comisión de Fiscalización entre las que se encuentran las de elaborar lineamientos para que los partidos y agrupaciones políticas lleven el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos; vigilar que los recursos que sobre financiamiento ejerzan los partidos se apliquen

estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; solicitar cuando lo considere conveniente a los partidos políticos Informes Detallados; así como revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña.

**6.-** Que el artículo 16-A del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, adicionado al citado reglamento por este Consejo General el 18 de diciembre de 2002 fue incorporado para establecer reglas claras que permitan a esta autoridad electoral controlar y vigilar el origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen con motivo de sus procesos electorales internos, es decir, de sus procedimientos internos de selección para la postulación de candidatos a cargos de elección popular federales y para la elección de titulares de los órganos de dirección en los comités ejecutivos nacionales u órganos equivalentes y en los comités estatales u órganos equivalentes.

Así las cosas, este órgano máximo de dirección consideró que los recursos utilizados por los partidos políticos en sus procesos internos de selección de candidatos y dirigentes forman parte de aquellos utilizados con motivo de las actividades ordinarias que los partidos políticos realizan y que, en consecuencia, deben reportarse en sus informes anuales, según lo previsto en la fracción II del inciso a) del párrafo 1 del artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Adicionalmente, se consideró que dichos recursos deben ser debidamente reportados para verificar el cumplimiento de lo establecido en la fracción II del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se refiere al financiamiento de origen privado de los partidos políticos.

En razón de lo anterior, se estableció que los ingresos y gastos referidos deben ser claramente identificados, para lo cual se estableció que junto con el informe anual los partidos políticos presenten una

relación de la totalidad de los ingresos recibidos y de los gastos efectuados por cada uno de los candidatos internos.

**7.-** Que el artículo 18 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, desarrolla el procedimiento para ejercer la facultad conferida por ley a la Comisión de Fiscalización en el artículo 49-B, párrafo 2, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**8.-** Que el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la obligación de los partidos consistente en permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como entregar la documentación que dicha Comisión les solicite.

**9.-** Que el pasado 2 de junio de 2005, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que en aras de la transparencia y rendición de cuentas de los recursos utilizados por los partidos políticos en los procesos internos de selección al cargo de candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos —en uso de sus atribuciones legales—, solicitar a los partidos políticos nacionales la presentación de Informes Detallados relacionados con la actividad ordinaria consistente en llevar a cabo procesos internos de selección de candidatos al cargo antes mencionado.

**10.-** Que los procesos internos de selección de candidatos realizados por los partidos políticos tienen como fundamento lo establecido en el artículo 27, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo fin último la definición de los candidatos que serán postulados para contender en las elecciones, atendiendo a las reglas y procedimientos establecidos por los partidos en sus estatutos y por los órganos competentes para ello.

**11.-** Que uno de los problemas en materia de fiscalización radica en determinar a partir de qué momento se crea la obligación para los partidos políticos de registrar como aportaciones propias, los recursos que un individuo o grupo de individuos recaudan y erogan a favor de la promoción de un ciudadano que aspira a un cargo de elección popular.

Al respecto conviene recordar que el 29 de julio de 2003, en el marco del procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente Q-CFRPAP-19/00 PRI vs AC, la Comisión de Fiscalización dio respuesta a este cuestionamiento (el cual le fue planteado por el Partido Revolucionario Institucional), estableciendo, en primer lugar, que de conformidad con la legislación actual, la promoción hecha por parte de una persona física o moral de la imagen de un ciudadano que aspira a un cargo de elección popular, por fuera de un partido político, *no constituye irregularidad alguna en materia de fiscalización de los recursos de los partidos*, y no es sino hasta que se genera un nexo entre la actividad de promoción de esa persona y las obligaciones de un partido político, en que deben ser reportados como aportaciones a éste, los egresos ejercidos en esa tarea de promoción y, en consecuencia, sujetas a las disposiciones legales en materia de financiamiento.

Entonces, la Comisión de Fiscalización determinó que el nexo surge cuando el ciudadano que aspira a un cargo de elección popular se convierte en el candidato del partido, como resultado del respectivo proceso de selección interno, pues es a partir de ese momento cuando su promoción debe ser entendida como la promoción del candidato electo por el partido político de que se trate, sin que existan elementos lógicos y jurídicos que permitan imputar o atribuir a tales entidades de interés público, los ingresos y gastos de recursos que, eventualmente, diversas personas físicas y morales hubieran realizado para la promoción del candidato en cuestión, quedando por ende, al margen de la obligación legal de reportarlos al Instituto Federal Electoral.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el medio de impugnación promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de dicha determinación, confirmó el criterio de la Comisión de Fiscalización, con base en los siguientes argumentos:

*“Antes de ser seleccionado, un ciudadano, frente al partido político que lo postula como candidato, no guarda más relación que la de cualquier militante, con los derechos y obligaciones inherentes a tal afiliación, o incluso una relación semejante a la de cualquier otro ciudadano, en aquellos casos en que los estatutos del instituto político admiten la postulación de candidatos externos.*”

*En el segundo momento, una vez registrado como candidato, adquiere el derecho primordial a participar en igualdad de condiciones en la contienda electoral de que se trata, así como se asume, frente al partido que lo postula, la obligación de sostener la plataforma electoral del partido a lo largo de su campaña, la que también debe presentarse para su registro, tanto como los derechos y obligaciones que con tal carácter le prescribe la ley de la materia, entre otros, el derecho a realizar campaña electoral.*

*Como es de verse, **un ciudadano, por regla general militante de un partido político, adquiere la calidad de candidato, al interior del mismo partido, al momento en que es seleccionado en términos de las normas que lo rigen, así como la calidad de candidato postulado, al obtener su registro por parte de la autoridad electoral administrativa con los derechos y obligaciones que dichas calidades llevan implícitas, bien que deriven de la normatividad interna del partido o de la propia legislación electoral.***

***De ahí que, el vínculo que emana de tal calidad, muy distinta a la de cualquier otro militante frente a un partido político, frente a la autoridad electoral y frente a la propia sociedad, se constituya en un parámetro cierto y acorde a la normatividad electoral federal, preservando el principio de certeza jurídica, para fijar, en el caso concreto, el momento en que las aportaciones destinadas a financiar una campaña electoral deben quedar sujetas a la reglamentación en la materia** y así constituir un criterio lógico y jurídico para establecer el límite temporal a los trabajos de fiscalización derivados de la queja presentada por el Revolucionario Institucional, la que como fue puntualizado, se enmarcó en las presuntas irregularidades en el financiamiento de la campaña del que fuera designado candidato a la Primera Magistratura de la Nación, de la coalición "Alianza por el Cambio.*

*Previo a ello, el vínculo que pudiera tener un militante, incluso que aspire a una postulación del partido al que se encuentra afiliado, no es diverso ni le confiere un distinto status que el propio de su afiliación, del que dimana, precisamente, su derecho a contender internamente para ser seleccionado como candidato.*

*Incluso, cabe aquí tener presente que al pronunciarse esta Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-003/2003, sostuvo que si bien, quien ha sido seleccionado como candidato por un partido político, aún no cuenta con un registro formal ante la autoridad electoral administrativa, si tiene una calidad equiparable a aquél con registro, pues su candidatura es producto de haber participado en una contienda al interior del partido político que lo postula, logrando obtener el respaldo mayoritario de sus correligionarios, para que de conformidad con sus estatutos, acceda en su calidad de candidato del instituto político a solicitar el registro oficial ante el órgano electoral competente, existiendo la presunción lógica de que satisface los requisitos legales necesarios, al haber reunido las exigencias estatutarias, pues según las*

*reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia, los estatutos de los partidos políticos recogen dichos requisitos legales con la finalidad de que sus candidatos pueden aspirar objetivamente al registro oficial.”<sup>1</sup>*

**12.-** Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que *“...la denominada precampaña no es una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino que se encuentran íntimamente relacionados con las propias campañas electorales, puesto que su función específica es la de identificar a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público; por tanto, el que se impongan ciertos límites a estas actividades preelectorales no es institucional en sí mismo, ya que lo que con ello se persigue es dar cumplimiento a los principios rectores de los procesos electorales consagrados en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, que son la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la certeza, la independencia y la equidad, estableciendo mecanismos que permitan controlar, entre otras cosas, el origen, monto y destino de los recursos económicos que utilicen para tal fin, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de candidatos, pues es claro que el éxito de una precampaña electoral puede trascender al resultado de la elección de un cargo público”*.

**13.-** Que los procesos internos de selección implican la realización de un conjunto de actividades, que de manera previa a la campaña electoral, son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos a cargos de elección popular. Que estas actividades comprenden principalmente las reuniones públicas o privadas, asambleas, debates, giras, el uso de propaganda, eventos de proselitismo y entrevistas en los medios masivos de comunicación, para lo cual se hace indispensable el uso de recursos.

**14.-** Que en los oficios mediante los cuales el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y

---

<sup>1</sup> Recurso de apelación, expediente SUP-RAP-068/2003, sentencia de fecha 11 de agosto de 2003, fojas 104 a 107.

Agrupaciones Políticas solicitó a los partidos la presentación de los informes detallados de los ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección al cargo de candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos contempla lo siguiente:

- a) Rubro de ingresos y gastos: la totalidad de los ingresos y los gastos destinados a medios publicitarios, en concreto, prensa, radio, televisión y anuncios espectaculares en vía pública.
- b) Ámbito espacial y temporal de los ingresos y gastos reportados: en el primer caso, el territorio nacional y en el segundo caso se consideró el periodo comprendido entre el día en que cada aspirante solicitó su registro como candidato interno y el día de la elección definitiva.
- c) Plazo para la presentación del informe: 15 días hábiles posteriores a la fecha de la elección definitiva, atendiendo a los siguientes términos:
- d) El formato para la presentación de los informes se anexó al oficio.
- e) Documentación anexa al informe: las balanzas de comprobación, auxiliares contables en los que se refleje el registro de las operaciones realizadas dentro de los procesos internos de selección, las pólizas de ingresos, egresos y diario con su respectiva documentación soporte y los estados de cuenta respectivos.

**15.-** Que adicionalmente a lo señalado en el considerando anterior, con el objeto de transparentar y rendir cuentas a la ciudadanía sobre el origen y destino de los recursos utilizados por o en beneficio de los aspirantes al cargo de candidato a Presidente de la República, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas estimó conveniente notificar a los partidos políticos la posibilidad de presentar información y documentación relacionada con los ingresos y gastos de los aspirantes realizados desde el 15 de junio de 2005 a la fecha de su registro ante el partido en términos de la convocatoria correspondiente.

**16.-** Que en atención a la notificación de la Comisión señalada en el considerando anterior, un total de cinco aspirantes al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos presentaron informes. A



continuación se detallan los informes voluntarios que fueron presentados:

ASPIRANTE	FECHA DE ENTREGA	PERIODO REPORTADO
Felipe de Jesús Calderón Hinojosa	6 de julio de 2005	15 de junio al 5 de julio de 2005
	8 agosto de 2005	15 de junio al 11 de julio de 2005
Santiago Creel Miranda	9 de agosto de 2005	15 de junio al 11 de julio de 2005
Alberto Cárdenas Jiménez	5 de agosto de 2005	24 de junio al 10 de julio de 2005
Jorge G. Castañeda Gutman	15 de julio de 2005	Enero de 2004 a marzo de 2005
Everardo Moreno Cruz	12 de julio de 2005	21 de octubre de 2003 al 12 de julio de 2005

La totalidad de la información y documentación que fue presentada de manera voluntaria por los aspirantes antes señalados se encuentra disponible en la página de *Internet* del Instituto Federal Electoral.

**17.-** Que en observancia al Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas de fecha 2 de junio de 2005 y en atención al oficio emitido por el Secretario Técnico de la Comisión, los partidos políticos notificaron a la Comisión lo siguiente:

PARTIDO	PERIODO DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN	FECHA DE ENTREGA DE LOS INFORMES	INFORMES PRESENTADOS	PRECANDIDATOS
Acción Nacional	Del 11 de julio Al 28 de octubre	10 de noviembre de 2005	3	Felipe de Jesús Calderón Hinojosa Santiago Creel Miranda Alberto Cárdenas Jiménez
Revolucionario Institucional	Del 7 de octubre Al 13 de noviembre	30 de noviembre de 2005	3	Roberto Madrazo Pintado Arturo Montiel Rojas Everardo Moreno Cruz
De la Revolución Democrática	Fecha de registro de candidatos: del 20 al 30 de junio. Hasta el 10 de diciembre	22 de diciembre de 2005	1	Andrés M. López Obrador
Del Trabajo*				
Convergencia*				
Verde Ecologista de México	Del 8 de junio Al 8 de diciembre	21 de diciembre de 2005	1	Bernardo de la Garza Herrera
Alternativa Socialdemócrata y Campesina	Del 21 de agosto Al 27 de noviembre	12 de diciembre de 2005	1	Patricia Mercado Castro
Nueva Alianza**				

\*Partidos que notificaron a la Comisión que no realizaron procesos internos de selección de candidatos.

\*\* El partido presentó 3 informes detallados reportando "ceros" en los rubros señalados en el formato de informe detallado, por los aspirantes: Cinta Martínez Alberto Emiliano, Roberto R. Campa Cifrián y Paz Ojeda Manuel.

**18.-** Que en el punto Segundo del *Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de interpretación de lo dispuesto en el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a*

*los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con los oficios por los cuales se solicitó a los partidos políticos nacionales la presentación de informes detallados respecto de sus ingresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de presidente, se estableció que los anuncios espectaculares, las inserciones en prensa y promocionales en radio y televisión, que fueran colocados, contratados y transmitidos durante los procesos internos de selección que permanezcan en la vía pública o continúen siendo publicados y transmitidos una vez concluido dicho proceso, serían considerados para efectos de gastos de campaña de los candidatos a la Presidencia registrados ante el Instituto Federal Electoral.*

**19.-** Que en aras de la transparencia y rendición de cuentas este Consejo General considera relevante que en apego a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas hizo uso de sus atribuciones legales y reglamentarias solicitando a los partidos políticos nacionales la presentación de informes detallados del origen y destino de los gastos aplicados a sus procesos internos de selección de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**20.-** Que como consecuencia de lo anterior, por primera ocasión los ciudadanos podrán conocer con anticipación a la fecha de jornada electoral el origen de los recursos utilizados por los aspirantes al cargo de Presidente, así como los montos destinados a su promoción en prensa, radio, televisión y anuncios espectaculares en el marco de los procesos internos de selección.

**21.-** Que el artículo 82, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Instituto Federal Electoral tiene la atribución de vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego al mismo y cumplan las obligaciones a que están sujetos.

**22.-** Que el artículo 49-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar, ante la Comisión de Fiscalización, informes anuales y de campaña sobre el origen y monto de los

ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

**23.-** Que los ingresos y gastos de los partidos aplicados a los procesos internos de selección de candidatos forman parte de aquellos que deberán reportar en sus informes anuales.

**24.-** Que en la presente resolución este Consejo General analiza las irregularidades detectadas por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en la revisión efectuada a los Informes Detallados de los procesos internos de selección de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

**25.-** Que toda vez que se trata de Informes relacionados con el origen y destino de los recursos de los partidos y, que la Comisión de Fiscalización presentó ante este Consejo General en esta misma sesión el Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión de los Informes Detallados respecto de los ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006, por parte de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, lo procedente es actuar de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3º, párrafo 1, 23, 39, párrafo 2, 73, párrafo 1, 49-A, párrafo 2, inciso e), 49-B, párrafo 2, incisos d) e i), y 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 18 y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en el entendido de que es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes del origen y destino de los recursos de los partidos políticos, según lo que al efecto haya dictaminado la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

**26.-** Este Consejo General, aplicando lo que establecen los artículos 270, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, deberá aplicar las sanciones correspondientes tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, independientemente de las consideraciones particulares que se hacen en cada caso concreto en el considerando 29 de la presente Resolución.

Por “circunstancias” este Consejo entiende el tiempo, modo y lugar en que se produjeron las faltas; y en cuanto a la “gravedad” de la falta, se analiza la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el ordenamiento jurídico.

Adicionalmente, se tienen en cuenta los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente identificado con el número SUP-RAP 062/2005, en el sentido de que derivado de la revisión de los informes de origen y destino de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas es posible que se localicen tanto faltas formales como sustantivas y que, “independientemente de la sanción unitaria por faltas formales, se debe sancionar específicamente por las sustantivas, cuando estas últimas queden plenamente demostradas en el propio procedimiento de revisión del informe respectivo”.

De igual manera se considera lo establecido por el Tribunal Electoral en el sentido de que la falta de entrega de documentación requerida por la Comisión de Fiscalización, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos derivados de la revisión de sus informes constituyen, por sí mismas, una mera falta formal. Lo anterior, toda vez que con ese tipo de infracciones no es posible acreditar el uso indebido de recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

En este sentido, por primera ocasión en una revisión de informes del origen y destino de los recursos de los partidos se considera que en aquellos casos en los que se acreditan múltiples infracciones a la

obligación de los partidos consistente en rendir cuentas a la ciudadanía, se está ante una violación a un valor común, que afecta a la sociedad por poner en peligro el adecuado manejo de recursos públicos, y que existe unidad en el propósito de las conductas infractoras, toda vez que el efecto de ese tipo de irregularidades se traduce en impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de los partidos.

**27.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 21.2, inciso d) y 21.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, corresponde a este Consejo General pronunciarse exclusivamente sobre las irregularidades detectadas con motivo de la presentación de los multicitados Informes Detallados que la Comisión de Fiscalización solicitó a los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional y que la propia Comisión ha determinado hacer del conocimiento de este órgano superior de dirección para efectos de proceder conforme a lo que establece el artículo 269 del Código electoral federal: calificar dichas irregularidades y determinar si es procedente imponer una sanción.

**28.-** Con base en lo señalado en el considerando anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, se procede a analizar, con base en lo establecido en el Dictamen Consolidado presentado ante este Consejo General por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, si es el caso de imponer una sanción a los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, por las irregularidades reportadas en dicho Dictamen.

**29.-** En este apartado se analizarán las irregularidades consignadas en el Dictamen Consolidado respecto de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

## 29.1) PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes Detallados, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales 5, 8 y 10 lo siguiente:

I. “5. De la verificación a la subcuenta “Aportación de Militantes Camp” se observó que el partido omitió presentar la copia original de un recibo “RM” que ampara una aportación en efectivo por \$14,830.00.

...

II. 8. De la verificación a la subcuenta “Aportación de simpatizantes en efectivo” se observó que el partido omitió presentar las copias originales de 9 recibos “RSEF” por \$1,532,500.00, integrados de la manera siguiente:

ASPIRANTE	CONCEPTO	TOTAL DE RECIBOS “RSEF” NO PRESENTADOS	IMPORTE
Felipe Calderón	Aportación	7	\$1,017,500.00
Alberto Cárdenas	Aportación	2	515,000.00
<b>TOTAL</b>		<b>9</b>	<b>\$1,532,500.00</b>

...

III. 10. De la verificación a la subcuenta “Aportación de simpatizantes en especie” se observó que el partido omitió presentar la copia original de un recibo “RSES” por \$414,488.75.”

Se procede a analizar las irregularidades reportadas.

De la revisión a la cuenta de “Aportaciones Militantes Camp”, se localizaron pólizas contables que presentaban como soporte documental recibos “RM” en copia fotostática. Adicionalmente, se observó que 6 recibos referenciados con el número (1) carecían de la firma del aportante. A continuación se indican los casos en comento:

SUBCUENTA	TIPO DE APORTACIÓN	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				REFERENCIA
			No.	APORTANTE	CONCEPTO	IMPORTE	
Felipe Calderón Hinojosa	Efectivo	PI-30030/09-05	8289	Edmundo Gregorio Valencia Monterrubio	Efectivo	\$10,000.00	
		PI-30040/09-05	8293	David Loya Campuzano	Efectivo	30,000.00	
		PI-30044/09-05	8294	Marcelo Canales Clariond	Efectivo	100,000.00	
		PI-30019/10-05	8524	Hugo Alfredo Sanchez Camargo	Efectivo	10,000.00	
		PI-30014/10-05	8371	Ivette López Srór	Efectivo	30,000.00	(1)
		PI-30003/10-05	8362	Gilberto Daniel González Solís	Efectivo	14,830.00	(1)
		PI-30006/10-05	8365	José Francisco Bernés Zavala	Efectivo	5,000.00	(1)

SUBCUENTA	TIPO DE APORTACIÓN	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				REFERENCIA
			No.	APORTANTE	CONCEPTO	IMPORTE	
		PI-30009/10-05	8368	Juan Manuel Valencia Heredia	Efectivo	6,000.00	(1)
		PI-30007/10-05	8366	Rosa Adriana Díaz Lizama	Efectivo	7,000.00	(1)
		PI-30008/10-05	8367	Gerardo Antonio Escaroz Soler	Efectivo	10,000.00	(1)
		PI-30001/11-05	8589	Juan Alberto G. Aloí Timeus Salvato	Efectivo	200,000.00	
		PI-30006/11-05	8596	Hugo Alfredo Sánchez Camargo	Efectivo	3,000.00	
		PI-30011/11-05	8776	Fernando Canales Clariond	Efectivo	50,000.00	
		<b>TOTAL</b>				<b>\$475,830.00</b>	

Asimismo, de la cuenta de "Aportaciones Simpatizantes C", se localizaron pólizas contables que presentaban como soporte documental recibos "RSEF" y "RSES" en copia fotostática. A continuación se indican los casos en comento:

SUBCUENTA	TIPO DE APORTACIÓN	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO			
			No.	APORTANTE	CONCEPTO	IMPORTE
Felipe Calderón Hinojosa	EFECTIVO	PI- 30009 / 08-05	132	Torres Tejeda Adrian	Efectivo	\$50,000.00
		PI- 30036 / 09-05	183	Torres Tejeda Adrian	Efectivo	50,000.00
		PI- 30011 / 08-05	136	Sansores Font Emilio José	Efectivo	10,000.00
		PI- 30012 / 08-05	137	Camara Patron Alberto	Efectivo	90,000.00
		PI- 30007 / 09-05	152	Camara Patron Alberto	Efectivo	10,000.00
		PI- 30001 / 09-05	142	Canto Ontiveros Carlos Jesús	Efectivo	10,000.00
		PI- 30006 / 09-05	149	Abraham Xacur Alberto José	Efectivo	10,000.00
		PI- 30005 / 09-05	151	Valiño Alvarez Faustino	Efectivo	15,000.00
		PI- 30008 / 09-05	150	Gómez Cobo Vicente	Efectivo	50,000.00
		PI- 30037 / 09-05	182	Arelle Caraveo David	Efectivo	40,000.00
		PI- 30038 / 09-05	184	Ferrari García de Alba Bruno Francisco	Efectivo	787,500.00
		PI- 30012 / 09-05	154	Guajardo Touche Ricardo	Efectivo	200,000.00
		PI- 30017 / 09-05	155	Gijon Casas Diana Carolina	Efectivo	106,000.00
		PI- 30041 / 09-05	180	Marengo Piquet Sara	Efectivo	40,000.00
		PI- 30042 / 09-05	181	Lugo Goytia Manuel Darío	Efectivo	40,000.00
		PI- 30020 / 09-05	167	Fernández Iturriza Miguel Antonio	Efectivo	50,000.00
		PI- 30023 / 09-05	162	Ortega Gómez Cesar	Efectivo	10,000.00
		PI- 30024 / 09-05	163	Adler Zaslav Jorge	Efectivo	10,000.00
		PI- 30026 / 09-05	166	Santa Cruz Baca Armando	Efectivo	20,000.00
		PI- 30029 / 09-05	174	Estevez Alverde Enrique	Efectivo	35,000.00
		PI- 30032 / 09-05	179	Treviño Cantú Guadalupe	Efectivo	100,000.00
		PI- 30033 / 09-05	178	Ruiz de Velasco Padierna Luis Marcos	Efectivo	20,000.00
		PI- 30043 / 09-05	191	Lasky Burak Beatriz	Efectivo	40,000.00
		PI- 30001 / 10-05	201	Céspedes Mtnz del Campo Angel Rafael	Efectivo	50,000.00
		PI- 30005 / 10-05	202	Radillo González Luis Fernando	Efectivo	976,000.00
		PI- 30015 / 10-05	206	Revueña López Alejandro	Efectivo	40,000.00
		PI- 30017 / 10-05	209	Sánchez Camargo Ana Paula	Efectivo	10,000.00
		PI- 30018 / 10-05	210	Gamboa Niquete Mario	Efectivo	10,000.00
		PI- 30020 / 10-05	207	Elbiorn Dzuberá Daniel	Efectivo	20,000.00
		PI- 30005 / 11-05	219	Aramburuzabala Larregui María Asunción	Efectivo	960,000.00
		PI- 30004 / 07-05	106	Perez Cuellar Martínez Alfonso	Efectivo	50,000.00
		PI- 30025 / 09-05	161	Perez y Perez Gerardo	Efectivo	10,000.00
		PI- 30007 / 11-05	231	Nieto Aguado Alejandro	Efectivo	500,000.00
		PI- 30008 / 11-05	229	Castro Knapp Alvaro Alberto	Efectivo	950,000.00
		PI- 30010 / 11-05	238	Nuñez Arroyo Leonor	Efectivo	20,000.00
		PI- 30009 / 11-05	239	Contreras Vega Felix	Efectivo	20,000.00
		PI- 30012 / 11-05	243	Uziel Candiotti Rolando	Efectivo	200,000.00
		PI- 30013 / 11-05	242	Zundeleovich Shapiro Víctor	Efectivo	50,000.00
		PI- 30015 / 11-05	247	Martínez Vega Salvador	Efectivo	20,000.00
		PI- 30016 / 11-05	248	Vega Parrales Laura	Efectivo	20,000.00
		PI- 30018 / 11-05	270	Rubio Torres Pedro Luis	Efectivo	500,000.00
		PI- 30019 / 11-05	269	Hernández y Alvarez Gaspar	Efectivo	300,000.00
		PI- 30020 / 11-05	268	Díaz Mejía Mariano	Efectivo	250,000.00
<b>TOTAL</b>						<b>\$6,749,500.00</b>

SUBCUENTA	TIPO DE APORTACIÓN	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO			
			No.	APORTANTE	CONCEPTO	IMPORTE
Alberto Cárdenas Jiménez	EFECTIVO	PI-10001/08-05	126	Monroy Carrillo Luis Miguel	Efectivo	\$15,000.00
		PI-10002/08-05	127	Llano Prieto José Ramón	Efectivo	500,000.00
		PI-10012/09-05	185	Ibarra Alvarez Del Castillo Salvador	Efectivo	20,000.00
		PI-10008/09-05	186	Alvarez Bermejillo Carlos	Efectivo	50,000.00
		PI-10009/09-05	187	Ibarra Alvarez Del Castillo Salvador	Efectivo	50,000.00
		PI-10013/09-05	189	Pereda Urrea Jorge Ignacio	Efectivo	50,000.00
		PI-10010/09-05	190	Aranguren Castillo Ignacio	Efectivo	75,000.00
		PI-10014/09-05	193	Rivera Torres Mansi Paulino	Efectivo	11,000.00
		PI-10015/09-05	197	Cabeza García Gregorio José	Efectivo	20,000.00
		PI-10007/11-05	256	Delgado Heredia Rocío	Efectivo	42,550.00
<b>TOTAL</b>						<b>\$833,550.00</b>

SUBC UENT A	TIPO DE APORTACIÓN	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				REFERENCIA
			No.	APORTANTE	CONCEPTO	IMPORTE	
Felipe Calder ón Hinojos a	ESPECIE	PD-60004/07/05	0030	Asencio Almada Luis Antonio	15 escritorios, 15 sillas de ruedas y 6 archiveros.	\$40,299.00	(1)
		PD-60005/07/05	0029	Pastrana Thamez Javier	15 computadoras HP	118,350.00	(1)
		PD-60006/07/05	0028	Molina Duarte Isolina	Predio p/oficina ubicado en c.58 #435 col. Centro Mérida, Yucatán.	32,760.00	(1)
		PD-60007/07/05	0027	Martin Esquiliano Lizbeth Ethel	Ford ikon 4 ptas. Mod. 2004 serie 31ABP04BX4M104 715	40,768.00	(1)
		PD-60008/07/05	0034	Muñoz Miranda Jesus Josue	4,000 gallardetes	22,540.00	(1)
		PD-60009/07/05	0033	Fukumoto Okamoto Hector Alberto	20,000 calcomanias, 3,000 banderines y 400,000 volantes.	62,060.00	(1)
		PD-60010/07/05	0031	Neri Becerril Jose Luis	1,000 pendones 12 pulseras de plastico	127,540.00	(1)
		PD-60014/07/05	0037	Paz Buitrado Narciso	6 espectaculares, en Morelos.	83,662.50	(1)
		PD-60015/07/05	0032	Mercado Minville Gabriela	19,500 DVD'S	229,125.00	(1)
		PD-60063/10/05	0041	Trinidad Viamontes Filiberto Martin	242 caras de parabus (espectaculares)	722,306.60	(1)
		PD-60064/10/05	0045	Camou Rodriguez Hugo Rafael	15 paneles en andenes del metro 20/08/05 al 19/10/05	558,900.00	(1)
		PD-60065/10/05	0043	Fernandez Araya Karen	Préstamo de un microbús y una camioneta van.	150,368.00	(1)
		PD-60066/10/05	0044	Rodriguez Moctezuma Eva Edith	27 espectaculares 15/09/05 al 23/10/05	414,488.75	(1)
		PD-60081/10/05	0046	Aldama Montenegro Luis Cesar	Predio para oficinas ubicado en sacramento # 354 col. Del Valle C.P. 03100 México D.F.	507,845.87	(1)
<b>TOTAL</b>						<b>\$3,111,013.72</b>	

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara los recibos señalados en los cuadros que anteceden en copia original y, en su caso, con la firma del aportante anexa a su respectiva póliza, de conformidad con los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.1, 3.6, 3.8, 4.6, 4.8 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud de las observaciones antes citadas, fueron notificadas mediante oficio número STCFRPAP/007/06 de 13 de enero de 2006, recibido por el partido el día 14 del mismo mes y año.

Al respecto, con escritos números TESO/009/06, TESO/018/06, TESO/028/06 y TESO/043/06 del 24 y 27 de enero, así como 3 y 21 de febrero de 2006 respectivamente, el partido efectuó aclaraciones y entregó lo siguiente:



- Copia original de 12 recibos “RM” por \$461,000.00, los cuales se constató que cumplen con la normatividad aplicable.
- Copia original de 36 recibos “RSEF” por \$5,732,000.00, respecto la subcuenta denominada “Felipe Calderón Hinojosa”, los cuales se constató que cumplen con la normatividad aplicable.
- Copia original de 8 recibos “RSEF” por \$318,550.00 respecto a la subcuenta denominada “Alberto Cárdenas”, los cuales se constató que cumplen con la normatividad. Asimismo, con escrito número TESO/041/06 del 16 de febrero de 2006, el partido presentó acta ministerial levantada ante la fiscalía desconcentrada en Benito Juárez D.F., por el extravío de los recibos “RSEF” con números de folio 126 y 127 por importes de \$15,000.00 y \$500,000.00 respectivamente, y manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“Ahora bien, con el objeto de proporcionar mayor soporte a dicha observación, a la fecha de presentación de este escrito nos hemos abocado a la búsqueda y localización de tales personas, teniendo conocimiento de que José Ramón Llano Prieto se encuentra de momento fuera del país, y que Luis Miguel Monroy Carrillo no ha sido posible aun su localización, por lo anterior, y debido a la premura con la que nos vimos obligados a dar contestación al oficio de mérito, haremos llegar a esa autoridad una constancia de aportación firmada por dichos aportantes en la cual manifiestan su conformidad y conocimiento del extravío de los recibos que amparan sus aportaciones en cuanto localicemos a dichas personas.”*

- Copia original de 13 recibos “RSES” por \$2,696,524.97, los cuales se constató que cumplen con la normatividad.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanadas las observaciones en su totalidad, con base en lo siguiente:

- “Respecto a la diferencia por \$14,830.00 (de los recibos “RM”), el partido omitió presentar la copia original con la firma del aportante. A continuación se indica el recibo correspondiente:

SUBCUENTA	TIPO DE APORTACIÓN	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO			
			No.	APORTANTE	CONCEPTO	IMPORTE
Felipe Calderón	Efectivo	PI-30003/10-05	8362	Gilberto Daniel González Solís	Efectivo	\$14,830.00

...

II. Con respecto a la diferencia por \$1,017,500.00 (de la subcuenta denominada "Felipe Calderón Hinojosa") el partido omitió presentar las copias originales de los recibos que a continuación se indican:

SUBCUENTA	TIPO DE APORTACIÓN	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO			
			No.	APORTANTE	CONCEPTO	IMPORTE
Felipe Calderón Hinojosa	EFECTIVO	PI- 30037 / 09-05	182	Arelle Caraveo David	Efectivo	\$40,000.00
		PI- 30038 / 09-05	184	Ferrari García de Alba Bruno Francisco	Efectivo	787,500.00
		PI- 30041 / 09-05	180	Marengo Piquent Sara	Efectivo	40,000.00
		PI- 30042 / 09-05	181	Lugo Goytia Manuel Dario	Efectivo	40,000.00
		PI- 30026/ 09-05	166	Santa Cruz Baca Armando	Efectivo	20,000.00
		PI- 30043 / 09-05	191	Lasky Burak Beatriz	Efectivo	40,000.00
		PI- 30013 / 11-05	242	Zundelevich Shapiro Victor	Efectivo	50,000.00
<b>TOTAL</b>						<b>\$1,017,500.00</b>

...

Aún cuando el partido presentó un acta ministerial por el extravío de los recibos "RSEF" en comento (de la subcuenta denominada "Alberto Cárdenas"), no lo exime de su obligación de presentarlos, toda vez que las copias fotostáticas carecen de valor probatorio, además de que dichos recibos no se encuentran firmados. A continuación se indican los recibos en comento:

SUBCUENTA	TIPO DE APORTACIÓN	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO			
			No.	APORTANTE	CONCEPTO	IMPORTE
Alberto Cárdenas Jiménez	EFECTIVO	PI-10001/08-05	126	Monroy Carrillo Luis Miguel	Efectivo	\$15,000.00
		PI-10002/08-05	127	Llano Prieto José Ramón	Efectivo	500,000.00
<b>TOTAL</b>						<b>\$515,000.00</b>

...

III. Con relación a la diferencia por \$414,488.75 (de los recibos "RSES"), el partido omitió presentar la copia original del recibo que se indica a continuación:

SUBCUENTA	TIPO DE APORTACIÓN	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO			
			No.	APORTANTE	CONCEPTO	IMPORTE
FELIPE CALDERÓN HINOJOSA	ESPECIE	PD-60066/10/05	0044	Rodriguez Moctezuma Eva Edith	27 espectaculares al 15/09/05 al 23/10/05	\$414,488.75

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido político incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.1, 3.8, 4.8 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 1.1 del Reglamento de la materia señala, entre otros, que los ingresos que reciben los partidos políticos deberán estar sustentados con la documentación original correspondiente.

Por su parte, los artículos 3.8 y 4.8 de dicho ordenamiento establecen que el original de los recibos de aportaciones de militantes y simpatizantes, respectivamente, deberá entregarse a la persona física o moral que efectúa la aportación; una copia será remitida al órgano de finanzas del partido; y la otra copia **permanecerá** en poder del comité u órgano equivalente que haya recibido la aportación. Es importante mencionar que dichos recibos se deberán imprimir en original y dos copias de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3.6 y 4.6 del Reglamento señalado.

Así las cosas, en los casos que nos ocupan, el partido político omitió presentar la copia original de los siguientes recibos:

- I. Recibo RM en efectivo, número 8362, por un importe de \$14,830.00, cuyo aportante es Gilberto Daniel González Solís, que además carece de la firma del aportante.
- II. Los recibos RSEF de las subcuentas “Felipe Calderón Hinojosa” y “Alberto Cárdenas, respectivamente, que a continuación se mencionan:

NÚMERO DE RECIBO	APORTANTE	IMPORTE
182	Arellano Caraveo David	\$40,000.00
184	Ferrari García de Alba Bruno Francisco	\$787,500.00
180	Marengo Piquent Sara	\$40,000.00
181	Lugo Goytia Manuel Dario	\$40,000.00
166	Santa Cruz Baca Armando	\$20,000.00
191	Lasky Burak Beatriz	\$40,000.00
242	Zundeleovich Shapiro Víctor	\$50,000.00

126	Monroy Carrillo Luis Miguel	\$15,000.00
127	Llano Prieto José Ramón	\$500,000.00

- III. Recibo RSES, número 0044, por un importe de \$414,488.75, cuyo aportante es Eva Edith Rodríguez Moctezuma, relativo a 27 espectaculares.

En la Resolución respecto de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2002, el Consejo General enunció un criterio de interpretación del artículo 11.1 del Reglamento en cita, que a la letra señala:

*“Debe recordarse que la copia fotostática de un documento no hace prueba plena del contenido de ese documento. Así, los egresos no se consideran debidamente comprobados en tanto que el partido debía presentar la documentación original, pues es de explorado derecho que a las fotocopias de documentos no se les otorga valor probatorio en sí mismas.”*

El criterio de interpretación antes transcrito pone de relieve que lo que busca la autoridad a través de la aplicación de esas normas es tener certeza sobre lo reportado por el partido político y contar con los documentos necesarios para corroborar eficazmente lo informado, tanto para saber cuáles son los recursos que ingresan a su patrimonio, como para saber el destino último que tienen éstos.

El hecho de que se exija la documentación en original es con el único objeto de contar con elementos de convicción idóneos para realizar eficazmente la función fiscalizadora que la ley encomienda a la Comisión de Fiscalización.

Lo anterior obedece a la necesidad de que una copia fotostática de un documento no hace prueba plena del contenido del mismo, toda vez que no se les otorga valor probatorio en sí mismas.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-021/2001, ha señalado lo siguiente:

*“...los partidos políticos tienen el imperativo de presentar a la autoridad competente los documentos originales que sustenten la veracidad de lo reportado en sus informes anuales de ingresos y gastos...” (pág. 414)*

*“...la fotocopia es insuficiente para tener por acreditado el gasto por el monto pretendido, pues no tiene la fuerza de convicción para generar certeza sobre su contenido, por principio, por tratarse de una simple fotocopia...” (pág. 418)*

De acuerdo con el criterio transcrito se puede concluir que la Sala Superior considera como ineludible la obligación que tienen los partidos de presentar la documentación que le solicite la Comisión de Fiscalización en original.

De los criterios antes transcritos se pueden concluir que uno de los objetivos del artículo 1.1 del Reglamento de mérito es otorgar certeza respecto del manejo de los ingresos, por cualquiera de las modalidades de financiamiento, de los recursos con los que cuentan los partidos políticos, por lo que la presentación de la documentación atinente en original es ineludible.

Debe tenerse en cuenta, que el criterio judicial antes transcrito es una línea de interpretación que ha sido reiterado por el Tribunal Electoral en diversas ocasiones y que constituye argumentos de autoridad en materia de fiscalización, ya que derivan de sentencias ejecutoriadas que ha emitido la máxima autoridad jurisdiccional electoral en ejercicio de sus funciones, al estudiar y resolver sobre casos concretos respecto de la materia que nos ocupa, por lo que su aplicación resulta no sólo útil sino necesaria.

La fuerza vinculante de esos criterios, radica en tres factores principales: 1) que fueron emitidos por la autoridad jurisdiccional competente; 2) que versan sobre el tema que ahora se resuelve; 3) que aportan líneas de interpretación certeras respecto del modo en que debe valorarse la situación particular que se estudia.

Así pues, el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de dicha norma se obliga al partido a entregar la

documentación comprobatoria en original que sustente sus ingresos, de modo que la autoridad pueda tener convicción sobre lo reportado.

En ese sentido, no hay duda que el partido político tenía la obligación de entregar la documentación solicitada en original, lo que en la especie no sucedió.

Es importante señalar que el 23 de febrero de 2006, mediante escrito TESO/045/06, el Partido Acción Nacional hizo entrega de nueva documentación relativa a las observaciones señaladas en su informe detallado, sin embargo, el dictamen correspondiente ya había sido aprobado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

De la verificación a la documentación presentada, se constató que el partido entregó la copia original del recibo RSEF-PAN-CEN-184, debidamente cancelada, así como la copia original del recibo RSEF-PAN-CEN-199, a nombre de Bruno Francisco Ferrari García de Alba por un importe de \$787,500.00, el cual sustituye al primero.

En ese orden de ideas, y considerando la entrega del recibo antes citado, la observación relativa a los recibos RSEF de la subcuenta denominada “Felipe Calderón Hinojosa”, quedaría no subsanada únicamente por un importe de \$230,000.00.

Asimismo, el partido político, mediante oficio TESO/048/06 de 2 de marzo de 2006, hizo entrega de una carta original firmada por el Lic. José Ramón Llano Prieto, anexando copia fotostática de su credencial de elector, en la cual, éste manifiesta haber hecho una aportación en efectivo al Partido Acción Nacional por un importe de \$500,000.00, mediante cheque número 2485 de su cuenta número 05638441022 de Banamex. No se omite manifestar que esta documentación también es entregada con posterioridad a que el dictamen relativo ya había sido aprobado por la Comisión de Fiscalización.

Así las cosas, y adminiculando dicha carta con la documentación restante, esta autoridad electoral considera que la observación identificada relativa a los recibos RSEF de la subcuenta denominada “Alberto Cárdenas”, quedaría subsanada por dicho monto.

Por su parte, es importante resaltar que respecto del recibo RM en efectivo, número 8362, por un importe de \$14,830.00, cuyo supuesto aportante es Gilberto Daniel González Solís, carece de la firma de éste, lo cual constituye una agravante en el caso en concreto.

Lo anterior encuentra sustento, dado que el motivo de que se establezca la necesidad de la firma en los recibos de aportaciones de militantes y/o simpatizantes, estriba en que, a través de esta suscripción, se pretende asegurar que se exprese la voluntad de obligarse con los actos jurídicos que se están realizando, es decir, se acredite la autenticidad del documento que suscribe y logre la eficacia prevista en el Reglamento de la materia, ya que de observarse que la firma no aparece, la autoridad fiscalizadora no tendría la certeza de que realmente el aportante tuviese el propósito de ejecutar la acción o el acto que está realizando.

Por otro lado, respecto la subcuenta denominada “Alberto Cárdenas”, relativa a las aportaciones de simpatizantes en efectivo, el partido hizo entrega de un acta ministerial levantada ante la fiscalía desconcentrada en Benito Juárez D.F., por el extravío de los recibos “RSEF” con números de folio 126 y 127 por importes de \$15,000.00 y \$500,000.00 respectivamente.

Al respecto, es de resaltar que la comparecencia ante la autoridad ministerial del fuero común es de fecha posterior al requerimiento formulado por el ente fiscalizador, es decir, el oficio de de la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización STCFRPAP/007/06 es del 13 de enero de 2006, mientras que el acta ministerial es del 3 de febrero del mismo año, por lo que cabe decir que el partido actuó solamente en reacción a la observación de inconsistencia efectuada por la comisión de fiscalización.

Esta circunstancia resta credibilidad a la acción realizada por el partido para subsanar la referida observación, pues si realmente estaba interesado en hacer del conocimiento de la autoridad ministerial el extravío de los recibos, para evitar un mal uso de éstos, debió hacerlo desde que tuvo conocimiento del extravío de los recibos de aportación y no esperarse a que la autoridad fiscalizadora emitiera el requerimiento respectivo, pues debe tenerse en cuenta que el partido nunca dijo que la causa de que hubiera tenido conocimiento del

extravío de los recibos en comento, haya sido el requerimiento hecho por la autoridad fiscalizadora.

Ahora bien, el referido medio de prueba solamente produce convicción de que una persona llamada Patricia Violante Silva, compareció ante el Ministerio Público del Distrito Federal para exponer el extravío antes mencionado. Sin embargo, el partido omite expresar qué función o cargo partidario ostentaba dicha persona, en la estructura del Partido Acción Nacional, que permita tener la certeza de que es la persona legalmente facultada para comparecer ante el Ministerio Público, a nombre del referido partido político y que tuvo realmente conocimiento de la pérdida de los citados recibos.

En virtud de la omisión en que incurrió el partido, y ante la falta de constancias en autos que acrediten qué relación tenía la compareciente con el partido político. Además, el acta levantada por la Agente del Ministerio Público del Distrito Federal, Lic. Mónica María Perales Ortegón, no genera convicción respecto de los hechos narrados por la C. Patricia Violante Silva.

Asimismo, de la documentación entregada por el partido no se advierte la existencia de otros medios de prueba que, valorados en conjunto con el acta ministerial, generen fuerza convictiva respecto de la supuesta pérdida de dos recibos "RSEF-PAN-CEN", identificados con los números 126 y 127 por un importe de \$15,000.00 y \$500,000.00 respectivamente.

Por ende, el único elemento probatorio que se encuentra en el expediente es insuficiente, por sí mismo, por lo que no hay base para considerar que esta autoridad debe tener por subsanada la ausencia de dichos recibos.

Así pues, las faltas se acreditan y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:



*“... una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”*

Así las cosas, la falta relativa a la omisión de entregar el recibo RM en efectivo, número 8362, por un importe de \$14,830.00, cuyo aportante es Gilberto Daniel González Solís, debe considerarse como **grave ordinaria**, pues además de suponer un incumplimiento directo de obligaciones estatuidas por el Reglamento de la materia, también se considera que la falta de firma del aportante desacredita la autenticidad del documento, dejando esta autoridad electoral sin la certeza de que haya existido dicha aportación.

Ahora bien, respecto de las restantes faltas, las mismas se califican de **leves** porque si bien es cierto que la falta de entrega de las copias originales impide que la autoridad electoral pueda tener plena certeza, también lo es que se tuvieron al alcance otros instrumentos reportados por el partido que permitieron cotejar la información sobre la verificación del origen de los ingresos.

**a.2)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes Detallados, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales 6 y 11 lo siguiente:

*I. “6. De la verificación a la subcuenta “Aportación de Militantes Camp” se observó que el partido omitió presentar el contrato que ampara la aportación en especie del recibo “RM” 8591 el cual sustituye al recibo 8584 reportado inicialmente por \$13,680.05.*

*...*

*II. 11. De la verificación a la subcuenta “Aportación de simpatizantes en especie” se observó que el partido omitió presentar 2 contratos que amparan las aportaciones en especie de simpatizantes por \$564,856.75.”*

Se procede a analizar las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a las cuentas “Aportaciones Militantes Camp” y “Aportaciones Simpatizantes C”, no se localizaron los contratos correspondientes, razón por la cual se solicitó al partido que los presentara anexos a su respectiva póliza, de conformidad con los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2.2 y 19.2 del Reglamento de la materia. A continuación se indican los casos en comento:

SUBCUE NTA	TIPO DE APORTACIÓN	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				REFERENCI A		
			No.	APORTANTE	CONCEPTO	IMPORTE			
Felipe Calderón Hinojosa	Especie	PD-60003/07-05	7663	Herrera Herrera Juan De Dios	VW. Pointer MOD.2002 Serie 9BWDC05X62T112114	\$34,736.00	(2)		
		PD-60067/10-05	8535	Correa López Juan	Un espectacular electrónico	3,220.00	(2)		
		PD-60084/10-05	8593	Arellanes Cervantes Fanny	21 bardas rotuladas en N.L.	2,766.79	(2)		
		PD-60069/10-05	8527	Aguilera Valencia Aarón Alonzo	Dos celulares	1,606.70	(2)		
		PD-60070/10-05	8526	Viramontes Rodarte José Manuel De Jesús	Dos celulares	1,606.70	(2)		
		PD-60071/10-05	8525	Muciño Pérez José Benjamín	40 bardas en el D.F.	17,054.70	(2)		
		PD-60073/10-05	8522	Toscano Velazco Miguel Ángel	133 Bardas en el D.F.	188,340.44	(2)		
		PD-60082/10-05	8586	Narvaes Narvaes Manuela	42 Bardas rotuladas en Chihuahua	5,191.20	(2)		
		PD-60080/10-05	8584	Salazar Diez De Sollano Francisco Javier	28 Bardas rotuladas en S.L.P	13,680.05	(2)		
		PD-60068/10-05	8534	Arellanes Cervantes Fanny	Dos publicaciones en diarios de Monterrey	40,710.00	(2)		
		PD-60079/10-05	8590	Narvaes Narvaes Manuela	Dos publicaciones en dianos de Chihuahua	25,116.00	(2)		
		PD-60086/10-05	8585	Morales De La Peña Antonio	Tres publicaciones en diarios de Colima	19,795.89	(2)		
		<b>TOTAL</b>						<b>\$353,824.47</b>	

SUBCU ENTA	TIPO DE APORTACIÓN	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				REFEREN CIA
			No.	APORTANTE	CONCEPTO	IMPORTE	
Felipe Calderón Hinojosa	ESPECIE	PD-60004/07/05	0030	Asencio Almada Luis Antonio	15 escritorios, 15 sillas de ruedas y 6 archiveros.	\$40,299.00	(1)
		PD-60005/07/05	0029	Pastrana Thamez Javier	15 computadoras HP	118,350.00	(1)
		PD-60006/07/05	0028	Molina Duarte Isolina	Predio p/oficina ubicado en c.58 #435 col. Centro Mérida, Yucatán.	32,760.00	(1)
		PD-60007/07/05	0027	Martin Esquiliano Lizbeth Ethel	Ford ikon 4 ptas. Mod. 2004 serie 31ABP04BX4M104715	40,768.00	(1)
		PD-60008/07/05	0034	Muñoz Miranda Jesus Josue	4,000 gallardetes	22,540.00	(1)
		PD-60009/07/05	0033	Fukumoto Okamoto Hector Alberto	20,000 calcomanias, 3,000 banderines y 400,000 volantes.	62,060.00	(1)
		PD-60010/07/05	0031	Neri Becerril Jose Luis	1,000 pendones 12 pulseras de plastico	127,540.00	(1)
		PD-60014/07/05	0037	Paz Buitrado Narciso	6 espectaculares, en Morelos.	83,662.50	(1)
		PD-60015/07/05	0032	Mercado Minville Gabriela	19,500 DVD'S	229,125.00	(1)
		PD-60063/10/05	0041	Trinidad Viamontes Filiberto Martin	242 caras de parabus (espectaculares)	722,306.60	(1)
		PD-60064/10/05	0045	Camou Rodriguez Hugo Rafael	15 paneles en andenes del metro 20/08/05 al 19/10/05	558,900.00	(1)
		PD-60065/10/05	0043	Fernandez Araya Karen	Préstamo de un microbús y una camioneta van.	150,368.00	(1)
		PD-60066/10/05	0044	Rodríguez Moctezuma Eva Edith	27 espectaculares 15/09/05 al 23/10/05	414,488.75	(1)

SUBCUENTA	TIPO DE APORTACIÓN	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				REFERENCIA
			No.	APORTANTE	CONCEPTO	IMPORTE	
		PD-60081/10/05	0046	Aldama Montenegro Luis Cesar	Predio para oficinas ubicado en sacramento # 354 col. Del Valle C.P. 03100 México D.F.	507,845.87	(1)
<b>TOTAL</b>						<b>\$3,111,013.72</b>	

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/007/06 de 13 de enero de 2006, recibido por el partido el día 14 del mismo mes y año.

Al respecto, con escritos números TESO/009/06, TESO/018/06, TESO/028/06 y TESO/043/06 de fechas 24 y 27 de enero, así como 3 y 21 de febrero de 2006 respectivamente, el partido entregó contratos que amparan las aportaciones de militantes y simpatizantes en especie de 11 recibos "RM" por \$340,144.42 y 12 recibos "RSES" por \$2,546,156.97.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanadas las observaciones en su totalidad, con base en lo siguiente:

I. *"Respecto a la diferencia por \$13,680.05, el partido omitió presentar el contrato que ampara la aportación del recibo RM con número de folio 8591 toda vez, que como se indica en el punto anterior, de la verificación al control de folios CF-RM correspondiente al candidato "Felipe Calderón Hinojosa" se observó que éste sustituyó al folio número 8584.*

...

II. *En relación con los 2 contratos restantes el partido omitió presentarlos. A continuación se indican los casos en comento:*

SUBCUENTA	TIPO DE APORTACIÓN	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO			
			No.	APORTANTE	CONCEPTO	IMPORTE
Felipe Calderón Hinojosa	Especie	PD-60065/10/05	0043	Fernández Araya Karen	Préstamo de un microbús y una camioneta van.	\$150,368.00
		PD-60066/10/05	0044	Rodríguez Moctezuma Eva Edith	27 espectaculares 15/09/05 al 23/10/05	414,488.75
<b>TOTAL</b>						<b>\$564,856.75</b>

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido político incumplió con lo establecido

en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2.2 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 2.2 del Reglamento de la materia impone como obligación a los partidos políticos documentar las aportaciones en especie que reciben, mediante contratos escritos que celebren conforme a los ordenamientos legales aplicables, los cuales deben contener los datos de identificación del aportante y el costo de mercado o, en su caso, estimado del bien aportado.

Lo anterior encuentra lógica ya que si un contrato es un acto jurídico por virtud del cual, mediante un acuerdo de voluntades de dos o más personas, se producen o transfieren derechos y obligaciones, resulta el medio idóneo de compulsión con los datos arrojados por los recibos de aportaciones en especie que efectúen los militantes y/o simpatizantes a favor de los partidos políticos.

En el caso concreto, el partido político omitió entregar los contratos que amparan los siguientes recibos de aportaciones en especie:

- I. Un recibo RM, número 8584, por un importe de \$13,680.05, cuyo aportante es Francisco Javier Salazar Diez de Sollano, relativo a 28 bardas rotuladas en San Luis Potosí.
- II. Dos recibos RSES, números 0043 y 0044, por un importe de \$150,368.00 y \$414,488.75, cuyos aportantes son Karen Fernández Arava y Eva Edith Rodríguez Moctezuma, relativos a préstamo de un microbús y una camioneta Van, así como 27 espectaculares, respectivamente, que amparan un total de \$564,856.75.

El hecho de que se exijan los contratos relativos tiene por objeto el contar con elementos de convicción idóneos para realizar eficazmente la función fiscalizadora que la ley encomienda a la Comisión de Fiscalización. Lo anterior obedece a la necesidad de que con la

entrega de un recibo de aportación en especie no se genera plena certeza del origen de los recursos.

Así pues, el bien jurídico protegido por la norma es la transparencia, pues en función del artículo 2.2 del Reglamento de mérito se obliga al partido a entregar los contratos relativos a las aportaciones que reciban en especie, de modo que la autoridad pueda tener un medio apto de cotejo sobre lo reportado en los recibos correspondientes.

En ese sentido, no hay duda que el partido político tenía la obligación de entregar los contratos solicitados, lo que en la especie no sucedió.

Es importante señalar que el 23 de febrero de 2006, mediante escrito TESO/045/06, el Partido Acción Nacional hizo entrega de nueva documentación relativa a las observaciones señaladas a su informe detallado, sin embargo, el dictamen correspondiente ya había sido aprobado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

De la verificación a la documentación presentada, se constató que el partido entregó el contrato que ampara la aportación en especie del recibo RM, número 8584, por un importe de \$13,680.05, cuyo aportante es Francisco Javier Salazar Diez de Sollano, relativo a 28 bardas rotuladas en San Luis Potosí.

En ese orden de ideas, y considerando la entrega del contrato antes citado, la observación identificada con el numeral 6 quedaría subsanada, no así la irregularidad descrita en el numeral 11 de las conclusiones finales del Dictamen Consolidado

Así pues, dicha falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“... una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue*

*levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”*

La falta se califica como **leve**, pues si bien es cierto los partidos políticos en su calidad de entidades de interés público se encuentran sujetos a un régimen de fiscalización que genera obligaciones cuyo cumplimiento es ineludible, también lo es que este tipo de conductas no impiden conocer a esta autoridad electoral federal la veracidad de lo reportado en el informe detallado.

Una vez acreditadas todas las anteriores irregularidades, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas de la materia.

Primeramente, es de señalarse que dichas irregularidades violan los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia.

El primero de los preceptos mencionados, señala la obligación de los partidos políticos de entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Dicho precepto tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya

desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k) del código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el

partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria que, de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

Por otra parte, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento de mérito fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes detallados, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma. Sin embargo, se toma en cuenta que es la primera vez que la Comisión de Fiscalización emite un acuerdo mediante el cual se obliga a los Partidos Políticos Nacionales a presentar informes detallados respecto de los ingresos y egresos que serán manejados por los aspirantes a la candidatura de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el marco de los procesos internos de selección.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos y, sobre todo, en la comprobación de ingresos.

Ahora bien, si bien es cierto que con las irregularidades antes mencionadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, también lo es que sí existe su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Por tal motivo, es posible concluir que esta violación constituye una falta formal cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el



número de expediente SUP-RAP-018/2004, señaló que para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realiza a través de una valoración unitaria.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político de mérito.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Es importante destacar que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Lo anterior evidencia, que la sanción impuesta al partido no afecta en lo absoluto las actividades electorales que tiene que realizar en el proceso electoral federal del año 2006, porque las sanciones no inciden en el financiamiento para actos de campaña que le ha sido asignado.

De esa manera, dicho partido dispondrá en su totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para llevar a cabo sus actividades electorales y, por ende, la sanción no alterará de modo alguno su participación en el proceso electoral en cita.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2006 un total de \$555,866,537.74, así como una misma cantidad para gastos de campaña, como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de las conductas que presenta, en este caso, el partido político.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de la presente irregularidad, las circunstancias objetivas que la rodearon y la forma de intervención del infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión de los presentes informes detallados, es la prevista en el inciso b), consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general

vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de la infracción y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al Partido Acción Nacional una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias de la irregularidad en estudio y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 1,563 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a \$73,148.40 (Setenta y tres mil ciento cuarenta y ocho pesos 40/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**b)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes Detallados correspondientes al proceso interno de selección para la postulación al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 15 lo siguiente:

*“15. De la compulsa efectuada de la información proporcionada por las Vocalías Ejecutivas Locales contra la propaganda en prensa reportada y registrada por el partido político durante el Proceso Interno de Selección para la Postulación de Candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos*

*Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2005-2006, se determinó que el partido político omitió reportar en sus Informes Detallados el gasto generado de 5 inserciones en prensa, las cuales se indican a continuación:*

CONCEPTO	ASPIRANTE		TOTAL
	FELIPE CALDERÓN HINOJOSA	SANTIAGO CREEL MIRANDA	
Inserciones en prensa no reportadas por el partido.	2	3	5

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 11.1, 12.7, 12.10, 16-A.4 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con lo señalado en el párrafo séptimo del inciso b) del oficio número STCFRPAP/816/05 de fecha 9 de junio de 2005, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Es conveniente realizar un análisis de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, para después proceder al estudio de la acreditación de la misma.

De tal manera, Con la finalidad de que la autoridad electoral tuviera certeza de los datos reportados en sus informes detallados y atendiendo al Acuerdo para la Fiscalización de la Publicidad de los partidos políticos en medios impresos locales y regionales, la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral entregó a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas la propaganda que los partidos políticos difundieron a través de los medios impresos de comunicación en todo el territorio nacional, la cual fue recopilada por las Vocalías Ejecutivas Locales, así como por las Juntas Distritales.

Lo anterior, con el propósito de que la Comisión de Fiscalización llevara a cabo la compulsión de la información proporcionada por las citadas Vocalías contra la propaganda en prensa reportada y registrada por los partidos políticos durante el proceso interno de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006, en términos del artículo 12.7 del Reglamento en la materia. En consecuencia y al efectuar la compulsión correspondiente, se determinó que su partido omitió reportar en sus Informes Detallados la publicación, así como el gasto generado de una serie de inserciones en prensa de los 3 aspirantes, las cuales se detallan a continuación:

### Felipe Calderón Hinojosa

ÍNDICE DEL OFICIO STCFRPAP/010 /06	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIONES
1	27 de noviembre de 2005	El Universal	A-17	Cada vez somos mas los que queremos un México ganador las encuestas lo dicen. Unete a la pasion por México	Carece de la Leyenda "Inserción pagada" y nombre del responsable de la publicación
2	27 de noviembre de 2005	Reforma	22	Cada vez somos mas los que queremos un México ganador las encuestas lo dicen. Con Felipe Calderón.	Cumple con requisitos
3	9 de septiembre de 2005	Milenio Diario de Monterrey	11	¡Celebra en una noche Mexicana!. El gran cierre de Campaña de Felipe Calderón	Carece de la Leyenda "Inserción pagada" y nombre del responsable de la publicación
4	9 de septiembre de 2005	El Norte	3B	¡Celebra en una noche Mexicana!. El gran cierre de Campaña de Felipe Calderón	Carece de la Leyenda "Inserción pagada" y nombre del responsable de la publicación

### Santiago Creel Miranda

ÍNDICE DEL OFICIO STCFRPAP/010 /06	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIONES
5	09 de Julio de 2005	Reforma	5A	Por una vida mejor, Santiago presidente, acompañanos.	Cumple con requisitos
6	09 de Julio de 2005	El Universal	A25	Por una vida mejor, Santiago presidente, acompañanos.	Carece de la Leyenda "Inserción pagada" y nombre del responsable de la publicación
7	26 de Septiembre de 2005	TV y Novelas	114-115	El privilegio de ganar... en seguridad. Para Santiago Creel la seguridad no es...	Carece de la Leyenda "Inserción pagada" y nombre del responsable de la publicación
8	03 de Octubre de 2005	TV y Novelas	114-115	¡Santiago Creel causa sensación en Veracruz!. (...)	Carece de la Leyenda "Inserción pagada" y nombre del responsable de la publicación

INDICE DEL OFICIO STCFRPAP/010 /06	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIONES
9	05 de Octubre de 2005	Caras	S/P (4págs.)	Santiago Creel, precandidato a presidente 2006.	Carece de la Leyenda "Inserción pagada" y nombre del responsable de la publicación
10	20 de Octubre de 2005	Público	27	Compañero panista, porque(...) Vota por Santiago Creel	Carece de la Leyenda "Inserción pagada" y nombre del responsable de la publicación
11	22 de Octubre de 2005	El Informador	10-B	Compañero panista, porque(...) Vota por Santiago Creel	Carece de la Leyenda "Inserción pagada" y nombre del responsable de la publicación
12	12 de Septiembre de 2005	El Mexicano	24-A	Baja California con Santiago Creel, precandidato a presidente 2006.	Carece de la Leyenda "Inserción pagada" y nombre del responsable de la publicación

## Alberto Cárdenas Jiménez

INDICE DEL OFICIO STCFRPAP/010 /06	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIONES
13	01 de Septiembre de 2005	El Mexicano	1C	Candidato que alcanza gana Alberto Cárdenas con el corazón por delante	Carece de la Leyenda "Inserción pagada" y nombre del responsable de la publicación
14	04 de Septiembre de 2005	El Mexicano	1C	Candidato que alcanza gana Alberto Cárdenas con el corazón por delante	Carece de la Leyenda "Inserción pagada" y nombre del responsable de la publicación
15	05 de Septiembre de 2005	El Mexicano	1C	Candidato que alcanza gana Alberto Cárdenas con el corazón por delante	Carece de la Leyenda "Inserción pagada" y nombre del responsable de la publicación
16	06 de Septiembre de 2005	El Mexicano	1C	Candidato que alcanza gana Alberto Cárdenas con el corazón por delante	Carece de la Leyenda "Inserción pagada" y nombre del responsable de la publicación
17	07 de Septiembre de 2005	El Mexicano	1C	Candidato que alcanza gana Alberto Cárdenas con el corazón por delante	Carece de la Leyenda "Inserción pagada" y nombre del responsable de la publicación
18	08 de Septiembre de 2005	El Mexicano	1C	Candidato que alcanza gana Alberto Cárdenas con el corazón por delante	Carece de la Leyenda "Inserción pagada" y nombre del responsable de la publicación
19	09 de Septiembre de 2005	El Mexicano	1C	Candidato que alcanza gana Alberto Cárdenas con el corazón por delante	Carece de la Leyenda "Inserción pagada" y nombre del responsable de la publicación
20	10 de Septiembre de 2005	El Mexicano	1C	Candidato que alcanza gana Alberto Cárdenas con el corazón por delante	Carece de la Leyenda "Inserción pagada" y nombre del responsable de la publicación
21	11 de Septiembre de 2005	El Mexicano	1C	Candidato que alcanza gana Alberto Cárdenas con el corazón por delante	Carece de la Leyenda "Inserción pagada" y nombre del responsable de la publicación
22	12 de Septiembre de 2005	El Mexicano	1C	Candidato que alcanza gana Alberto Cárdenas con el corazón por delante	Carece de la Leyenda "Inserción pagada" y nombre del responsable de la publicación
23	13 de Septiembre de 2005	El Mexicano	1C	Candidato que alcanza gana Alberto Cárdenas con el corazón por delante	Carece de la Leyenda "Inserción pagada" y nombre del responsable de la publicación
24	14 de Septiembre de 2005	El Mexicano	1C	Candidato que alcanza gana Alberto Cárdenas con el corazón por delante	Carece de la Leyenda "Inserción pagada" y nombre del responsable de la publicación

INDICE DEL OFICIO STCFRPAP/010 /06	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIONES
25	15 de Septiembre de 2005	El Mexicano	1C	Candidato que alcanza gana Alberto Cárdenas con el corazón por delante	Carece de la Leyenda "Inserción pagada" y nombre del responsable de la publicación
26	16 de Septiembre de 2005	El Mexicano	1C	Candidato que alcanza gana Alberto Cárdenas con el corazón por delante	Carece de la Leyenda "Inserción pagada" y nombre del responsable de la publicación
27	17 de Septiembre de 2005	El Mexicano	1C	Candidato que alcanza gana Alberto Cárdenas con el corazón por delante	Carece de la Leyenda "Inserción pagada" y nombre del responsable de la publicación
28	18 de Septiembre de 2005	El Mexicano	1C	Candidato que alcanza gana Alberto Cárdenas con el corazón por delante	Carece de la Leyenda "Inserción pagada" y nombre del responsable de la publicación
29	19 de Septiembre de 2005	El Mexicano	1C	Candidato que alcanza gana Alberto Cárdenas con el corazón por delante	Carece de la Leyenda "Inserción pagada" y nombre del responsable de la publicación
30	20 de Septiembre de 2005	El Mexicano	1C	Candidato que alcanza gana Alberto Cárdenas con el corazón por delante	Carece de la Leyenda "Inserción pagada" y nombre del responsable de la publicación
31	21 de Septiembre de 2005	El Mexicano	1C	Candidato que alcanza gana Alberto Cárdenas con el corazón por delante	Carece de la Leyenda "Inserción pagada" y nombre del responsable de la publicación
32	22 de Septiembre de 2005	El Mexicano	1C	Candidato que alcanza gana Alberto Cárdenas con el corazón por delante	Carece de la Leyenda "Inserción pagada" y nombre del responsable de la publicación
33	23 de Septiembre de 2005	El Mexicano	1C	Candidato que alcanza gana Alberto Cárdenas con el corazón por delante	Carece de la Leyenda "Inserción pagada" y nombre del responsable de la publicación
34	24 de Septiembre de 2005	El Mexicano	1C	Candidato que alcanza gana Alberto Cárdenas con el corazón por delante	Carece de la Leyenda "Inserción pagada" y nombre del responsable de la publicación
35	25 de Septiembre de 2005	El Mexicano	1C	Candidato que alcanza gana Alberto Cárdenas con el corazón por delante	Carece de la Leyenda "Inserción pagada" y nombre del responsable de la publicación
36	26 de Septiembre de 2005	El Mexicano	1C	Candidato que alcanza gana Alberto Cárdenas con el corazón por delante	Carece de la Leyenda "Inserción pagada" y nombre del responsable de la publicación
37	27 de Septiembre de 2005	El Mexicano	1C	Candidato que alcanza gana Alberto Cárdenas con el corazón por delante	Carece de la Leyenda "Inserción pagada" y nombre del responsable de la publicación
38	28 de Septiembre de 2005	El Mexicano	1C	Candidato que alcanza gana Alberto Cárdenas con el corazón por delante	Carece de la Leyenda "Inserción pagada" y nombre del responsable de la publicación
39	29 de Septiembre de 2005	El Mexicano	1C	Candidato que alcanza gana Alberto Cárdenas con el corazón por delante	Carece de la Leyenda "Inserción pagada" y nombre del responsable de la publicación
40	30 de Septiembre de 2005	El Mexicano	1C	Candidato que alcanza gana Alberto Cárdenas con el corazón por delante	Carece de la Leyenda "Inserción pagada" y nombre del responsable de la publicación
41	10 de Agosto de 2005	A.Z Veracruz	4 A	Alberto Cárdenas Jiménez. Precandidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República	Carece de la Leyenda "Inserción pagada" y nombre del responsable de la publicación
42	10 de Agosto de 2005	Notiver	9	Alberto Cárdenas Jiménez. Precandidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República	Carece de la Leyenda "Inserción pagada" y nombre del responsable de la publicación



Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que aclarara la razón por la cual no había sido reportado el gasto de las inserciones en prensa en cada una de las campañas internas antes señaladas, ni proporcionó la documentación soporte y contable correspondiente, debiendo presentar la póliza en la que se registró el recurso o los recursos y el gasto respectivo, así como los recibos de las operaciones que ampararan los mismos y proporcionara los auxiliares y balanzas de comprobación correspondientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 1.1, 2.1, 3.6, 3.10, 4.1, 4.6, 11.1, 12.7, 12.10, 16-A.4, 16-A.6, 18.1, 18.3 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los puntos Primero y Segundo del “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye al Secretario Técnico para que solicite a los Partidos Políticos Nacionales que presenten Informe Detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal de 2005-2006”, así como párrafos séptimo y octavo del inciso b) del oficio número STCFRPAP/816/05 de fecha 9 de junio de 2005.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/010/06 de fecha 13 de enero de 2006, recibido por el partido el día 14 del mismo mes y año. Al respecto, con escrito número TESO/010/06 y TESO/019/06 de fechas 24 y 27 de enero de 2006, respectivamente, el partido presentó aclaraciones, pólizas contables, una factura a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales, así como recibos “RSES-PAN-CEN” que amparan aportaciones en especie efectuadas por simpatizantes, así como auxiliares contables y la balanza de comprobación

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones

*“De su verificación se observó documentación que cumple con la normatividad aplicable, respecto a 35 desplegados, así como dos inserciones que fueron difundidas con fecha posterior al periodo del proceso interno (del 11 de julio al 26 de octubre de 2005) como se detalla a continuación:*

ASPIRANTE	DESPLÉGADOS			
	OBSERVADOS ( A )	SUBSANADOS ( B )	CON FECHA POSTERIOR AL PROCESO INTERNO ( C )	NO SUBSANADOS D= (A-B-C)
Felipe Calderón	4	0	2	2
Santiago Creel	8	5	0	3
Alberto Cárdenas Jiménez	30	30	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>42</b>	<b>35</b>	<b>2</b>	<b>5</b>

*Por lo antes expuesto, la observación se consideró subsanada por un total de 35 desplegados.*

*Sin embargo respecto a las 2 inserciones que fueron publicadas con fecha posterior al proceso interno (del 11 de julio al 26 de octubre de 2006), el partido deberá considerar lo dispuesto en el punto segundo inciso C) del “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen diversos criterios de interpretación en relación con los Informes Detallados y los promocionales publicados en prensa.*

*A continuación se detallan las inserciones en comento:*

INDICE SEGÚN OFICIO STCFRPA/010/06	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIONES	ANEXO DEL PRESENTE DICTAMEN
1	27 de noviembre de 2005	El Universal	A-17	Cada vez somos mas los que queremos un México ganador las encuestas lo dicen. Unete a la pasion por México	Carece de la Leyenda “Inserción pagada” y nombre del responsable de la publicación	45
2	27 de noviembre de 2005	Reforma	22	Cada vez somos mas los que queremos un México ganador las encuestas lo dicen. Con Felipe Calderón.		46

*Por otra parte, con relación a los 5 desplegados faltantes, el partido no presentó aclaración ni documentación alguna que acreditara el gasto y el registro correspondiente, los cuales se detallan a continuación:*

## **Felipe Calderón Hinojosa**

<b>INDICE SEGÚN OFICIO STCFRPAP/010/06</b>	<b>FECHA DE PUBLICACIÓN</b>	<b>MEDIO</b>	<b>PÁGINA</b>	<b>TEXTO PUBLICADO</b>	<b>OBSERVACIONES</b>	<b>ANEXO DEL PRESENTE DICTAMEN</b>
3	9 de septiembre de 2005	<i>Milenio Diario de Monterrey</i>	11	<i>¡Celebra en una noche Mexicana!. El gran cierre de Campaña de Felipe Calderón</i>	Carece de la Leyenda "Inserción pagada" y nombre del responsable de la publicación	47
4	9 de septiembre de 2005	<i>El Norte</i>	3B	<i>¡Celebra en una noche Mexicana!. El gran cierre de Campaña de Felipe Calderón</i>	Carece de la Leyenda "Inserción pagada" y nombre del responsable de la publicación	48

## **Santiago Creel Miranda**

<b>INDICE SEGÚN OFICIO STCFRPAP/010/06</b>	<b>FECHA DE PUBLICACIÓN</b>	<b>MEDIO</b>	<b>PÁGINA</b>	<b>TEXTO PUBLICADO</b>	<b>OBSERVACIONES</b>	<b>ANEXO DEL PRESENTE DICTAMEN</b>
10	20 de Octubre de 2005	<i>Público</i>	27	<i>Compañero panista, porque(...) Vota por Santiago Creel</i>	Carece de la Leyenda "Inserción pagada" y nombre del responsable de la publicación	48
11	22 de Octubre de 2005	<i>El Informador</i>	10-B	<i>Compañero panista, porque(...) Vota por Santiago Creel</i>	Carece de la Leyenda "Inserción pagada" y nombre del responsable de la publicación	49
12	12 de Septiembre de 2005	<i>El Mexicano</i>	24-A	<i>Baja California con Santiago Creel, precandidato a presidente 2006</i>	Carece de la Leyenda "Inserción pagada" y nombre del responsable de la publicación	50

*Por tal razón, la observación se consideró no subsanada, al incumplir lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Procedimientos Electorales, así como 11.1, 12.7, 16-A.4 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con el párrafo séptimo del inciso b) del oficio número STCFRPAP/816/05 de fecha 9 de junio de 2005."*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Procedimientos Electorales, así como 11.1, 12.7, 16-A.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con el párrafo séptimo del inciso b) del oficio número STCFRPAP/816/05 de fecha 9 de junio de 2005.”

Ahora bien, como quedó señalado en el Dictamen Consolidado, la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral entregó a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas la propaganda que los partidos políticos difundieron a través de los medios impresos de comunicación en todo el territorio nacional, la cual fue recopilada por las Vocalías Ejecutivas Locales, así como por las Juntas Distritales.

Resulta conveniente para un análisis de la irregularidad detectada realizar una exposición de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso en comento, para después valorar las inserciones en medios impresos realizadas por el Partido Acción Nacional y no reportados como gasto en su Informe Detallado.

En el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo de este precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Con el requerimiento formulado, en términos del artículo que antecede, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

En ese sentido, tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Por otra parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad de la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En ese tenor, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

*“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

El artículo 11.1 señala claramente la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente los egresos, sustentándolos con la documentación original correspondiente, expedida a nombre del propio partido por la persona que realizó el pago; por su parte el artículo 12.10 establece que deberán estar claramente registrados e identificados en las cuentas contables del partido. En tanto que el artículo 12.7 obliga a los partidos políticos a conservar un ejemplar original de las publicaciones, las cuales deberán anexarse a la documentación comprobatoria.

Por último el artículo 16-A.4 del reglamento citado señala que todos los egresos que se realicen con motivo de las campañas internas deberán registrarse en la contabilidad del partido en diversas subcuentas de conformidad con el Catálogo de Cuentas, y deberán estar soportados en la documentación a la que se refiere el Reglamento para la comprobación de ingresos y egresos.

Ahora bien, las inserciones en medios impresos observadas por la Comisión de Fiscalización y que no fueron reportados por el partido político nacional, se difundieron durante el proceso interno de selección de candidato a la Presidencia de la República y tuvieron como finalidad presentar una opción electoral, pues aparece en ellas el nombre de alguno de los aspirantes, la invitación al voto, mensajes de apoyo, entre otros; que benefician a los aspirantes del Partido Acción Nacional.

En ese sentido, tomando en consideración las observaciones plasmadas, es posible considerar que el objeto de las inserciones en medios impresos era dar a conocer a la militancia y simpatizantes del

Partido Acción Nacional las opciones con las que contaban para la emisión de su voto, es decir, dar a conocer quiénes eran las personas que, dentro del propio partido, aspiraban a ser el candidato en la contienda a la Presidencia de la República, por lo que deben considerarse como parte de su publicidad para proceso interno.

Además, el partido y sus aspirantes resultaron beneficiados en la medida que a través de las inserciones en medios impresos se difundieron las ideas de los aspirantes y, sobre todo su postura de ser una opción política. En consecuencia, el egreso implicaciones en el desarrollo de los diversos procesos internos, pues fueron parte de un complejo flujo de información que permitió elegir entre las opciones políticas en contienda, difundiendo sin duda la imagen de los aspirantes a la candidatura del partido político al que pertenecen, situación que debió de haberse reportado en el Informe Detallado rendido por el instituto político, toda vez que las inserciones en medio impresos tuvieron impacto directo en su contabilidad como un gasto.

No debe pasar desapercibido, que la Comisión de Fiscalización comunicó a los diversos partidos políticos los criterios aplicables para la determinación de los gastos de procesos internos, a través del “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye al Secretario Técnico para que solicite a los Partidos Políticos Nacional que presente Informe Detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2005-2006”, en el que se instruye al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización gire inmediatamente oficios a los respectivos partidos políticos nacionales con la finalidad de dar a conocer los pormenores de la rendición de Informes Detallados.

De tal manera, en cumplimiento al acuerdo anterior, mediante oficio número STCFRPAP/816/2005 del 9 de junio del 2005, el Secretario Técnico de la Comisión notificó al Partido Acción Nacional, las directrices que debía de tomar en cuenta en la rendición de los informes detallados que presentará ante la autoridad electoral, que en la parte conducente señala:

*“En dichos informes deberá reportarse la totalidad de los ingresos que su partido obtenga en beneficio de cada aspirante al cargo a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos por cualquier modalidad de financiamiento durante el proceso interno de selección, para ello deberá observarse lo señalado en el Capítulo I del reglamento de la materia. Asimismo, deberá reportar la totalidad de los egresos efectuados en medios publicitarios (prensa, radio y televisión) y los gastos de propaganda destinados a anuncios espectaculares en vía pública.*

...

*Respecto de los gastos en medios publicitarios, en el apartado prensa, se deberán reportar, en términos del artículo 12.7 del reglamento de la materia, la totalidad de las inserciones y desplegados que se difundan a favor del aspirante correspondiente en medios impresos, tales como diarios de circulación nacional y local, revistas y semanarios, independientemente de la materia o público al que se dirigen. En todos los casos las publicaciones deberán incluir la leyenda “inserción pagada”, así como el nombre de la persona encargada de la publicación.”*

Del análisis al Dictamen Consolidado se desprende que para arribar a la conclusión de la existencia de inserciones en medios impresos que no fueron reportados por el partido como egreso, la Comisión de Fiscalización aplicó precisamente los criterios antes transcritos. Es decir, la Comisión definió con la debida anticipación lo que se consideraría en los informes detallados, los hechos o circunstancias, el rubro o rubros de ingresos y/o de gastos que comprenderá, entre otros.

Asimismo, se hace un análisis de cada uno de los desplegados no subsanados con la finalidad de justificar las razones por las que se considera que forman parte de las campañas de los aspirantes en el marco del proceso interno de selección de candidatos:

FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	CANDIDATO BENEFICIADO	TEXTO PUBLICADO	CARACTERÍSTICAS
9 de septiembre de 2005	Milenio Diario de Monterrey	Felipe Calderón Hinojosa	¡Celebra en una noche Mexicana!. El gran cierre de Campaña de Felipe Calderón	Aparece el logo del partido político, la imagen del aspirante, la frase emblemática de la campaña, fecha, hora y lugar del evento. Invitación al cierre de campaña del proceso interno de selección.



FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	CANDIDATO BENEFICIADO	TEXTO PUBLICADO	CARACTERÍSTICAS
9 de septiembre de 2005	El Norte	Felipe Calderón Hinojosa	<i>¡Celebra en una noche Mexicana!. El gran cierre de Campaña de Felipe Calderón</i>	Aparece el logo del partido político, la imagen del aspirante, la frase emblemática de la campaña, fecha, hora y lugar del evento. Invitación al cierre de campaña del proceso interno de selección.
20 de Octubre de 2005	Público	Santiago Creel Miranda	<i>Compañero panista, porque(...) Vota por Santiago Creel</i>	Aparece la imagen del aspirante, fecha de la elección; nombre y firma del candidato, nombre del partido, invitación al voto el favor del aspirante.
22 de Octubre de 2005	El Informador	Santiago Creel Miranda	<i>Compañero panista, porque(...) Vota por Santiago Creel</i>	Aparece la imagen del aspirante, fecha de la elección; nombre y firma del candidato, nombre del partido, invitación al voto el favor del aspirante.
12 de Septiembre de 2005	El Mexicano	Santiago Creel Miranda	<i>Baja California con Santiago Creel, precandidato a presidente 2006.</i>	Aparece la imagen del aspirante, nombre y logo del partido, logros a favor del aspirante a la candidatura para la próxima elección presidencial.

En consecuencia, la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias señaladas, así como del acuerdo y oficios especificados, permiten concluir que el partido político estaba obligado a informar y entregar a la autoridad electoral la totalidad de la documentación que amparara los egresos realizados con motivo del proceso interno de selección que llevó a cabo, en este caso, las inserciones en medios impresos descritos fueron observados en el reporte presentado por la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, respecto a la propaganda que los partidos políticos difundieron a través de los medios impresos de comunicación en todo el territorio nacional, concluyendo que no fueron reportados por el partido político 5 inserciones, situación que se hizo de su conocimiento con la finalidad de que presentará las aclaraciones que a su derecho conviniera, sin que fueran desvirtuados por éste ni presentara documentación alguna que desacreditara la observación realizada, por lo que queda plenamente acreditada la irregularidad.

Ahora bien, la Comisión de Fiscalización, en uso de sus facultades de control y vigilancia respecto del origen y destino de los recursos de los partidos, y con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso d) del código electoral federal y 18 del Reglamento de la materia estima necesario que en todo momento exista una cabal rendición de cuentas

de los partidos políticos ante la ciudadanía y especialmente en lo relativo al financiamiento destinado a la selección de sus candidatos a la Presidencia de la República.

En ese tenor es viable afirmar que la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, pues el Partido Acción Nacional violó los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 11.1, 12.7, 12.10, 16-A.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; y tal violación se tradujo en la imposibilidad de que esta autoridad tuviera certeza sobre la totalidad de los egresos reportados por el partido político y, en general, sobre el origen de los recursos aplicados a los diversos procesos internos de selección de Candidato a la Presidencia de la República para el Proceso Electoral Federal 2005- 2006.

El incumplimiento impidió que esta autoridad pudiera arribar a conclusiones en torno al total del egreso verificado en el proceso interno de selección. Debe tenerse en cuenta que el espíritu de las normas invocadas en el cuerpo de la presente resolución, así como de los acuerdos señalados, es el que los partidos sustenten en medios objetivos los egresos realizados por concepto de gasto en promocionales en televisión, radio, medios impresos y espectaculares, en los que se refleje con nitidez, el gasto erogado por el instituto político en la contratación de los mismos, situación que en el presente asunto, se vulneró al omitir reportar a la autoridad electoral 5 inserciones en medios impresos, imposibilitando el conocimiento cierto del gasto efectuado en proceso interno de selección de candidato a la Presidencia.

De los artículos invocados y a partir de lo sostenido por el Tribunal Electoral, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno, el origen y monto

de los egresos aplicados a las inserciones en medios impresos, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de los gastos realizados; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los egresos dentro del periodo en el que deben ser reportados y registrados contablemente.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”*

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

La falta se califica como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de informar, partiendo de que el partido político está obligado a reportar todas las inserciones en medios

impresos y registrar contablemente todos sus egresos en el informe sujeto a revisión. La inobservancia de lo anterior implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos que utilizan los partidos políticos.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que el Partido Acción Nacional no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas, toda vez que como quedo señalado líneas arriba, con oportunidad se le dio a conocer el Acuerdo por virtud del cual se instruyó al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas Nacionales, que diera a conocer a los Partidos Políticos Nacionales el tratamiento en la rendición de los informes detallados, así como el oficio que en acatamiento a lo anterior les fue notificado. De igual manera, el partido conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del código electoral federal, 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento multicitado.

Cabe señalar, que al tratarse de la revisión de un primer ejercicio de procedimiento interno de selección de candidato, esta autoridad no valorará en la imposición de la sanción la existencia de reincidencia y de condiciones inadecuadas en la contabilidad del partido político; sin embargo, debe tenerse en cuenta que la omisión de reportar la totalidad de los promocionales en radio contratados y transmitidos dentro de los informes detallados y en los plazos legales, afecta la verificación del origen y monto de los gastos de los partidos políticos aplicados a dichos procesos internos de selección de candidato.

Por otra parte, esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, considera que resulta de importancia disuadir la conducta de los partidos políticos, toda vez que la irregularidad señalada, obstaculiza las facultades de verificación con que cuenta la autoridad fiscalizadora e interrumpe la su actividad de vigilar el efectivo cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse **grave ordinaria**, atendiendo a las siguientes circunstancias particulares:

a) El partido conocía los alcances de los artículos legales y reglamentarios invocados, así como del Acuerdo y oficios relativos a la rendición de Informes Detallados;

b) El incumplimiento a la obligación legal de reportar el número de inserciones en medios impresos dentro de sus Informes Detallados violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;

c) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de registrar contablemente los egresos correspondientes a la contratación de dichas inserciones en medios impresos y de presentar la documentación comprobatoria original, debiendo presentar la póliza en la que se registró el recurso o los recursos y el gasto respectivo, así como los recibos de las operaciones que ampararan los mismos y proporcionara los auxiliares y balanzas de comprobación correspondientes, dentro de sus Informes Detallados aplicados al proceso interno de selección de candidato a la Presidencia de la República para el Proceso Electoral Federal 2005-2006, violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;

d) El partido político no reportó el egreso correspondiente a 5 inserciones en medios impresos, vulnerando el principio de certeza que en materia de fiscalización prevalece respecto al conocimiento la autoridad de lo gastado por el partido político.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática,

contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Lo anterior evidencia, que la sanción impuesta al partido no afecta en lo absoluto las actividades electorales que tiene que realizar dentro del proceso electoral en curso, porque las sanciones no inciden en el financiamiento para actos de campaña que le ha sido asignado.

De esa manera, dicho partido dispondrá en su totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para llevar a cabo sus actividades electorales y, por ende, la sanción no alterará de modo alguno su participación en el proceso electoral en cita.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2006 un total de \$555,866,537.74, así como una misma cantidad para gastos de campaña, como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo

alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de las conductas que presenta, en este caso, el partido político.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de la irregularidad, las circunstancias objetivas que la rodearon y la forma de intervención del infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la presente irregularidad detectada durante la revisión de los referidos informes detallados, es la prevista en el inciso b), consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido Acción Nacional una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 74 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el

año 2005, equivalente a \$3,463.20 (Tres mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 20/100 M.N.).

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido Acción Nacional, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes Detallados correspondientes al proceso interno de selección para la postulación al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 16 lo siguiente:

*“16. De los datos arrojados por el monitoreo a los medios de comunicación de radio en el Distrito Federal, ordenado por el Instituto Federal Electoral, y una vez aplicados a éstos las diferencias explicadas por el Partido Acción Nacional en sus diversas respuestas, se desprende que el partido reportó los promocionales transmitidos en las diversas estaciones y frecuencias de radio, con excepción de 104 promocionales a favor de los aspirantes que se señalan a continuación:*

CONCEPTO	ASPIRANTE		TOTAL
	SANTIAGO CREEL MIRANDA	ALBERTO CÁRDEN AS JIMÉNEZ	
<i>Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.</i>	103	1	104

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 11.1, 12.8, inciso b) y 19.2*



*del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con lo señalado en los párrafos séptimo y octavo del inciso b) del oficio número STCFRPAP/816/05 de fecha 9 de junio de 2005, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Ahora bien, con la finalidad de poder realizar el análisis de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, es conveniente precisar los pormenores de la misma. De tal manera, al contrastar los datos arrojados por el monitoreo de los promocionales en radio transmitidos por los partidos políticos durante el proceso interno, efectuado por el Instituto Federal Electoral, contra los reportados por el partido en los informes correspondientes al proceso interno de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006, en términos del artículo 12.8, inciso b) del Reglamento en la materia, se observó que el partido no reportó la totalidad de los promocionales de los aspirantes Santiago Creel Miranda y Alberto Cárdenas Jiménez. A continuación se detallan las diferencias observadas:

## **Santiago Creel Miranda**

### **Distrito Federal**

CONCEPTO	FRECUENCIA															TOTAL
	1470 AM	1410 AM	1500 AM	104.1 FM	1180 AM	1150 AM	620 AM	1000 AM	590 AM	1030 AM	1110 AM	970 AM	103.3 FM	100.1 FM	95.3 FM	
Total de promocionales reportados por monitoreo	94	10	116	114	1	243	107	211	30	249	231	108	86	290	78	1968
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido	0	0	10	10	0	0	93	78	26	0	0	12	12	182	70	493
Promocionales que fueron observados por monitoreo y que no fueron reportados por el partido	94	10	106	104	1	243	14	133	4	249	231	96	74	108	8	1475
Anexo del oficio STCFRPAP/009/06	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	
Anexo del presente dictamen	*	3**	4**	5**	6**	7**	*	8**	*	*	*	*	*	9**	10**	

NOTA: Corresponden a promocionales que no fueron conciliados en su totalidad por desagregación semanal de Lunes a Domingo

\*No se considera en el presente dictamen al quedar subsanada

\*\*Se crea un nuevo anexo con lo no subsanado

## Alberto Cárdenas Jiménez

### Distrito Federal

CONCEPTO	FRECUENCIA			TOTAL
	1380 AM	970 AM	102.5 FM	
Total de promocionales reportados por monitoreo	506	1	1	508
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido	352	0	0	352
Promocionales que fueron observados por monitoreo y que no fueron reportados por el partido	154	1	1	156
Anexo del oficio STCFRPAP/009/06	11	12	13	
Anexo del presente dictamen	*	2		

NOTA: Corresponden a promocionales que no fueron conciliados en su totalidad por desagregación semanal de Lunes a Domingo  
\*No se considera en el presente dictamen al quedar subsanada la observación.

De los cuadros que anteceden, se solicitó al partido que aclarara las diferencias señaladas, que proporcionara la documentación contable donde se reflejara el registro del gasto de dichos promocionales, así como su respectivo soporte documental con la totalidad de requisitos fiscales, con el fin de que los promocionales reportados por el monitoreo coincidan con los registrados por el partido en las estaciones de radio antes señaladas, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento de mérito, así como lo señalado en el último párrafo del inciso b) del oficio número STCFRPAP/816/05 de fecha 9 de junio de 2005 antes citados. De igual manera, fue preciso aclarar al partido que debía observar lo establecido en el artículo 48 párrafos 1 y 13 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, se notificó al partido político mediante oficio número STCFRPAP/009/06 del 13 de enero del y recibido por el partido el 14 del mismo mes y año. Con escritos números TESO/013/06 y TESO/022/06 y TESO/028/06 del 24 y 27 de enero y 3 de febrero de 2006, respectivamente, el partido presentó pólizas contables, hojas membreteadas y cartas de proveedores, contratos de prestación de servicios, debidamente requisitados, y facturas originales.

Ahora bien, tomando en consideración lo anterior la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, con respecto a los promocionales del aspirante Santiago Creel Miranda, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“De la verificación a la documentación presentada se constató que el partido proporcionó las hojas membreadas correspondientes a un total de 1,389 promocionales de radio mismos que pudieron ser conciliados con el monitoreo realizado por el Instituto Federal Electoral, asimismo se observó que su registro contable es correcto. Razón por la cual, la observación quedó subsanada.*

*Por lo que respecta a los 103 promocionales de radio faltantes, el partido omitió presentar la documentación requerida los cuales se detallan a continuación:*

CONCEPTO	FRECUENCIA								TOTAL
	1410 AM	1500 AM	104.1 FM	1180 AM	1150 AM	1000 AM	100.1 FM	95.3 FM	
Total de promocionales no subsanados	10	3	3	1	17	30	31	8	103
Anexo del presente dictamen	3	4	5	6	7	8	9	10	

NOTA: Corresponden a promocionales que no fueron conciliados en su totalidad por desagregación semanal de Lunes a Domingo

*En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento de mérito. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por dicho número de promocionales.”*

Por lo que respecta al aspirante Alberto Cárdenas Jiménez, con escrito número TESO/041/06 de fecha 16 de febrero de 2006, el partido presentó una carta de la empresa “Grupo Monitor, S.A. de C.V.”, fechada el 6 de febrero del año en curso, en la que se indica lo que a continuación se transcribe:

*“Por este conducto le informo que el pasado 10 de agosto, como parte del acostumbrado análisis informativo que ofrecemos a nuestro auditorio, la Mesa Política de Monitor de la Mañana seleccionó como tema de discusión Las Precamapañas (sic) del Proceso Electoral.*

*En ese entonces (sic) contamos con la presencia de nuestros colaboradores Carlos Alazraki, Presidente y Director General de Alazraki y Asociados Publicidad; Dr. Carlos Ligo, Académico del Departamento de Ciencias de la Universidad Iberoamericana y Especialista en Marketing Político; Lic. Victor Gordo, Consultor*

*en Imagen Pública, y el Dr.Manuel (sic) Galván Izquierdo, Director de Comunicación de Planeación, Estadística y Sistematización.*

*Como parte del contenido de la Mesa de Análisis se transmitieron los spots en el siguiente orden:*

<i>09:48 hrs</i>	<i>Felipe Calderón</i>
<i>09:55 hrs</i>	<i>Arturo Montiel</i>
<i>10:10 hrs</i>	<i>Alberto Cárdenas</i>
<i>10:28hrs</i>	<i>Santiago Creel</i>

*Me permito reiterarle que bajo el formato del análisis y la discusión de la Mesa Política del Monitor, tales materiales no ocuparon espacios de nuestra bitácora comercial.”*

En observancia de lo anterior, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como parcialmente subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“De una nueva verificación a la información entregada por la empresa que efectuó el monitoreo, se constató que el promocional del aspirante “Alberto Cárdenas Jiménez”, fue transmitido como material de análisis del programa “La Mesa Política de Monitor de la Mañana”.*

*Por lo antes expuesto, la observación se consideró subsanada por un total de 155 promocionales.*

*Por lo que respecta al promocional de radio faltante, se determinó que el partido omitió presentar la documentación requerida. En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento de mérito. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por un promocional de radio, mismo que se señala a continuación:*

CONCEPTO	FRECUENCIA
	970 AM
Total de promocionales no subsanados	1
Anexo del presente dictamen	2

**NOTA:** Corresponde a un promocional que no fue conciliado con la desagregación semanal de Lunes a Domingo

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que Partido Acción Nacional incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Ahora bien, como quedó señalado en el Dictamen Consolidado, el método que la autoridad electoral empleó para el monitoreo de promocionales en radio, consistió en lo consignado y reportado por la empresa IBOPE AGB de MÉXICO, S.A. de C.V. para las transmisiones en dicho medio. En los reportes de la citada empresa, que cuentan con respaldo documental pleno, se asienta, para cada promocional transmitido por los partidos políticos, su fecha y hora de transmisión, las siglas de la frecuencia en que se transmitió, el grupo al que pertenece, la entidad o plaza en que se transmite, la versión del promocional, el tipo de programa en que se transmite y la duración del promocional, entre otros datos.

Resulta conveniente para un análisis de la irregularidad detectada, realizar una exposición de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso en comento, para después valorar cada uno de los promocionales en radio transmitidos por el partido político y no reportados como gasto por el mismo en su Informe Detallado.

En el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo de este precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de

elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Con el requerimiento formulado, en términos del artículo que antecede, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

En ese sentido, tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Por otra parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad de la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En ese tenor, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

*“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Por otra parte, el artículo 12.8, inciso b), del Reglamento de Fiscalización tiene por objeto que los partidos políticos sustenten en medios objetivos, es decir, a través de comprobantes originales, que deberán de incluir el tipo o tipos de promocionales que amparan, el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Asimismo, los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membreteadas del grupo o empresa correspondiente, se incluya una desagregación semanal que contenga el nombre de la estación, banda siglas, frecuencia, numero de ocasiones en que se trasmitió, el valor unitario, etcétera.

Analizadas las disposiciones legales citadas, es conveniente hacer un estudio versión por versión de los promocionales observados y no subsanados, independientemente de la plaza, frecuencia y hora en la que se transmitieron, para determinar si se trató de promocionales correspondientes a proceso interno de selección de candidato a la

Presidencia para el próximo proceso electoral federal 2005-2006, a saber:

Versión	Tipo de promocional	Duración	Versión Estenográfica	Razones por las que se considera de proceso interno
PAN/ALGO IMPORTANTE IMPEDIR REGRESO 23OC	ANUNCIO REGULAR	00:00:20	Hoy te quiero pedir a ti panista algo muy importante, te pido salgas a votar, para impedir el regreso de un gobierno corrupto no dejes que la noble y larga lucha de nuestro partido sea en balde. Este veintitrés de octubre vota por Santiago Creel.	Llama a los panistas al voto para la contienda interna del partido político.
PAN/CORRUPTO DEMOCRACIA NADIE QUERAMOS	ANUNCIO REGULAR	00:00:40	Seguramente tu como muchos te estas preguntando quien nos ira a tocar de Presidente, será un corrupto?, será un mentiroso?, esta es una democracia y no nos tiene que tocar nadie que no queramos, tu voto si cuenta, claro habrá quienes prefieran la corrupción y habrá quienes se dejen engañar pero son los menos, en nuestro País las personas honestas, las personas trabajadoras y sobretodo las buenas personas como tu somos mayoría y no lo vamos a permitir, por esa mayoría donde estas tu, yo quiero ser Presidente. Santiago Creel a la Presidencia.	Llama a los panistas al voto para la contienda interna del partido político.
PAN/ERNES TO AMIGOS CONVIVIDO SITUACION	ANUNCIO REGULAR	00:00:30	Tengo muchos amigos en Acción Nacional quizá algunos con que he convivido mas y los estimo y los aprecio pero a la hora de una situación tan importante y trascendente con la realidad que actualmente vivimos donde todo mundo se debate por el poder y no por México creo que Santiago es quien puede unirnos a todos y yo creo que el tiene la capacidad de ser un hombre de estado. Santiago Creel a la Presidencia.	Hace mención de las cualidades de uno de los aspirantes rumbo a la contienda interna por la candidatura del partido político, exhortando al voto en su favor.
PAN/EUGENIA OPORTUNIDAD CONSOLIDAR DEMOCRACIA	ANUNCIO REGULAR	00:00:21	Ahora lo que sigue es darle la oportunidad a Santiago para que nos ayude a consolidar la Democracia, veo a Santiago Creel como la palabra Democracia es un hombre que ha sido congruente con los valores del PAN, cree en la gente , cree en el bien común, cree en ti Santiago Creel cree en ti. Santiago Creel a la Presidencia.	Hace mención de las cualidades de uno de los aspirantes rumbo a la contienda interna por la candidatura del partido político, exhortando al voto en su favor.



PAN/EUGENIA OPORT LLEVO MANUEL VALORES	ANUNCIO REGULAR	00:00:30	Ahora lo que sigue es darle la oportunidad a Santiago para que nos ayude a consolidar la Democracia, veo a Santiago Creel como la palabra Democracia, fue un hombre que llevó a Manuel Gómez Morin al panteón más alto de la Patria es un hombre que ha sido congruente con los valores del PAN, cree en la Democracia, cree en la gente, cree en la inclusión, cree en el bien común, cree en ti Santiago Creel cree en ti. Santiago Creel a la Presidencia.	Hace mención de las cualidades de uno de los aspirantes rumbo a la contienda interna por la candidatura del partido político, exhortando al voto en su favor.
PAN/LUIS DISYUNTIVA AVANCES VOLTEAR	ANUNCIO REGULAR	00:00:30	Para mi México esta en la disyuntiva de echar marcha atrás a los avances logrados ó continuar consolidando esos avances, yo creo que Santiago es la persona que sin lugar a dudas visualizo la transición y se involucro en su organización, por eso cuando se trata de continuarla yo creo que no hay que voltear a otro lado. Santiago Creel es el hombre. Santiago Creel a la Presidencia.	Mensaje referente a las ventajas de Santiago Creel como aspirante a la candidatura del partido político.
PAN/LUIS DISYUNTIVA MARCHA ATRAS AVANCES	ANUNCIO REGULAR	00:00:20	Para mi México esta en la disyuntiva de echar marcha atrás a los avances logrados ó continuar consolidando esos avances, yo creo que Santiago es la persona que sin lugar a dudas visualizo la transición y se involucro en su organización, por eso Santiago Creel es el hombre. Santiago Creel a la Presidencia.	Mensaje referente a las ventajas de Santiago Creel como aspirante a la candidatura del partido político.
PAN/LUIS RAZONES LUCHA CREEMOS SERVIR	ANUNCIO REGULAR	00:00:20	Creo que hay que retomar las razones por las cuales salimos a la calle a dar la lucha, por que creemos que la política debe servirle a la gente, por que creemos que debe haber democracia, debe haber honradez, debe haber honestidad yo creo que no hay que voltear a otro lado Santiago Creel es el hombre. Santiago Creel a la Presidencia.	Mensaje referente a las ventajas de Santiago Creel como aspirante a la candidatura del partido político.
PAN/LUIS RAZONES LUCHA GOB AUTORITARIO	ANUNCIO REGULAR	00:00:30	Creo que hay que retomar las razones por las cuales salimos a la calle a dar la lucha en la plaza pública de cara a un gobierno autoritario, por que creemos que la política debe servirle a la gente, por que creemos que debe haber democracia, debe haber honradez, debe haber honestidad, debe haber política que sea regida por la ética, yo creo que no hay que voltear a otro lado Santiago Creel es el hombre. Santiago Creel a la Presidencia.	Mensaje referente a las ventajas de Santiago Creel como aspirante a la candidatura del partido político.
PAN/MEXICO PODIA SER MEJOR 23 OCT GANAR	ANUNCIO REGULAR	00:00:20	A ti panista activo y a ti panista adherente que hace años registraste tu nombre por que sabias que México podía ser mejor te invitamos a que este domingo veintitrés de octubre salgas a votar por Santiago; votemos todos por que las encuestas demuestran que Santiago es el único que puede ganarle al PRI y al PRD, vota por Santiago.	Llama a los panistas al voto para la contienda interna del partido político.

PAN/SALGAN A VOTAR ACOMPAÑAME GOB 23OCT	ANUNCIO REGULAR	00:00:30	Hoy te quiero pedir a ti panista algo muy importante, te pido salgas a votar con tu voto me estarás dando la oportunidad de que me parta el alma en la contienda presidencial para impedir el regreso de un gobierno corrupto, vota hoy y mañana acompañame a gobernar no dejes que la noble y larga lucha de nuestro partido sea en balde. Este veintitrés de octubre vota por Santiago Creel.	Llama a los panistas al voto para la contienda interna del partido político.
PAN/VOTA HOY ACOMPAÑAME GOBERNAR 2OCT	ANUNCIO REGULAR	00:00:20	Quiero pedir a ti panista algo muy importante, te pido que el próximo domingo salgas a votar con tu voto me estarás dando la oportunidad de que me parta el alma en la contienda presidencial para impedir el regreso de un gobierno corrupto. Este dos de octubre vota por Santiago Creel.	Llama a los panistas al voto para la contienda interna del partido político.
PAN/VIDA DIARIA SER HUMANO ROSTRO HUMANO	ANUNCIO REGULAR	00:00:28	Yo quiero ser un Presidente de la vida Diaria, un Presidente del ser humano de carne y hueso, del ser humano que sufre, del ser humano que sueña, del ser humano que anhela, no un gobierno de eventos no un gobierno de discursos, no un gobierno de bronce y de estatuas, no un gobierno de luces sino un gobierno auténticamente de rostro humano. Por un gobierno con rostro humano Santiago Creel para presidente.	Llama a los panistas al voto para la contienda interna del partido político.
PAN/ENONOMÍA DEMOCRACIA SIRVA PERSONAS	ANUNCIO REGULAR	00:00:29	Dónde está la Democracia de mayorías, donde esta el pueblo gobernando, donde esta esa economía sirviéndole a esos cincuenta millones de pobres, donde esta eso no esta, cambiemos para pasar de ser de una democracia de unos cuantos, de una democracia de grupos de una democracia que solamente le sirve a los partidos a una democracia que le sirva a las personas. Por esa mayoría donde estas tú Santiago Creel para presidente.	Llama a los panistas al voto para la contienda interna del partido político.
PAN/SABIAS MEXICO MEJOR 23 OCT CONSULTA	ANUNCIO REGULAR	00:00:29	A ti panista activo y a ti panista adherente que hace años registraste tu nombre por que sabias que México podía ser mejor te invitamos a que este domingo veintitrés de octubre salgas a votar por Santiago, votemos todos por que las encuestas demuestran que Santiago es el único que puede ganarle al PRI y al PRD, consulta la ubicación de tu casilla en Internet o al cero uno ochocientos novecientos creel, vota por Santiago el que si puede ganar la batalla por un México mejor. Propaganda a miembros activos y miembros adherentes del PAN.	Llama a los panistas al voto para la contienda interna del partido político.

PAN/VIVA EN PAZ DESTERRA R INSEGURID AD INSEGURID AD	ANUNCIO REGULAR	00:00:29	Hoy te quiero pedir a ti panista algo muy importante, te pido que el próximo domingo salgas a votar con tu voto me estarás dando la oportunidad de que me parta el alma en la contienda presidencial para impedir el regreso de un gobierno corrupto, vota hoy y mañana acompáñame a gobernar no dejes que la noble y larga lucha de nuestro partido sea en balde. Este dos de octubre vota por Santiago Creel.	Llama a los panistas al voto para la contienda interna del partido político.
PAN/VIVA EN PAZ DESTERRA R INSEGURID AD INSEGURID AD	ANUNCIO REGULAR	00:00:10	Para que México viva en Paz necesitamos desterrar la inseguridad, Alberto Cárdenas lo puede hacer por que ya lo hizo; el PAN con Alberto si gana. Propaganda dirigida a miembros activos y adherentes al PAN.	Llama a los panistas al voto para la contienda interna del partido político.

Los promocionales detectados por el monitoreo realizado por la empresa contratada para tales efectos y observados por la Comisión de Fiscalización como no reportados por el partido político nacional, se difundieron durante el proceso interno de selección de candidato a la Presidencia de la República para el proceso electoral federal 2005-2006 y, tuvieron como finalidad presentar una opción electoral, pues en todos estos promocionales aparecen invitaciones, compromisos, mensajes de apoyo, invitación al voto interno, entre otros; que beneficiaron a los aspirantes Santiago Creel Miranda y Alberto Cárdenas Jiménez del Partido Acción Nacional.

En ese sentido, tomando en consideración las observaciones plasmadas en la tabla que antecede, es posible considerar que el objeto de los promocionales en radio era dar a conocer a la militancia y simpatizantes del Partido Acción Nacional las opciones con las que contaban para la emisión de su voto, es decir, dar a conocer quiénes eran las personas que, dentro del propio partido, aspiraban a ser el candidato en la contienda a la Presidencia de la República, por lo que deben considerarse como parte de su publicidad para proceso interno.

Por ende, el partido y sus aspirantes resultaron beneficiados de tales erogaciones, en la medida en que a través de estos mensajes radiofónicos se difundieron las ideas de los aspirantes y, en particular, parte de sus propuestas rumbo a la elección del candidato que representaría al partido político. En consecuencia, se actualiza la violación a las disposiciones legales y reglamentarias señaladas, toda

vez que las erogaciones tuvieron implicaciones en el desarrollo de las diversas candidaturas internas, pues fueron parte de un complejo flujo de información que permitió elegir entre las opciones políticas en contienda, situación que tiene efecto en el gasto que debió de ser reportado en el Informe Detallado rendido por el instituto político, ya que se utilizaron recursos del mismo para la contratación de los citados promocionales en radio y, que de no haber sido reportados y comprobados debidamente, modifican la contabilidad del partido afectando su obligación de rendir cuentas ante la autoridad electoral.

No debe pasar desapercibido, que la Comisión de Fiscalización comunicó a los diversos partidos políticos los criterios aplicables para la determinación de los gastos de procesos internos, a través del “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye al Secretario Técnico para que solicite a los Partidos Políticos Nacional que presente Informe Detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2005-2006”, en el que se instruye al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización gire inmediatamente oficios a los respectivos partidos políticos nacionales con la finalidad de dar a conocer los pormenores de la rendición de Informes Detallados.

De tal manera, en cumplimiento al acuerdo anterior, mediante oficio número STCFRPAP/816/2005 del 9 de junio del 2005, recibido ese mismo día, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización notificó al Partido Acción Nacional, las directrices que debía de tomar en cuenta en la rendición de los informes detallados que debía presentar ante la autoridad electoral, mismo que en la parte conducente señala:

*“En dichos informes deberá reportarse la totalidad de los ingresos que su partido obtenga en beneficio de cada aspirante al cargo a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos por cualquier modalidad de financiamiento durante el proceso interno de selección, para ello deberá observarse lo señalado en el Capítulo I del reglamento de la materia. Asimismo, deberá reportar la totalidad de los egresos efectuados en medios publicitarios (prensa, radio y televisión) y los gastos de propaganda destinados a anuncios espectaculares en vía pública.”*

Del análisis al Dictamen Consolidado se desprende que para arribar a la conclusión de la existencia de promocionales en radio que no fueron reportados por el partido, la Comisión de Fiscalización aplicó precisamente los criterios antes transcritos. Es decir, la Comisión definió con la debida anticipación lo que se consideraría en los informes detallados, los hechos o circunstancias, el rubro o rubros de ingresos y/o de gastos que comprenderá como ingresos y gastos, entre otros.

En consecuencia, la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias señaladas, así como del acuerdo y oficios especificados, permiten concluir que el partido político estaba obligado a informar y entregar a la autoridad electoral la totalidad de la documentación que amparara las erogaciones realizadas con motivo del proceso interno de selección que llevó a cabo, en este caso, los promocionales en radio descritos fueron observados por el monitoreo realizado por la empresa IBOPE AGB de MÉXICO S.A. de C.V. y valorados por la Comisión de Fiscalización, se determinó que no fueron reportados por el partido político, situación que se hizo de su conocimiento con la finalidad de que presentará las aclaraciones que a su derecho conviniera, sin que fueran desvirtuados por éste ni presentara documentación alguna que desacreditara la observación realizada, por lo que queda plenamente acreditada la irregularidad.

Ahora bien, la Comisión de Fiscalización, en uso de sus facultades de control y vigilancia respecto del origen y destino de los recursos de los partidos, y con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso d) del código electoral federal y 18 del Reglamento de la materia estima necesario que en todo momento exista una cabal rendición de cuentas de los partidos políticos ante la ciudadanía y especialmente en lo relativo al financiamiento destinado a la selección de sus candidatos a la Presidencia de la República.

Cabe señalar que de los promocionales observados, el partido político omitió presentar documentación contable donde se reflejara el registro del gasto de dichos promocionales, así como su respectivo soporte documental con la totalidad de requisitos fiscales, situación que imposibilita a la autoridad para conocer verazmente el egreso reportado.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, pues el Partido Acción Nacional violó los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.8 inciso b) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; pues ésta se tradujo en la imposibilidad de que esta autoridad tuviera certeza sobre los promocionales en radio pagados por el partido con recursos y, en general, sobre el destino de los recursos aplicados a los diversos procesos internos de selección de Candidato a la Presidencia de la República para el Proceso Electoral Federal 2005- 2006.

El incumplimiento impidió que esta autoridad pudiera conocer con absoluta certeza el total del gasto destinado para el proceso interno de selección. Debe tenerse en cuenta que el espíritu de las normas invocadas en el cuerpo de la presente resolución, así como de los acuerdos señalados, es el que los partidos sustenten en medios objetivos los egresos realizados por concepto de gasto en promocionales en radio, en los que se refleje con nitidez, tanto el tipo de promocionales que amparan, como el número de transmisiones realizadas.

De los artículos invocados y a partir de lo sostenido por el Tribunal Electoral, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno, el origen y monto de los egresos aplicados a la propaganda en radio, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de los gastos realizados; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los egresos dentro del periodo en el que deben ser reportados y registrados contablemente.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció dentro del Expediente SUP-RAP-098/2003 Y ACUMULADOS

*“En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.”*

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”*

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

En ese sentido, esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, considera que resulta de importancia disuadir la conducta de

los partidos políticos, toda vez que la irregularidad señalada, obstaculiza las facultades de verificación con que cuenta la autoridad fiscalizadora e interrumpe su actividad de vigilar el efectivo cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

Cabe señalar, que al tratarse de la revisión de un primer ejercicio de procedimiento interno de selección de candidato, esta autoridad no valorara en la graduación de la sanción la existencia de reincidencia y de condiciones inadecuadas en la contabilidad del partido político; sin embargo, debe tenerse en cuenta que la omisión de reportar la totalidad de los promocionales en radio contratados y transmitidos, dentro de los informes detallados y en los plazos legales, afecta la verificación del origen y monto de los gastos de los partidos políticos aplicados a dichos procesos internos de selección de candidato.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que el Partido Acción Nacional no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas, toda vez que como quedo señalado líneas arriba, con oportunidad se le dio a conocer el Acuerdo por virtud del cual se instruyó al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas Nacionales, que diera a conocer a los Partidos Políticos Nacionales el tratamiento en la rendición de los informes detallados, así como el oficio que en acatamiento a lo anterior les fue notificado. De igual manera, el partido conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del código electoral federal, 12.8, inciso b) y 19.2 del multicitado Reglamento.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse grave ordinaria, atendiendo a las siguientes circunstancias particulares:

a) El partido conocía los alcances de los artículos legales y reglamentarios invocados, así como del Acuerdo y oficios relativos a la rendición de Informes Detallados;



- b) El incumplimiento a la obligación legal de reportar el número de promocionales transmitidos en radio dentro de sus Informes Detallados violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de registrar contablemente los egresos correspondientes a la contratación de dichos promocionales en radio y de presentar la documentación comprobatoria original, hojas membretadas con la totalidad de requisitos que establece el Reglamento, dentro de sus Informes Detallados aplicados al proceso interno de selección de candidato a la Presidencia de la República para el Proceso Electoral Federal 2005-2006, violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- d) La omisión del partido político de reportar 104 promocionales en radio transmitidos en el Distrito Federal, impidió que esta autoridad pudiera conocer con absoluta certeza el total del gasto.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al

desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Lo anterior evidencia, que la sanción impuesta al partido no afecta en lo absoluto las actividades electorales que tiene que realizar dentro del proceso electoral en curso, porque las sanciones no inciden en el financiamiento para actos de campaña que le ha sido asignado.

De esa manera, dicho partido dispondrá en su totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para llevar a cabo sus actividades electorales y, por ende, la sanción no alterará de modo alguno su participación en el proceso electoral en cita.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2006 un total de \$555,866,537.74, así como la misma cantidad para gastos de campaña, como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de las conductas que presenta, en este caso, el partido político.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades, las circunstancias objetivas que la rodearon y la forma de intervención del infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión de los presentes informes detallados, es la prevista en el inciso b), consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido Acción Nacional una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 3,777 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a \$176,763.60 (Ciento setenta y seis mil setecientos sesenta y tres pesos 60/100 M.N.).

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido Acción Nacional, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por

la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 17 lo siguiente:

*“17. De los datos arrojados por el monitoreo a los medios de comunicación de televisión ordenado por el Instituto Federal Electoral, y una vez aplicados a éstos las diferencias explicadas por el Partido Acción Nacional en sus diversas respuestas, se desprende que el partido reportó los promocionales transmitidos en los diversos canales de televisión, con excepción de 351 promocionales a favor de los aspirantes que a continuación se detallan:*

#### SPOTS CLASIFICADOS POR NÚMERO DE IMPACTOS

ASPIRANTE	TOTAL PROMOCIONALES NO SUBSANADOS
Felipe Calderón Hinojosa	135
Santiago Creel Miranda	108
Alberto Cárdenas Jiménez	42
Promocionales genéricos que beneficiaron a los tres aspirantes	66
<b>TOTALES</b>	<b>351</b>

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.8, inciso a) y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes. Por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Al contrastar los datos arrojados por el monitoreo de los promocionales televisivos transmitidos por los partidos políticos durante el proceso interno efectuado por el Instituto Federal Electoral, contra los reportados por el partido en los informes correspondientes al proceso interno de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006, en términos del artículo 12.8, inciso a) del Reglamento en la materia, se observó que el partido no reportó promocionales de los tres aspirantes, así como tampoco el gasto relacionado con los mismos. A continuación se detallan las diferencias observadas:

## FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA

### DISTRITO FEDERAL

CONCEPTO	CANAL						TOTAL
	2	4	5	7	9	13	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	144	25	28	27	55	167	446
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	133	23	26	0	38	75	295
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	11	2	2	27	17	92	151
Anexo del oficio STCFRPAP/008/06	1	2	3	4	5	6	
<b>Anexo del presente dictamen</b>	(**) 12	(*)	(*)	(**) 13	(*)	(*)	

(\*) No se considera en el presente dictamen al quedar subsanada la observación

(\*\*) Se creo un nuevo anexo con los promocionales no subsanados

### BAJA CALIFORNIA

CONCEPTO	CANAL			TOTAL
	12 TIJ	27 TIJ	57 TIJ	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	6	24	1	31
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	0	0	0	0
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	6	24	1	31
Anexo del oficio STCFRPAP/008/06	7	8	9	
<b>Anexo del presente dictamen</b>	(*)	(**) 14	(*)	

(\*) No se considera en el presente dictamen al quedar subsanada la observación

(\*\*) Se creo un nuevo anexo con los promocionales no subsanados

## CHIHUAHUA

CONCEPTO	CANAL			TOTAL
	05 CD. JUÁREZ	11 CD. JUÁREZ	32 CD. JUÁREZ	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	2	12	1	15
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	0	0	0	0
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	2	12	1	15
Anexo del oficio STCFRPAP/008/06	10	11	12	
<b>Anexo del presente dictamen</b>	(*)	(**)	(*)	
		15		

(\*) No se considera en el presente dictamen al quedar subsanada la observación

(\*\*) Se creo un nuevo anexo con los promocionales no subsanados

## ESTADO DE MÉXICO

CONCEPTO	CANAL			TOTAL
	06 TOLUCA	08 TOLUCA	10 TOLUCA	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	1	3	1	4
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	0	2	0	2
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	1	1	1	3
Anexo del oficio STCFRPAP/008/06	13	14	15	
<b>Anexo del presente dictamen</b>	(**)	(*)	(*)	
	16			

(\*) No se considera en el presente dictamen al quedar subsanada la observación

(\*\*) Se creo un nuevo anexo con los promocionales no subsanados

## GUANAJUATO

CONCEPTO	CANAL			TOTAL
	06 LEÓN	11 LEÓN	13 LEÓN	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	13	1	1	15
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	0	0	0	0
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	13	1	1	15
Anexo del oficio STCFRPAP/008/06	16	17	18	
<b>Anexo del presente dictamen</b>	(**)	(*)	(*)	
	17			

(\*) No se considera en el presente dictamen al quedar subsanada la observación

(\*\*) Se creo un nuevo anexo con los promocionales no subsanados

## JALISCO

CONCEPTO	CANAL		TOTAL
	05 GUA	09 GUA	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	1	1	2
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	0	0	0
Promocionales que fueron observados por el monitoreo <b>y que no fueron reportados por el partido.</b>	1	1	2
Anexo del oficio STCFRPAP/008/06	19	20	
<b>Anexo del presente dictamen</b>	<b>(*)</b>	<b>(*)</b>	

(\*) No se considera en el presente dictamen al quedar subsanada la observación

## NUEVO LEÓN

CONCEPTO	CANAL				TOTAL
	04 MTY.	07 MTY.	10 MTY.	12 MTY.	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	12	18	1	63	94
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	0	0	0	50	50
Promocionales que fueron observados por el monitoreo <b>y que no fueron reportados por el partido.</b>	12	18	1	13	44
Anexo del oficio STCFRPAP/008/06	21	22	23	24	
<b>Anexo del presente dictamen</b>	<b>(**)</b> 18	<b>(**)</b> 19	<b>(*)</b>	<b>(**)</b> 20	

(\*) No se considera en el presente dictamen al quedar subsanada la observación

(\*\*) Se creo un nuevo anexo con los promocionales no subsanados

## PUEBLA

CONCEPTO	CANAL				TOTAL
	06 PUEBLA	10 PUEBLA	12 PUEBLA	32 PUEBLA	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	35	1	8	2	46
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	0	0	0	0	0
Promocionales que fueron observados por el monitoreo <b>y que no fueron reportados por el partido.</b>	35	1	8	2	46
Anexo del oficio STCFRPAP/008/06	25	26	27	28	
<b>Anexo del presente dictamen</b>	<b>(**)</b> 21	<b>(*)</b>	<b>(**)</b> 22	<b>(*)</b>	

(\*) No se considera en el presente dictamen al quedar subsanada la observación

(\*\*) Se creo un nuevo anexo con los promocionales no subsanados

Por consiguiente, se desprende que el partido no había reportado un total de 307 spots en el total de los promocionales monitoreados durante los procesos internos de los aspirantes a candidato a Presidente de la República, específicamente de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, como a continuación se indica:

CANAL TELEVISIVO					PROMOCIONALES		
SIGLAS	CANAL	GRUPO	ENTIDAD	PLAZA	REPORTADOS POR EL MONITOREO	CONCILIADOS CON LO REPORTADO POR EL PARTIDO	OBSERVADOS POR EL MONITOREO Y QUE NO FUERON REPORTADOS POR EL PARTIDO
XEWTV	CANAL 2	TELEVISA	MÉXICO	DISTRITO FEDERAL	144	133	11
XHTV	CANAL 4	TELEVISA	MÉXICO	DISTRITO FEDERAL	25	23	2
XHGC	CANAL 5	TELEVISA	MÉXICO	DISTRITO FEDERAL	28	26	2
XEQ	CANAL 9	TELEVISA	MÉXICO	DISTRITO FEDERAL	55	38	17
XEWT	CANAL 12 TIJ	TELEVISA	BAJA CALIFORNIA	TIJUANA	6	0	6
XHUAA	CANAL 57 TIJ	TELEVISA	BAJA CALIFORNIA	TIJUANA	1	0	1
XEJ	CANAL 05 CD JUÁREZ	TELEVISA	CHIHUAHUA	JUÁREZ	2	0	2
XHJCI	CANAL 32 CD JUÁREZ	TELEVISA	CHIHUAHUA	JUÁREZ	1	0	1
XEQ	CANAL 08 TOLUCA	TELEVISA	EDO DE MÉXICO	TOLUCA	3	2	1
XHTOL	CANAL 10 TOLUCA	TELEVISA	EDO DE MÉXICO	TOLUCA	1	0	1
XHLGG	CANAL 06 LEÓN	TELEVISA	GUANAJUATO	LEÓN	13	0	13
XHLGT	CANAL 11 LEÓN	TELEVISA	GUANAJUATO	LEÓN	1	0	1
XEDK	CANAL 5 GUA	TELEVISA	JALISCO	GUADALAJARA	1	0	1
XHGA	CANAL 9GUA	TELEVISA	JALISCO	GUADALAJARA	1	0	1
XHX	CANAL 10 MTY	TELEVISA	NUEVO LEÓN	MONTERREY	1	0	1
XHAW	CANAL 12 MTY	TELEVISA	NUEVO LEÓN	MONTERREY	63	50	13
XHTM	CANAL 10 PUEBLA	TELEVISA	PUEBLA	PUEBLA	1	0	1
XHATZ	CANAL 32 PUEBLA	TELEVISA	PUEBLA	PUEBLA	2	0	2
<b>TOTAL TELEVISIVA</b>					<b>349</b>	<b>272</b>	<b>77</b>
XHIMT	CANAL 7	TV AZTECA	MÉXICO	DISTRITO FEDERAL	27	0	27
XHDF	CANAL 13	TV AZTECA	MÉXICO	DISTRITO FEDERAL	167	75	92
XHJK	CANAL 27 TIJ	TV AZTECA	BAJA CALIFORNIA	TIJUANA	24	0	24
XHCJE	CANAL 11 CD JUÁREZ	TV AZTECA	CHIHUAHUA	JUÁREZ	12	0	12
XHXEM	CANAL 06 TOLUCA	TV AZTECA	EDO DE MÉXICO	TOLUCA	1	0	1
XHMAS	CANAL 13 LEÓN	TV AZTECA	GUANAJUATO	LEÓN	1	0	1
XHWX	CANAL 04 MTY	TV AZTECA	NUEVO LEÓN	MONTERREY	12	0	12
XHFN	CANAL 07 MTY	TV AZTECA	NUEVO LEÓN	MONTERREY	18	0	18
XHPUR	CANAL 06 PUEBLA	TV AZTECA	PUEBLA	PUEBLA	35	0	35
XHTEM	CANAL 12 PUEBLA	TV AZTECA	PUEBLA	PUEBLA	8	0	8
<b>TOTAL TV AZTECA</b>					<b>305</b>	<b>75</b>	<b>230</b>
<b>TOTAL TELEVISIVA Y TV AZTECA</b>					<b>654</b>	<b>347</b>	<b>307</b>

Cabe señalar, que el partido no había presentado inicialmente la totalidad de hojas membreadas y formatos REL-PROM necesarios para llevar a cabo el comparativo de promocionales transmitidos y los observados por el monitoreo. Tal situación se observa en el rubro de Egresos, cuenta “Gastos en Televisión”.



## ALBERTO CÁRDENAS JIMÉNEZ

### DISTRITO FEDERAL

CONCEPTO	CANAL		TOTAL
	13		
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	17		17
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	15		15
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	2		2
Anexo del oficio STCFRPAP/008/06	29		
<b>Anexo del presente dictamen</b>	<b>(*)</b>		

(\*) No se considera en el presente dictamen al quedar subsanada la observación

### ESTADO DE MÉXICO

CONCEPTO	CANAL		TOTAL
	06 TOLUCA		
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	23		23
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	22		22
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	1		1
Anexo del oficio STCFRPAP/008/06	30		
<b>Anexo del presente dictamen</b>	<b>(**)</b> 23		

(\*\*) Se creo un nuevo anexo con los promocionales no subsanados

### NUEVO LEÓN

CONCEPTO	CANAL			TOTAL
	2 MTY.	04 MTY.	07 MTY.	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	2	19	4	25
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	0	18	0	18
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	2	1	4	7
Anexo del oficio STCFRPAP/008/06	31	32	33	
<b>Anexo del presente dictamen</b>	<b>(**)</b> 24	<b>(*)</b>	<b>(**)</b> 25	

(\*) No se considera en el presente dictamen al quedar subsanada la observación

(\*\*) Se creo un nuevo anexo con los promocionales no subsanados

## PUEBLA

CONCEPTO	CANAL		TOTAL
	06 PUEBLA	12 PUEBLA	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	67	15	82
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	47	0	47
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	20	15	35
Anexo del oficio STCFRPAP/008/06	34	35	
Anexo del presente dictamen	(**) 26	(**) 27	

(\*\*) Se creo un nuevo anexo con los promocionales no subsanados

Por consiguiente, se desprende que el partido no había reportado un total de 45 spots en el total de los promocionales monitoreados durante los procesos internos de los aspirantes a candidato a Presidente de la República, específicamente de Alberto Cárdenas Jiménez, como a continuación se indica:

CANAL TELEVISIVO					PROMOCIONALES		
SIGLAS	CANAL	GRUPO	ENTIDAD	PLAZA	REPORTADOS POR EL MONITOREO	CONCILIADOS CON LO REPORTADO POR EL PARTIDO	OBSERVADOS POR EL MONITOREO Y QUE NO FUERON REPORTADOS POR EL PARTIDO
XHTV	CANAL 4	TELEVISA	MÉXICO	DISTRITO FEDERAL	16	16	0
XHL	CANAL 02 LEÓN	TELEVISA	GUANAJUATO	LEÓN	30	30	0
XEFB	CANAL 02 MTY.	TELEVISA	NUEVO LEÓN	MONTERREY	2	0	2
XHX	CANAL 10 MTY	TELEVISA	NUEVO LEÓN	MONTERREY	17	17	0
<b>TOTAL TELEVISA</b>					<b>65</b>	<b>63</b>	<b>2</b>
XHDF	CANAL 13	TV AZTECA	MÉXICO	DISTRITO FEDERAL	17	15	2
XHXEM	CANAL 06 TOLUCA	TV AZTECA	ESTADO DE MÉXICO	TOLUCA	23	22	1
XHMAS	CANAL 13 LEÓN	TV AZTECA	GUANAJUATO	LEÓN	15	15	0
XHJAL	CANAL 13 GUA	TV AZTECA	JALISCO	GUADALAJARA	19	19	0
XHWX	CANAL 04 MTY	TV AZTECA	NUEVO LEÓN	MONTERREY	19	18	1
XHFN	CANAL 07 MTY	TV AZTECA	NUEVO LEÓN	MONTERREY	4	0	4
XHPUR	CANAL 06 PUEBLA	TV AZTECA	PUEBLA	PUEBLA	67	47	20
XHTEM	CANAL 12 PUEBLA	TV AZTECA	PUEBLA	PUEBLA	15	0	15
<b>TOTAL TV AZTECA</b>					<b>179</b>	<b>136</b>	<b>43</b>
<b>TOTAL TELEVISA Y TV AZTECA</b>					<b>244</b>	<b>199</b>	<b>45</b>

Cabe señalar, que el partido no había presentado inicialmente la totalidad de hojas membreadas y formatos REL-PROM necesarios para llevar a cabo el comparativo de promocionales transmitidos y los observados por el monitoreo. Tal situación se observa en el rubro de Egresos, cuenta "Gastos en Televisión".

## SANTIAGO CREEL MIRANDA

### DISTRITO FEDERAL

CONCEPTO	CANAL					TOTAL
	2	4	7	9	13	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	119	21	4	62	157	363
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	0	0	1	0	7	8
Promocionales que fueron observados por el monitoreo <b>y que no fueron reportados por el partido.</b>	119	21	3	62	150	355
Anexo del oficio STCFRPAP/008/06	36	37	38	39	40	
<b>Anexo del presente dictamen</b>	(*)	(*)	(*)	(*)	(*)	

(\*) No se considera en el presente dictamen al quedar subsanada la observación

### BAJA CALIFORNIA

CONCEPTO	CANAL			TOTAL
	12 TIJ	27 TIJ	57 TIJ	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	57	1	70	128
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	0	0	0	0
Promocionales que fueron observados por el monitoreo <b>y que no fueron reportados por el partido.</b>	57	1	70	128
Anexo del oficio STCFRPAP/008/06	41	42	43	
<b>Anexo del presente dictamen</b>	(*)	(*)	(**)	28

(\*) No se considera en el presente dictamen al quedar subsanada la observación

(\*\*) Se creo un nuevo anexo con los promocionales no subsanados

### CHIHUAHUA

CONCEPTO	CANAL					TOTAL
	05 CD. JUÁREZ	11 CD. JUÁREZ	20 CD. JUÁREZ	32 CD. JUÁREZ	56 CD. JUÁREZ	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	5	19	3	72	57	156
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	0	0	0	0	0	0
Promocionales que fueron observados por el monitoreo <b>y que no fueron reportados por el partido.</b>	5	19	3	72	57	156
Anexo del oficio STCFRPAP/008/06	44	45	46	47	48	
<b>Anexo del presente dictamen</b>	(*)	(*)	(*)	(**)	(**)	29 30

(\*) No se considera en el presente dictamen al quedar subsanada la observación

(\*\*) Se creo un nuevo anexo con los promocionales no subsanados

## ESTADO DE MÉXICO

CONCEPTO	CANAL				TOTAL
	06 TOLUCA	08 TOLUCA	10 TOLUCA	19 TOLUCA	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	25	4	45	5	79
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	7	0	0	2	9
Promocionales que fueron observados por el monitoreo <b>y que no fueron reportados por el partido.</b>	18	4	45	3	70
Anexo del oficio STCFRPAP/008/06	49	50	51	52	
<b>Anexo del presente dictamen</b>	(*)	(*)	(**) 31	(*)	

(\*) No se considera en el presente dictamen al quedar subsanada la observación

(\*\*) Se creo un nuevo anexo con los promocionales no subsanados

## GUANAJUATO

CONCEPTO	CANAL					TOTAL
	02 LEÓN	06 LEÓN	08 LEÓN	11 LEÓN	13 LEÓN	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	66	4	18	70	36	194
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	0	0	15	0	12	27
Promocionales que fueron observados por el monitoreo <b>y que no fueron reportados por el partido.</b>	66	4	3	70	24	167
Anexo del oficio STCFRPAP/008/06	53	54	55	56	57	
<b>Anexo del presente dictamen</b>	(**) 32	(*)	(*)	(*)	(*)	

(\*) No se considera en el presente dictamen al quedar subsanada la observación

(\*\*) Se creo un nuevo anexo con los promocionales no subsanados

## JALISCO

CONCEPTO	CANAL				TOTAL
	02 GUAD.	04 GUAD.	05 GUAD.	09 GUAD.	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	1	90	1	76	168
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	0	0	0	0	0
Promocionales que fueron observados por el monitoreo <b>y que no fueron reportados por el partido.</b>	1	90	1	76	168
Anexo del oficio STCFRPAP/008/06	58	59	60	61	
<b>Anexo del presente dictamen</b>	(**) 33	(**) 34	(*)	(**) 35	

(\*) No se considera en el presente dictamen al quedar subsanada la observación

(\*\*) Se creo un nuevo anexo con los promocionales no subsanados

## NUEVO LEÓN

CONCEPTO	CANAL				TOTAL
	02 MTY.	04 MTY.	07 MTY.	10 MTY.	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	52	7	35	69	163
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	0	6	0	0	6
Promocionales que fueron observados por el monitoreo <b>y que no fueron reportados por el partido.</b>	52	1	35	69	157
Anexo del oficio STCFRPAP/008/06	62	63	64	65	
<b>Anexo del presente dictamen</b>	(*)	(*)	(**) 36	(*)	

(\*) No se considera en el presente dictamen al quedar subsanada la observación

(\*\*) Se creo un nuevo anexo con los promocionales no subsanados

## PUEBLA

CONCEPTO	CANAL					TOTAL
	03 PUEBLA	06 PUEBLA	10 PUEBLA	12 PUEBLA	32 PUEBLA	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	76	24	47	3	3	153
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	0	0	0	0	0	0
Promocionales que fueron observados por el monitoreo <b>y que no fueron reportados por el partido.</b>	76	24	47	3	3	153
Anexo del oficio STCFRPAP/008/06	66	67	68	69	70	
<b>Anexo del presente dictamen</b>	(*)	(*)	(**) 37	(*)	(*)	

(\*) No se considera en el presente dictamen al quedar subsanada la observación

(\*\*) Se creo un nuevo anexo con los promocionales no subsanados

Por consiguiente, se desprende que el partido no había reportado un total de 1354 spots en el total de los promocionales monitoreados durante los procesos internos de los aspirantes a candidato a Presidente de la República, específicamente de Santiago Creel Miranda, como a continuación se indica:

SIGLAS	CANAL TELEVISIVO				PROMOCIONALES		
	CANAL	GRUPO	ENTIDAD	PLAZA	REPORTADOS POR EL MONITOREO	CONCILIADOS CON LO REPORTADO POR EL PARTIDO	OBSERVADOS POR EL MONITOREO Y QUE NO FUERON REPORTADOS POR EL PARTIDO
XEWTV	CANAL 2	TELEVISA	MÉXICO	DISTRITO FEDERAL	119	0	119
XHTV	CANAL 4	TELEVISA	MÉXICO	DISTRITO FEDERAL	21	0	21
XEQ	CANAL 9	TELEVISA	MÉXICO	DISTRITO FEDERAL	62	0	62
XEWT	CANAL 12 TIJ	TELEVISA	BAJA CALIFORNIA	TIJUANA	57	0	57
XHUAA	CANAL 57 TIJ	TELEVISA	BAJA CALIFORNIA	TIJUANA	70	0	70
XEJ	CANAL 05 CD JUÁREZ	TELEVISA	CHIHUAHUA	JUÁREZ	5	0	5
XHJCI	CANAL 32 CD JUÁREZ	TELEVISA	CHIHUAHUA	JUÁREZ	72	0	72
XHJUB	CANAL 56 CD JUÁREZ	TELEVISA	CHIHUAHUA	JUÁREZ	57	0	57

SIGLAS	CANAL TELEVISIVO				PROMOCIONALES		
	CANAL	GRUPO	ENTIDAD	PLAZA	REPORTADOS POR EL MONITOREO	CONCILIADOS CON LO REPORTADO POR EL PARTIDO	OBSERVADOS POR EL MONITOREO Y QUE NO FUERON REPORTADOS POR EL PARTIDO
XEQ	CANAL 08 TOLUCA	TELEVISA	EDO DE MÉXICO	TOLUCA	4	0	4
XHTOL	CANAL 10 TOLUCA	TELEVISA	EDO DE MÉXICO	TOLUCA	45	0	45
XHL	CANAL 02 LEÓN	TELEVISA	GUANAJUATO	LEÓN	66	0	66
XHLGG	CANAL 06 LEÓN	TELEVISA	GUANAJUATO	LEÓN	4	0	4
XHLGT	CANAL 11 LEÓN	TELEVISA	GUANAJUATO	LEÓN	70	0	70
XEWO	CANAL 02 GUA	TELEVISA	JALISCO	GUADALAJARA	1	0	1
XHG	CANAL 04 GUAD.	TELEVISA	JALISCO	GUADALAJARA	90	0	90
XEDK	CANAL 05 GUAD.	TELEVISA	JALISCO	GUADALAJARA	1	0	1
XHGA	CANAL 09 GUA	TELEVISA	JALISCO	GUADALAJARA	76	0	76
XEFB	CANAL 02 MTY.	TELEVISA	NUEVO LEÓN	MONTERREY	52	0	52
XHX	CANAL 10 MTY	TELEVISA	NUEVO LEÓN	MONTERREY	69	0	69
XHP	CANAL 03 PUEBLA	TELEVISA	PUEBLA	PUEBLA	76	0	76
XHTM	CANAL 10 PUEBLA	TELEVISA	PUEBLA	PUEBLA	47	0	47
XHATZ	CANAL 32 PUEBLA	TELEVISA	PUEBLA	PUEBLA	3	0	3
<b>TOTAL TELEVISIVA</b>					<b>1067</b>	<b>0</b>	<b>1067</b>
XHIMT	CANAL 7	TV AZTECA	MÉXICO	DISTRITO FEDERAL	4	1	3
XHDF	CANAL 13	TV AZTECA	MÉXICO	DISTRITO FEDERAL	157	7	150
XHJK	CANAL 27 TIJ	TV AZTECA	BAJA CALIFORNIA	TIJUANA	1	0	1
XHCJE	CANAL 11 CD JUÁREZ	TV AZTECA	CHIHUAHUA	JUÁREZ	19	0	19
XHCJH	CANAL 20 CD JUÁREZ	TV AZTECA	CHIHUAHUA	JUÁREZ	3	0	3
XHXEM	CANAL 06 TOLUCA	TV AZTECA	EDO DE MÉXICO	TOLUCA	25	7	18
XHLUC	CANAL 19 TOLUCA	TV AZTECA	EDO DE MÉXICO	TOLUCA	5	2	3
XHCCG	CANAL 08 LEÓN	TV AZTECA	GUANAJUATO	LEÓN	18	15	3
XHMAS	CANAL 13 LEÓN	TV AZTECA	GUANAJUATO	LEÓN	36	12	24
XHWX	CANAL 04 MTY	TV AZTECA	NUEVO LEÓN	MONTERREY	7	6	1
XHFN	CANAL 07 MTY	TV AZTECA	NUEVO LEÓN	MONTERREY	35	0	35
XHPUR	CANAL 06 PUEBLA	TV AZTECA	PUEBLA	PUEBLA	24	0	24
XHTEM	CANAL 12 PUEBLA	TV AZTECA	PUEBLA	PUEBLA	3	0	3
<b>TOTAL TV AZTECA</b>					<b>337</b>	<b>50</b>	<b>287</b>
<b>TOTAL TELEVISIVA Y TV AZTECA</b>					<b>1404</b>	<b>50</b>	<b>1354</b>

Cabe señalar, que el partido no había presentado inicialmente la totalidad de hojas membreadas y formatos REL-PROM necesarios para llevar a cabo el comparativo de promocionales transmitidos y los observados por el monitoreo. Tal situación se observa en el rubro de Egresos, cuenta “Gastos en Televisión”.

Derivado de todo lo anterior, se solicitó al partido que aclarara las diferencias señaladas en los cuadros que anteceden; asimismo, proporcionara la documentación contable donde se reflejara el registro del gasto de dichos promocionales, así como su respectivo soporte documental con la totalidad de los requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.8, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con el octavo párrafo del inciso b) del oficio número STCFRPAP/816/05 de fecha 9 de junio de 2005.

A lo anterior, es preciso aclarar que el partido debió observar lo establecido en el artículo 48, párrafos 1 y 13 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes referida fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/008/06 de fecha 13 de enero de 2006, recibido por el partido en día 14 del mismo mes y año.

En consecuencia, mediante escrito número TESO/012/06 de fecha 24 de enero de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Respecto a la observación identificada (...) dentro del rubro ‘Monitoreo de Televisión’, la autoridad fiscalizadora establece por lo que corresponde al C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, la existencia de un total de 307 spots no reportados por mi representada. Al respecto cabe precisar que la autoridad fiscalizadora en la observación en comento señala que:*

*‘Al contrastar los datos arrojados por el monitoreo de los promocionales televisivos transmitidos por los partidos políticos durante los procesos internos de los precandidatos a Presidente de la República efectuado por el Instituto Federal Electoral,.....’*

*La autoridad fiscalizadora pretende soportar su actuación en un monitoreo efectuado por el Instituto Federal Electoral, sin embargo, hasta el día de hoy mi representada desconoce cual de los órganos centrales del primero, fueron los que aprobaron la determinación de realizar dicho monitoreo y bajo que parámetros se efectuó, por lo que me encuentro en estado de indefensión para poder pronunciarme de manera clara y concisa sobre los resultados arrojados por un supuesto monitoreo que al parecer fue efectuado a escondidas de los partícipes del máximo órgano electoral, es decir, del Consejo General del Instituto Federal Electoral.*

*Aún y cuando no se me permitió conocer sobre la veracidad de lo manifestado por la autoridad fiscalizadora, ya que nunca me fueron facilitados los testigos y la metodología aprobada por el Consejo General para la realización del monitoreo en medios, voy*

*a establecer alguna (sic) imprecisiones en los datos asentados en el apartado en comento, no sin antes solicitar de la Comisión de Fiscalización, me sean facilitados los testigos de los supuestos spots, un desagregado pormenorizado de cada uno de los promocionales que se aduce como identificados por el monitoreo, en el que se establezca la información prevista en el artículo 12.8, inciso a), del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, asimismo requiero la entrega de la metodología empleada en el monitoreo al cual se hace alusión por la autoridad como el ‘efectuado por el Instituto Federal Electoral’.*

*Sin embargo y de manera AD-CAUTELAM, sírvase encontrar (...) las pólizas correspondientes al C. Felipe Calderón Hinojosa, (...) las correspondientes a Santiago Creel Mirando (sic) y (...) las correspondientes al C. Alberto Cárdenas Jiménez.”*

Asimismo, el partido político presentó diversa documentación consistente en facturas, hojas membreadas, REL-PROM, contratos y escritos de algunos proveedores.

A lo anterior, conviene señalar que con escrito de fecha 28 de junio de 2005, dirigido al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el partido realizó diversas consultas en relación con la presentación de informes detallados, dado que en el oficio en el que se le informó de la presentación de éstos, se le indicó que la citada Comisión de Fiscalización aprobó la realización de monitoreos muestrales a nivel nacional de los egresos dispuestos en el mismo oficio y que serían contrastados con la información que se desprendera de los informes detallados correspondientes, a lo cual, el partido indicó que consideraba indispensable conocer las características que podrían permitir que dicho ejercicio comparativo produjera resultados confiables, para así atender de una forma completa la necesidad de certeza y transparencia que motiva estos actos. Por lo que solicitó se le informara una serie de cuestionamientos relativos a las empresas contratadas, así como los términos, especificaciones técnicas requeridas a la empresa contratada para definir su participación, inicio



y conclusión de dicho monitoreo, monto total del pago que se otorgaría a la empresa contratada por el monitoreo de precampañas, tipo de sanciones preveía el contrato realizado para el caso de incumplimiento, empresas que licitaron, razones por las que se otorgó el contrato a determinada empresa, procedimiento que se siguió para su contratación, fecha de contratación e información que entregaría al Instituto.

En consecuencia con oficios números DEPPP/3117/05 y DEPPP/3180/05 de fechas 27 y 30 de septiembre de 2005 respectivamente, recibidos por el partido los días 28 y 30 del mismo mes y año, la autoridad electoral dio respuesta a los cuestionamientos efectuados por el partido, por lo que este último tuvo pleno conocimiento de la realización de los monitoreos así como de los términos, condiciones y características de los mismos.

Anexo al citado escrito, el partido presentó diversa documentación consistente en facturas, hojas membreadas, REL-PROM, contratos y escritos de algunos proveedores.

Aunado a lo anterior el partido proporcionó lo siguiente.

### **FELIPE CALDERÓN HINOJOSA**

Con escrito número TESO/021/06 de fecha 30 de enero de 2006, el partido en forma extemporánea y en alcance al escrito número TESO/012/06, presentó la siguiente documentación:

“(...)

- *Póliza de diario 60087 del 26 de octubre de 2005, factura original 2830 de ‘Televisa S.A. de C.V.’, desagregación en original y contrato original.*

*Esta factura complementa las transmisiones observadas mediante oficio STCFRPAP/012/06.*

- *Póliza de diario 60088 del 26 de octubre de 2005, factura original 4525 de ‘Unimarket S.A. de C.V.’.*

*Cabe aclarar que los spots que amparan la póliza anterior fueron catalogados por esa autoridad como spot en televisión y los mismos fueron contratados como vallas en partidos de futbol, tal y como lo acredito con el contrato de prestación de servicios que se anexa en original.”*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“De la revisión a la documentación proporcionada se constató que el partido presentó las hojas membreteadas correspondiente a 172 promocionales de televisión, los cuales cumplen con lo establecido en el Reglamento de mérito, mismos que pudieron ser conciliados con el monitoreo realizado por el Instituto Federal Electoral, determinándose lo siguiente:*

CANAL TELEVISIVO			PROMOCIONALES				
SIGLAS	CANAL	ENTIDAD	OBSERVADOS POR EL MONITOREO Y QUE NO FUERON REPORTADOS POR EL PARTIDO	SUBSANADOS		NO SUBSANADOS	ANEXO DEL PRESENTE DICTAMEN
				CONCILIADOS CON HOJAS MEMBRETEADAS PROPORCIONADAS POR EL PARTIDO, DERIVADO DE OBSERVACIONES	VALLAS Y TAPETES		
(A)	(B)	(C)	(D)	(E)	(F)	G=(D-E-F)	
<b>TELEVISIVA</b>							
XEWTV	CANAL 2	D.F.	11	2	8	1	12
XHTV	CANAL 4	D.F.	2	2		0	
XHGC	CANAL 5	D.F.	2	2		0	
XEQ	CANAL 9	D.F.	17	3	14	0	
XEWT	CANAL 12 TIJ	BAJA CALIFORNIA	6	6		0	
XHUAA	CANAL 57 TIJ	BAJA CALIFORNIA	1	1		0	
XEJ	CANAL 05 CD JUÁREZ	CHIHUAHUA	2	0	2	0	
XHJCI	CANAL 32 CD JUÁREZ	CHIHUAHUA	1	0	1	0	
XEQ	CANAL 08 TOLUCA	EDO DE MÉXICO	1	1		0	
XHTOL	CANAL 10 TOLUCA	EDO DE MÉXICO	1	0	1	0	
XHLGG	CANAL 06 LEÓN	GUANAJUATO	13	0	1	12	17
XHLGT	CANAL	GUANAJUATO	1	0	1	0	

CANAL TELEVISIVO			PROMOCIONALES				
SIGLAS	CANAL	ENTIDAD	OBSERVADOS POR EL MONITOREO Y QUE NO FUERON REPORTADOS POR EL PARTIDO	SUBSANADOS		NO SUBSANADOS	ANEXO DEL PRESENTE DICTAMEN
				CONCILIADOS CON HOJAS MEMBRETEADAS PROPORCIONADAS POR EL PARTIDO, DERIVADO DE OBSERVACIONES	VALLAS Y TAPETES		
(A)	(B)	(C)	(D)	(E)	(F)	G=(D-E-F)	
	11 LEÓN						
XEDK	CANAL 5 GUA	JALISCO	1	1		0	
XHGA	CANAL 9GUA	JALISCO	1	1		0	
XHX	CANAL 10 MTY	NUEVO LEÓN	1	1		0	
XHAW	CANAL 12 MTY	NUEVO LEÓN	13	0		13	20
XHTM	CANAL 10 PUEBLA	PUEBLA	1	0	1	0	
XHATZ	CANAL 32 PUEBLA	PUEBLA	2	0	2	0	
<b>TOTAL TELEVISIVA</b>			<b>77</b>	<b>20</b>	<b>31</b>	<b>26</b>	
<b>TV AZTECA</b>							
XHIMT	CANAL 7	D.F.	27	25		2	13
XHDF	CANAL 13	D.F.	92	57	35	0	
XHJK	CANAL 27 TIJ	BAJA CALIFORNIA	24	0		24	14
XHCJE	CANAL 11 CD JUÁREZ	CHIHUAHUA	12	0		12	15
XHXEM	CANAL 06 TOLUCA	EDO DE MÉXICO	1	0		1	16
XHMAS	CANAL 13 LEÓN	GUANAJUATO	1	1		0	
XHWX	CANAL 04 MTY	NUEVO LEÓN	12	0		12	18
XHFN	CANAL 07 MTY	NUEVO LEÓN	18	0		18	19
XHPUR	CANAL 06 PUEBLA	PUEBLA	35	2		33	21
XHTEM	CANAL 12 PUEBLA	PUEBLA	8	1		7	22
<b>TOTAL TV AZTECA</b>			<b>230</b>	<b>86</b>	<b>35</b>	<b>109</b>	
<b>TOTAL TELEVISIVA Y TV AZTECA</b>			<b>307</b>	<b>106</b>	<b>66</b>	<b>135</b>	

*Procede señalar que respecto a los 172 promocionales conciliados, se observó su correcto registro contable, en consecuencia la observación se consideró subsanada por dicho número de promocionales.*

*Por lo que respecta a los 135 promocionales restantes, debe señalarse que, del análisis de la información proporcionada por el*

*monitoreo realizado por la autoridad electoral, se determinó que dichos promocionales corresponden a publicidad a favor del precandidato “Felipe de Jesús Calderón Hinojosa” a Presidente de la República, por lo que al no reportar los gastos correspondientes a los referidos promocionales el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.8, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por dichos promocionales.”*

Por otra parte, por lo que respecta al C. Alberto Cárdenas Jiménez, con escrito de alcance número TESO/021/06 de fecha 30 de enero de 2006, el partido presentó la siguiente documentación:

*“En relación a los promocionales monitoreados y no reportados por mi partido, me permito presentar lo siguiente:*

- *En relación con el Anexo (...) de su oficio STCFRPAP/008/06 se anexa póliza de diario original 40033 con fecha 23 de octubre de 2005 en la cual se reconocen los dos promocionales indicados en dicho anexo, factura original AA081698 por un importe de \$23,000.00, contrato original y hoja membretada original emitida por el medio ‘TV Azteca S.A. de C.V., así como el auxiliar correspondiente.*
- *Carta original del medio ‘TV Azteca S.A. de C.V., firmada por los apoderados legales de dicha empresa, en la cual hacen constar que los promocionales detallados en los anexos (...) del oficio STCFRPAP/008/06, no fueron solicitados por mi partido y no fueron transmitidos por TV Azteca.*
- *Pautado original de TV Azteca S.A. de C.V., por un importe de \$919,763.68 en el cual se corrige el formato del horario, para quedar en formato de 24 horas, específicamente a partir del promocional No. 85 al No. 108; lo anterior en relación a los promocionales detallados en los anexos (...) del oficio STCFRPAP/008/06.*
- *Pautado original correspondiente a la nota de crédito 008286 de TV Azteca S.A. de C.V., presentada a esa autoridad en el*

anexo (...) del oficio TESO/012/06 de fecha 24 de enero de 2006, misma que solventa su observación contenida en el anexo (...) inciso 6, anexo (...) completo y (...) incisos 1, 2 y 5 todos del Oficio STCFRPAP/008/06.

- REL-PROM y hoja en Excel de los pautados con las correcciones correspondientes en medio impreso y magnético.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“De la revisión a la documentación proporcionada se constató que el partido presentó las hojas membreteadas correspondiente a 3 promocionales de televisión, los cuales cumplen con lo establecido en el reglamento de merito, mismos que pudieron ser conciliados con el monitoreo realizado por el Instituto Federal Electoral, determinándose lo siguiente:

CANAL TELEVISIVO			PROMOCIONALES				
SIGLAS	CANAL	ENTIDAD	OBSERVADOS POR EL MONITOREO Y QUE NO FUERON REPORTADOS POR EL PARTIDO	SUBSANADOS	NO SUBSANADOS		ANEXO DEL PRESENTE DICTAMEN
				CONCILIADOS CON HOJAS MEMBRETEADAS PROPORCIONADAS POR EL PARTIDO, DERIVADO DE OBSERVACIONES	CARTA TV AZTECA	NO CONCILIADOS	
(A)	(B)	(C)	(D)	(E)	(F)	(G)	
<b>TELEVISIVA</b>							
XEFB	CANAL 02 MTY.	NUEVO LEÓN	2	0		2	24
<b>TOTAL TELEVISIVA</b>			<b>2</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>2</b>	
<b>TV AZTECA</b>							
XHDF	CANAL 13	D.F.	2	2		0	
XHXEM	CANAL 06 TOLUCA	ESTADO DE MÉXICO	1	0	1	0	23
XHWX	CANAL 04 MTY	NUEVO LEÓN	1	1		0	
XHFN	CANAL 07 MTY	NUEVO LEÓN	4	0		4	25
XHPUR	CANAL 06 PUEBLA	PUEBLA	20	0	20	0	26
XHTEM	CANAL 12 PUEBLA	PUEBLA	15	0	15	0	27
<b>TOTAL TV AZTECA</b>			<b>43</b>	<b>3</b>	<b>36</b>	<b>4</b>	
<b>TOTAL TELEVISIVA Y TV AZTECA</b>			<b>45</b>	<b>3</b>	<b>36</b>	<b>6</b>	

*Procede señalar que referente a los 3 promocionales conciliados se observó su correcto registro contable, en consecuencia, la observación se consideró subsanada por dicho número de promocionales.*

*Respecto a los 42 promocionales no subsanados, estos se integran de la manera siguiente:*

- *Referente a 36 promocionales señalados en la columna “Carta TV Azteca”, el partido presenta una carta membreteada de dicha televisora de fecha 20 de enero de 2006, en la cual manifiesta que dichos promocionales no fueron solicitados por el partido ni transmitidos por la televisora, sin embargo derivado de la revisión a los promocionales monitoreados y a la base de datos origen, se confirmó que éstos fueron transmitidos por TV Azteca como consta en los testigos de los promocionales que están en poder de esta autoridad electoral, razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.*
- *Con relación a los 6 promocionales restantes, debe señalarse que, del análisis de la información proporcionada por el monitoreo realizado por la autoridad electoral, se determinó que dichos promocionales corresponden a publicidad a favor del aspirante a la candidatura al cargo de Presidente de la República “Alberto Cárdenas Jiménez” y por lo cuales el partido no presentó aclaración alguna.*

*En consecuencia, al no reportar el gasto correspondiente a los referidos promocionales el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.8, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por 42 promocionales.”*

Asimismo, y por lo que respecta al C. Santiago Creel Miranda, con escrito de alcance número TESO/021/06 de fecha 30 de enero de 2006, el partido presentó la siguiente documentación:

*“(…)*

- *Copia del pauta de Televisa*
- *Copia del pauta de TV Azteca*

*Los originales de estos dos últimos se encuentran en los ANEXOS (...) del OFICIO TESO/011/06 presentado a esa autoridad con fecha 24 de enero de 2006.*

- *Copia de la póliza en la cual quedó registrada la aportación en especie de ‘Vallas’ y ‘Tapetes’, realizada por el C. Aurelio Cabello Aguirre, mediante recibo RM 8594 del cual se anexa copia y copia de credencial de elector y de la factura correspondiente. Cabe aclarar que la póliza original se encuentra en el Oficio TESO/014/06 de fecha 24 de enero de 2006 ya presentado a esa autoridad.*
- *Relación global de la totalidad de promocionales contratados durante el proceso electoral interno, impreso y en medio magnético.*
- *Relación de promocionales de Televisión.*
- *REL-PROM de Televisa y TV Azteca impreso y en medio magnético.”*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“De la revisión a la documentación proporcionada se constató que el partido presentó las hojas membreteadas correspondiente a 1246 promocionales de televisión, los cuales cumplen con lo establecido en el reglamento de merito, mismos que pudieron ser conciliados con el monitoreo realizado por el Instituto Federal Electoral, determinándose lo siguiente:*

CANAL TELEVISIVO			PROMOCIONALES				
SIGLAS	CANAL	ENTIDAD	OBSERVADOS POR EL MONITOREO Y QUE NO FUERON REPORTADOS POR EL PARTIDO	SUBSANADOS		NO SUBSANADOS	ANEXO DEL PRESENTE DICTAMEN
				CONCILIADOS CON HOJAS MEMBRETEADAS PROPORCIONADAS POR EL PARTIDO, DERIVADO DE OBSERVACIONES	VALLAS Y TAPETES		
(A)	(B)	(C)	(D)	(E)	(F)	(D-E-F=G)	
<b>TELEVISA</b>							
XEWTV	CANAL 2	D.F.	119	93	26	0	
XHTV	CANAL 4	D.F.	21	4	17	0	
XEQ	CANAL 9	D.F.	62	0	62	0	
XEWT	CANAL 12 TIJ	BAJA CALIFORNIA	57	57		0	
XHUAA	CANAL 57 TIJ	BAJA CALIFORNIA	70	69		1	<b>28</b>
XEJ	CANAL 05 CD JUÁREZ	CHIHUAHUA	5	0	5	0	
XHJCI	CANAL 32 CD JUÁREZ	CHIHUAHUA	72	65	5	2	<b>29</b>
XHJUB	CANAL 56 CD JUÁREZ	CHIHUAHUA	57	56		1	<b>30</b>
XEQ	CANAL 08 TOLUCA	EDO DE MÉXICO	4	1	3	0	
XHTOL	CANAL 10 TOLUCA	EDO DE MÉXICO	45	38	4	3	<b>31</b>
XHL	CANAL 02 LEÓN	GUANAJUATO	66	63		3	<b>32</b>
XHLGG	CANAL 06 LEÓN	GUANAJUATO	4	0	4	0	
XHLGT	CANAL 11 LEÓN	GUANAJUATO	70	66	4	0	
XEWO	CANAL 02 GUA	JALISCO	1	0		1	<b>33</b>
XHG	CANAL 04 GUAD.	JALISCO	90	74		16	<b>34</b>
XEDK	CANAL 05 GUAD.	JALISCO	1	0	1	0	
XHGA	CANAL 09 GUA	JALISCO	76	68		8	<b>35</b>
XEFB	CANAL 02 MTY.	NUEVO LEÓN	52	52		0	
XHX	CANAL 10 MTY	NUEVO LEÓN	69	69		0	
XHP	CANAL 03 PUEBLA	PUEBLA	76	76		0	
XHTM	CANAL 10 PUEBLA	PUEBLA	47	5	4	38	<b>37</b>
XHATZ	CANAL 32 PUEBLA	PUEBLA	3	0	3	0	



CANAL TELEVISIVO			PROMOCIONALES				
SIGLAS	CANAL	ENTIDAD	OBSERVADOS POR EL MONITOREO Y QUE NO FUERON REPORTADOS POR EL PARTIDO	SUBSANADOS		NO SUBSANADOS	ANEXO DEL PRESENTE DICTAMEN
				CONCILIADOS CON HOJAS MEMBRETEADAS PROPORCIONADAS POR EL PARTIDO, DERIVADO DE OBSERVACIONES	VALLAS Y TAPETES		
(A)	(B)	(C)	(D)	(E)	(F)	(D-E-F=G)	
<b>TOTAL TELEVISIVA</b>			<b>1067</b>	<b>856</b>	<b>138</b>	<b>73</b>	
<b>TV AZTECA</b>							
XHIMT	CANAL 7	D.F.	3	0	3	0	
XHDF	CANAL 13	D.F.	150	0	150	0	
XHJK	CANAL 27 TIJ	BAJA CALIFORNIA	1	0	1	0	
XHCJE	CANAL 11 CD JUÁREZ	CHIHUAHUA	19	0	19	0	
XHCJH	CANAL 20 CD JUÁREZ	CHIHUAHUA	3	0	3	0	
XHXEM	CANAL 06 TOLUCA	EDO DE MÉXICO	18	2	16	0	
XHLUC	CANAL 19 TOLUCA	EDO DE MÉXICO	3	0	3	0	
XHCCG	CANAL 08 LEÓN	GUANAJUATO	3	0	3	0	
XHMAS	CANAL 13 LEÓN	GUANAJUATO	24	1	23	0	
XHWX	CANAL 04 MTY	NUEVO LEÓN	1	0	1	0	
XHFN	CANAL 07 MTY	NUEVO LEÓN	35	0		35	<b>36</b>
XHPUR	CANAL 06 PUEBLA	PUEBLA	24	4	20	0	
XHTEM	CANAL 12 PUEBLA	PUEBLA	3	0	3	0	
<b>TOTAL TV AZTECA</b>			<b>287</b>	<b>7</b>	<b>245</b>	<b>35</b>	
<b>TOTAL TELEVISIVA Y TV AZTECA</b>			<b>1354</b>	<b>863</b>	<b>383</b>	<b>108</b>	

*Procede señalar que referente a los 1246 promocionales conciliados se observó su correcto registro contable, en consecuencia, la observación se consideró subsanada por dicho número de promocionales, integrados de la manera siguiente:*

- *863 promocionales conciliados con las hojas membreteadas presentadas por el partido.*
- *383 promocionales catalogados como vallas y tapetes, que inicialmente la autoridad electoral consideró como spots de*

*televisión y por los cuales el partido presentó contrato y factura como gastos en espectaculares.*

*Por lo que respecta a los 108 promocionales restantes, debe señalarse que, del análisis de la información proporcionada por el monitoreo realizado por la autoridad electoral, se determinó que dichos promocionales corresponden a publicidad a favor del aspirante a la candidatura al cargo de Presidente de la República “Santiago Creel Miranda” y por lo cuales el partido no presentó aclaración alguna.*

*En consecuencia, al no reportar los gastos correspondientes a los referidos promocionales el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.8, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por 108 promocionales.*

*Por lo antes expuesto, los promocionales en televisión no subsanados corresponden al siguiente número de spots:*

<b>PRECANDIDATO</b>	<b>TOTAL PROMOCIONALES NO SUBSANADOS</b>
Felipe Calderón Hinojosa	135
Alberto Cárdenas Jiménez	42
Santiago Creel Miranda	108
<b>TOTALES</b>	<b>285</b>

- Por otra parte, de la verificación al monitoreo de los promocionales televisivos transmitidos por los partidos políticos durante los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de la República efectuado por el Instituto Federal Electoral, se observaron un total de 550 promocionales publicitarios que beneficiaron a los tres aspirantes del partido que contendieron en el proceso antes citado, que no fueron reportados en la información entregada a la autoridad electoral. Cabe señalar que al obtener un beneficio por la transmisión de dichos promocionales, el partido debió reportar el gasto que le correspondiera a cada aspirante a candidato en su respectivo Informe Detallado. A continuación se detallan los promocionales en comento:

CANAL TELEVISIVO					PROMOCIONALES REPORTADOS POR EL MONITOREO	ANEXO DEL OFICIO STCFRPA/008/06
SIGLAS	CANAL	GRUPO	ENTIDAD	PLAZA		
XEWTV	CANAL 2	TELEVISA	MÉXICO	DISTRITO FEDERAL	88	27
XHTV	CANAL 4	TELEVISA	MÉXICO	DISTRITO FEDERAL	61	28
XHGC	CANAL 5	TELEVISA	MÉXICO	DISTRITO FEDERAL	20	29
XEQ	CANAL 9	TELEVISA	MÉXICO	DISTRITO FEDERAL	17	30
XEPM	CANAL 02 CD JUÁREZ	TELEVISA	CHIHUAHUA	JUÁREZ	1	31
XHJCI	CANAL 32 CD JUÁREZ	TELEVISA	CHIHUAHUA	JUÁREZ	2	32
XEQ	CANAL 08 TOLUCA	TELEVISA	EDO DE MÉXICO	TOLUCA	3	33
XHTOL	CANAL 10 TOLUCA	TELEVISA	EDO DE MÉXICO	TOLUCA	17	34
XHTOK	CANAL 31 TOLUCA	TELEVISA	EDO DE MÉXICO	TOLUCA	3	35
XHLGT	CANAL 11 LEÓN	TELEVISA	GUANAJUATO	LEÓN	2	36
XEX	CANAL 08 PUEBLA	TELEVISA	PUEBLA	PUEBLA	6	37
XHTM	CANAL 10 PUEBLA	TELEVISA	PUEBLA	PUEBLA	28	38
XHATZ	CANAL 32 PUEBLA	TELEVISA	PUEBLA	PUEBLA	5	39
<b>TOTAL TELEVISA</b>					<b>253</b>	
XHIMT	CANAL 7	TV AZTECA	MÉXICO	DISTRITO FEDERAL	60	40
XHDF	CANAL 13	TV AZTECA	MÉXICO	DISTRITO FEDERAL	120	41
XHTIT	CANAL 21 TIJ	TV AZTECA	BAJA CALIFORNIA	TIJUANA	2	42
XHJK	CANAL 27 TIJ	TV AZTECA	BAJA CALIFORNIA	TIJUANA	7	43
XHCJE	CANAL 11 CD JUÁREZ	TV AZTECA	CHIHUAHUA	JUÁREZ	1	44
XHCJH	CANAL 20 CD JUÁREZ	TV AZTECA	CHIHUAHUA	JUÁREZ	1	45
XHXEM	CANAL 06 TOLUCA	TV AZTECA	EDO DE MÉXICO	TOLUCA	17	46
XHLUC	CANAL 19 TOLUCA	TV AZTECA	EDO DE MÉXICO	TOLUCA	12	47
XHCCG	CANAL 08 LEÓN	TV AZTECA	GUANAJUATO	LEÓN	1	48
XHMAS	CANAL 13 LEÓN	TV AZTECA	GUANAJUATO	LEÓN	2	49
XHSFJ	CANAL 11 GUA	TV AZTECA	JALISCO	GUADALAJARA	2	50
XHWX	CANAL 04 MTY	TV AZTECA	NUEVO LEÓN	MONTERREY	3	51
XHFN	CANAL 07 MTY	TV AZTECA	NUEVO LEÓN	MONTERREY	2	52
XHPUR	CANAL 06 PUEBLA	TV AZTECA	PUEBLA	PUEBLA	40	53
XHTEM	CANAL 12 PUEBLA	TV AZTECA	PUEBLA	PUEBLA	27	54
<b>TOTAL TV AZTECA</b>					<b>297</b>	
<b>TOTAL TELEVISA Y TV AZTECA</b>					<b>550</b>	

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las correcciones que procedieran a los Informes Detallados de cada uno de los precandidatos, de tal forma que reflejaran los gastos correspondientes a dichos promocionales, asimismo proporcionara las pólizas y documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, póliza cheque con la cual se efectuó el pago, las hojas membreadas con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad, los contratos de prestación de servicios suscritos con cada uno de los proveedores, en los cuales se detallara con toda precisión el número total de transmisiones, costo

unitario, el monto de la contraprestación total y las firmas de las partes contratantes y en su caso, el criterio de prorrateo para la distribución del gasto, o las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.5, 12.6, 12.8, inciso a) y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con el párrafo 7 y 8, del inciso b) del oficio número STCFRPAP/816/05, de fecha 9 de junio de 2005

La solicitud antes referida fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/008/06 de fecha 13 de enero de 2006, recibido por el partido en día 14 del mismo mes y año.

A lo anterior, mediante escrito número TESO/041/06 de fecha 16 de febrero de 2006, el partido presentó la siguiente documentación:

- Factura No. A447339 del proveedor Televisa, S.A. de C.V., con sus respectivas hojas membreadas y póliza de registro contable.
- Factura No. A447545 del proveedor Televisa, S.A. de C.V., con sus respectivas hojas membreadas y póliza de registro contable.
- Factura No. AA081960 del proveedor TV Azteca, S.A. de C.V. con sus respectivas hojas membreadas y póliza de registro contable.
- Factura No. AA081749 del proveedor TV Azteca, S.A. de C.V. con sus respectivas hojas membreadas y póliza de registro contable.
- Factura No. AA081508 del proveedor TV Azteca, S.A. de C.V. con sus respectivas hojas membreadas y póliza de registro contable.
- Factura No. AA082713 del proveedor TV Azteca, S.A. de C.V. y póliza de registro contable

Conviene señalar que respecto a la factura número AA082713 del proveedor TV AZTECA, S.A. DE C.V., por \$1,499,999.99, el partido no presentó las hojas membreadas correspondientes, por lo que la

autoridad electoral no pudo conciliar las transmisiones que ampara la factura en comento.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“De la verificación a la documentación antes citada, se constató que corresponden a promocionales pagados de manera centralizada por el Comité Ejecutivo Nacional, por lo que el partido transfirió en especie a cada una de las campañas internas beneficiadas el monto correspondiente.*

*En consecuencia, al realizar la conciliación de cada uno de los promocionales reportados por el monitoreo con lo reportado en las hojas membreadas presentadas por el partido se obtuvo lo siguiente:*

CANAL TELEVISIVO					PROMOCIONALES REPORTADOS POR EL MONITOREO	CONCILIADOS CON HOJAS MEMBREADAS PROPORCIONADAS POR EL PARTIDO, DERIVADO DE OBSERVACIONES	NO SUBSANADOS	
SIGLAS	CANAL	GRUPO	ENTIDAD	PLAZA			TOTAL DE SPOTS	ANEXO DEL PRESENTE DICTAMEN
XEWTV	CANAL 2	TELEVISA	MÉXICO	DISTRITO FEDERAL	88	88	0	
XHTV	CANAL 4	TELEVISA	MÉXICO	DISTRITO FEDERAL	61	29	32	39
XHGC	CANAL 5	TELEVISA	MÉXICO	DISTRITO FEDERAL	20	20	0	
XEQ	CANAL 9	TELEVISA	MÉXICO	DISTRITO FEDERAL	17	17	0	
XEPM	CANAL 02 CD JUÁREZ	TELEVISA	CHIHUAHUA	JUÁREZ	1	1	0	
XHJCI	CANAL 32 CD JUÁREZ	TELEVISA	CHIHUAHUA	JUÁREZ	2	2	0	
XEQ	CANAL 08 TOLUCA	TELEVISA	EDO DE MÉXICO	TOLUCA	3	3	0	
XHTOL	CANAL 10 TOLUCA	TELEVISA	EDO DE MÉXICO	TOLUCA	17	17	0	
XHTOK	CANAL 31 TOLUCA	TELEVISA	EDO DE MÉXICO	TOLUCA	3	3	0	
XHLGT	CANAL 11 LEÓN	TELEVISA	GUANAJUATO	LEÓN	2	2	0	
XEX	CANAL 08 PUEBLA	TELEVISA	PUEBLA	PUEBLA	6	6	0	
XHTM	CANAL 10 PUEBLA	TELEVISA	PUEBLA	PUEBLA	28	28	0	
XHATZ	CANAL 32 PUEBLA	TELEVISA	PUEBLA	PUEBLA	5	5	0	
<b>TOTAL TELEVISIVA</b>					<b>253</b>	<b>221</b>	<b>32</b>	

CANAL TELEVISIVO					PROMOCIONALES REPORTADOS POR EL MONITOREO	CONCILIADOS CON HOJAS MEMBRETEADAS PROPORCIONADAS POR EL PARTIDO, DERIVADO DE OBSERVACIONES	NO SUBSANADOS	
SIGLAS	CANAL	GRUPO	ENTIDAD	PLAZA			TOTAL DE SPOTS	ANEXO DEL PRESENTE DICTAMEN
XHIMT	CANAL 7	TV AZTECA	MÉXICO	DISTRITO FEDERAL	60	60	0	
XHDF	CANAL 13	TV AZTECA	MÉXICO	DISTRITO FEDERAL	120	97	23	40
XHTIT	CANAL 21 TIJ	TV AZTECA	BAJA CALIFORNIA	TIJUANA	2	2	0	
XHJK	CANAL 27 TIJ	TV AZTECA	BAJA CALIFORNIA	TIJUANA	7	0	7	41
XHCJE	CANAL 11 CD JUÁREZ	TV AZTECA	CHIHUAHUA	JUÁREZ	1	1	0	
XHCJH	CANAL 20 CD JUÁREZ	TV AZTECA	CHIHUAHUA	JUÁREZ	1	1	0	
XHXEM	CANAL 06 TOLUCA	TV AZTECA	EDO DE MÉXICO	TOLUCA	17	16	1	42
XHLUC	CANAL 19 TOLUCA	TV AZTECA	EDO DE MÉXICO	TOLUCA	12	12	0	
XHCCG	CANAL 08 LEÓN	TV AZTECA	GUANAJUATO	LEÓN	1	1	0	
XHMAS	CANAL 13 LEÓN	TV AZTECA	GUANAJUATO	LEÓN	2	2	0	
XHSFJ	CANAL 11 GUA	TV AZTECA	JALISCO	GUADALAJARA	2	2	0	
XHWX	CANAL 04 MTY	TV AZTECA	NUEVO LEÓN	MONTERREY	3	0	3	43
XHFN	CANAL 07 MTY	TV AZTECA	NUEVO LEÓN	MONTERREY	2	2	0	
XHPUR	CANAL 06 PUEBLA	TV AZTECA	PUEBLA	PUEBLA	40	40	0	
XHTEM	CANAL 12 PUEBLA	TV AZTECA	PUEBLA	PUEBLA	27	27	0	
<b>TOTAL TV AZTECA</b>					<b>297</b>	<b>263</b>	<b>34</b>	
<b>TOTAL TELEVISIVA Y TV AZTECA</b>					<b>550</b>	<b>484</b>	<b>66</b>	

*En consecuencia, la observación se consideró subsanada por un total de 484 transmisiones, toda vez que estas fueron conciliadas con las hojas membreteadas presentadas por el partido.*

*Por lo que respecta a los 66 promocionales restantes, debe señalarse, que del análisis a la información proporcionada por el monitoreo realizada por el Instituto Federal Electoral, se determinó que dichos promocionales corresponden a publicidad que beneficiaron a las campañas internas de los 3 aspirantes a la candidatura al cargo de Presidente de la República y por los cuales el partido no presentó documentación o aclaración alguna.*

*Por lo anterior, al no reportar los gastos correspondientes a los referidos promocionales el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.8, inciso a) y*

*19.2 del Reglamento de mérito. Por tal razón la observación no quedó subsanada por un total de 66 promocionales.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.8, inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con lo señalado en el séptimo párrafo del inciso b) del oficio número STCFRPAP/816/05 de fecha 9 de junio de 2005.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda

consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

*“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.



Por otra parte, el artículo 11.1 del Reglamento de la materia establece la obligación cargo de los partidos, de registrar contablemente sus egresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original expedida a nombre del partido por la persona a quien se efectuó el pago, la cual debe cumplir con la totalidad de las disposiciones fiscales aplicables.

El artículo 12.8, inciso a) del referido Reglamento establece que los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en televisión deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, publicidad virtual, superposición con audio o sin audio, exposición de logo en estudio, patrocinio de programas o eventos o cualquier otro tipo de publicidad

El artículo citado en el párrafo anterior, tiene por objeto que los partidos políticos sustenten en medios objetivos, es decir, a través de comprobantes originales y hojas membretadas expedidas por las televisoras, que den certeza y permitan a la autoridad electoral verificar lo que reportan los partidos.

Este Consejo General advierte que dentro del Dictamen Consolidado se concluye que el Partido Acción Nacional no reportó la cantidad de 351 spots transmitidos en diversos canales de televisión, al no incluirlos en los informes correspondientes al proceso interno de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006, en términos del artículo 12.8, inciso a) del Reglamento en la materia, así como tampoco el gasto relacionado con los mismos.

Consta en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización que los promocionales o spots aparecidos en diversos canales de televisión durante los procesos internos de los aspirantes a candidato a Presidente de la República y que no fueron reportados por el partido se integran de la siguiente forma:

ASPIRANTE	TOTAL PROMOCIONALES NO SUBSANADOS
Felipe Calderón Hinojosa	135
Santiago Creel Miranda	108
Alberto Cárdenas Jiménez	42
Promocionales genéricos que beneficiaron a los tres aspirantes	66
<b>TOTALES</b>	<b>351</b>

Asimismo, consta en el Dictamen que, mediante oficio STCFRPAP/008/06 de 13 de enero de 2006, recibido por el partido el 14 del mismo mes y año, la autoridad fiscalizadora solicitó al partido que aclarara las diferencias que le fueron observadas; asimismo, proporcionara la documentación contable donde se reflejara el registro del gasto de dichos promocionales, así como su respectivo soporte documental con la totalidad de los requisitos fiscales.

En respuesta a la solicitud de la autoridad fiscalizadora, el partido remitió el escrito TESO/012/06 de 24 de enero de 2006 anexando diversos documentos, además de manifestar que:

*“(...) La autoridad fiscalizadora pretende soportar su actuación en un monitoreo efectuado por el Instituto Federal Electoral, sin embargo, hasta el día de hoy mi representada desconoce cual de los órganos centrales del primero, fueron los que aprobaron la determinación de realizar dicho monitoreo y bajo que parámetros se efectuó, por lo que me encuentro en estado de indefensión para poder pronunciarme de manera clara y concisa sobre los resultados arrojados por un supuesto monitoreo que al parecer fue efectuado a escondidas de los partícipes del máximo órgano electoral, es decir, del Consejo General del Instituto Federal Electoral.*

*Aún y cuando no se me permitió conocer sobre la veracidad de lo manifestado por la autoridad fiscalizadora, ya que nunca me fueron facilitados los testigos y la metodología aprobada por el Consejo General para la realización del monitoreo en medios, voy a establecer alguna (sic) imprecisiones en los datos asentados en el apartado en comentario, no sin antes solicitar de la Comisión de Fiscalización, me sean facilitados los testigos de los supuestos spots, un desagregado pormenorizado de cada uno de los promocionales que se aduce como identificados por el monitoreo,*

*en el que se establezca la información prevista en el artículo 12.8, inciso a), del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, asimismo requiero la entrega de la metodología empleada en el monitoreo al cual se hace alusión por la autoridad como el 'efectuado por el Instituto Federal Electoral'.  
(...)."*

Al respecto, cabe señalar que los promocionales o spots aparecidos en diversos canales de televisión de todo el país, que fueron considerados como propaganda que benefició a los aspirantes contendientes en la selección interna del partido, son aquellos que se transmitieron durante el período comprendido entre la fecha de registro de cada aspirante como candidato interno y el día de la elección definitiva correspondiente, en congruencia con lo dispuesto por el artículo 16-A.3 del Reglamento de la materia, situación que se hizo de su conocimiento mediante el oficio STCFRPAP/816/05, notificado al partido el 9 de junio de 2005, en el que se le comunicó que, en su vigésima tercera sesión de 2 de junio de 2005 la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en ejercicio de sus atribuciones legales, aprobó el *"Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye al Secretario Técnico para que solicite a los partidos políticos nacionales que presenten informe detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006."*

Aunado a lo anterior, en el mismo oficio se le comunicó que en cuanto al rubro de gastos en televisión, se estaría a lo dispuesto en el artículo 12.8 del Reglamento de la materia, agregando que en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, la Comisión de Fiscalización aprobó la realización de monitoreos muestrales a nivel nacional de la aplicación de los rubros de egresos dispuestos en el propio oficio, mismos que serían contrastados con la información que se desprendera de los informes detallados correspondientes.

Sin embargo, cabe señalar que con escrito de 28 de junio de 2005, dirigido al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el partido realizó diversas consultas en relación con la presentación de los informes detallados que le fueron solicitados.

En consecuencia, mediante oficios DEPPP/3117/05 y DEPPP/3180/05 de 27 y 30 de septiembre de 2005 respectivamente, recibidos por el partido los días 28 y 30 del mismo mes y año, la autoridad electoral dio respuesta a los cuestionamientos efectuados por el partido, en el escrito de referencia, haciendo de su conocimiento, entre otros, los nombres de las empresas con las cuales se contrató y los motivos que se consideraron para efectuar con tales empresas la contratación; los términos y condiciones de los contratos; y, los informes que proporcionarían al Instituto las empresas, especificando los datos que contendrían tales informes; por lo que el partido tuvo pleno conocimiento de la realización de los monitoreos así como de los términos, condiciones y características de los mismos, de donde se desprende que tuvo pleno conocimiento de la autoridad que ordenó el monitoreo y los parámetros bajo los que se efectuó.

Aunado a lo anterior, consta en el Dictamen que, mediante oficio STCFRPAP/008/06 de 13 de enero de 2006, recibido por el partido el día 14 del mismo mes y año, se solicitó al partido que aclarara las diferencias que arrojó el análisis a la información proporcionada por el monitoreo realizado por la autoridad electoral, plasmado en los cuadros elaborados por la propia autoridad electoral por cada uno de los aspirantes, así como de los genéricos que beneficiaron a los tres, en los que se aprecia que se indican las siglas y el canal televisivo, grupo, entidad y plaza en que se transmitió cada promocional; así como el número de promocionales reportados por el monitoreo, los que fueron conciliados con lo reportado por el partido y aquellos no fueron reportados por éste.

Por todo lo anterior, el partido contó con el tiempo y los elementos suficientes para conocer las observaciones que se le hicieron y, en su caso, subsanarlas, como lo hizo con todas las demás que le formuló la autoridad fiscalizadora.

Respecto a la documentación presentada por el partido para subsanar lo observado por la autoridad en su escrito de respuesta TESO/012/06 de 24 de enero de 2006, y sus alcances TESO/021/06 de 20 de enero y TESO/041/06 de 16 de febrero, ambos del presente año, se aprecia en el Dictamen lo siguiente:

Por lo que respecta a los 307 promocionales observados correspondientes a su aspirante “Felipe de Jesús Calderón Hinojosa”, el partido subsanó 172, quedando 135 promocionales como no reportados, ya que omitió proporcionar elementos para desvirtuar la observación, por lo que tratándose de publicidad a favor del referido precandidato a Presidente de la República, de conformidad con el resultado arrojado por el análisis a la información proporcionada por el monitoreo realizado por la autoridad electoral, se tuvieron como no subsanados.

Por lo que respecta a los 1345 promocionales observados correspondientes a su aspirante “Santiago Creel Miranda”, el partido subsanó 1246, quedando 108 promocionales como no reportados, ya que omitió proporcionar elementos para desvirtuar la observación, por lo que tratándose de publicidad a favor del referido precandidato a Presidente de la República, de conformidad con el resultado arrojado por el análisis a la información proporcionada por el monitoreo realizado por la autoridad electoral, se tuvieron como no subsanados.

Por lo que respecta a los 45 promocionales observados correspondientes a su aspirante “Alberto Cárdenas Jiménez”, el partido subsanó 3, quedando 42 promocionales como no reportados, ya que omitió proporcionar elementos para desvirtuar la observación, por lo que tratándose de publicidad a favor del referido precandidato a Presidente de la República, de conformidad con el resultado arrojado por el análisis a la información proporcionada por el monitoreo realizado por la autoridad electoral, se tuvieron como no subsanados.

Sobre estos últimos, cabe señalar lo siguiente:

Respecto de 36 promocionales el partido presentó una carta membretada de Televisión Azteca de 20 de enero de 2006, en la cual manifiesta que dichos promocionales no fueron solicitados por el partido ni transmitidos por la televisora; sin embargo, derivado de la

revisión a los promocionales monitoreados y a la base de datos origen, se confirmó que éstos fueron transmitidos por TV Azteca, como consta en los testigos de los promocionales que están en poder de esta autoridad electoral, razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

Por lo que hace a los 6 promocionales restantes, debe señalarse que el partido no presentó aclaración alguna.

Por último, por lo que corresponde de a los 505 promocionales observados y que beneficiaron a los tres aspirantes, el partido subsanó 484, toda vez que se constató que corresponden a promocionales pagados de manera centralizada por el Comité Ejecutivo Nacional, por lo que el partido transfirió en especie a cada una de las campañas internas beneficiadas el monto correspondiente, quedando 66 promocionales como no reportados ya que omitió proporcionar elementos para desvirtuar la observación.

Cabe señalar que aún cuando el partido omitió reportar los promocionales observados por la autoridad electoral, éstos promocionales se difundieron durante la campaña interna de selección y beneficiaron a los aspirantes que se indican, pues en todos estos spots aparecen logotipos, imágenes de los mismos, compromisos, propuestas, mensajes de apoyo, entre otros.

Además, dichos aspirantes resultaron beneficiados de tales erogaciones, en la medida en la que a través de estos mensajes televisivos se difundieron sus candidaturas para los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006. En consecuencia, estas erogaciones tuvieron implicaciones en el desarrollo de las diversas campañas internas de selección, pues fueron parte de un complejo flujo de información que permitió elegir de entre los aspirantes al candidato del partido que contendrá en las elecciones federales al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006.

Abona a la voluntad de la Comisión de Fiscalización para que el partido pudiera subsanar las observaciones que le realizó, el hecho de

que aún después de haber concluido el plazo para hacerlo, recibió y analizó, en la medida de sus posibilidades, la documentación que de manera extemporánea le presentó.

Aunado a lo anterior, se realizó un análisis versión por versión de los promocionales observados, independientemente de la plaza, canal y hora en la que se transmitieron, para determinar si se trató de promocionales que beneficiaban a cada uno de los aspirantes, en los siguientes términos:

### SPOTS NO SUBSANADOS

VERSIÓN DE LOS SPOTS NO REPORTADOS	TRANSCRIPCIÓN DEL AUDIO	APARICIÓN O MENCIÓN DE LA PALABRA VOTO, VOTAR, SUFRAGIO, SUFRAGAR, ELECCIÓN, ELEGIR, SUS SINÓNIMOS O CONJUGACIONES	APARICIÓN DE PALABRAS, FRASES IMAGENES O SIMBOLOS RELACIONADOS CON SUS ASPIRACIONES	INVITACIÓN A PARTICIPAR EN ACTOS DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN	APARICIONO MENCION DE FECHA DE LA ELECCIÓN INTERNA	DEFENSA DEL CANDIDATO INTERNO O PARTIDO POLÍTICO SOBRE TEMAS QUE PRODUZCAN EFECTOS BENEFICOS A LA CIUDADANÍA
PAN/ALGO IMPORTANTE IMPEDIR REGRESO 23OC	Hoy te quiero pedir a ti panista algo muy importante, te pido salgas a votar, para impedir el regreso de un gobierno corrupto no dejes que la noble y larga lucha de nuestro partido sea en balde. Este veintitrés de octubre vota por <b>Santiago Creel</b> .	SI	SI Aparece emblema del partido junto a las palabras "precandidato a Presidente" y el nombre del candidato	SI	Menciona una de las fecha de elección	Invita a no regresar a prácticas del pasado. Llama al voto interno.
PAN/CANDIDATO GANADOR 1A ETAPA 23 OCT	Felipe Calderón es el candidato ganador que representa los principios y valores de los Mexicanos, los resultados así lo demuestran. Amigo Panista con tu voto subete a la Ola azul, esta ola ciudadana que nos hace mas fuertes, juntos vamos a ganar. Este veintitrés de octubre vota por <b>Felipe Calderón</b> pasión por México	SI	SI Aparece emblema del partido junto a la palabra "Presidente" y el nombre del candidato. Lema "Pasión por México"	SI	Menciona una de las fecha de elección	Llama al voto interno
PAN/CONTAGIOSA GANADOR MANO FIRME	Es contagiosa, nadie escapa de ella se llama pasión por México. Quiero contagiarte mi pasión por México, por el México ganador que con pasión y mano firme vamos a tener, soy <b>Felipe Calderón</b> .	SI	SI Aparece emblema del partido junto a la palabra "Presidente" y el nombre del candidato. Lema "Pasión por México"	NO	NO	SI Mensaje a los ciudadanos en general
PAN/CORRUPTO DEMOCRACIA NADIE QUERAMOS	Seguramente tu como muchos te estas preguntando quien nos ira a tocar de Presidente, será un corrupto?, será un mentiroso?, esta es una democracia y no nos tiene que tocar nadie que no queramos, tu voto si cuenta, claro habrá quienes prefieran la corrupción y habrá quienes se dejen engañar pero son los menos, en nuestro País las personas honestas, las personas trabajadoras y <b>sobretudo las buenas</b>	SI	SI Aparece emblema del partido junto a las palabras "precandidato a Presidente" y el nombre del candidato	NO	NO	SI Mensaje a los ciudadanos en general

VERSIÓN DE LOS SPOTS NO REPORTADOS	TRANSCRIPCIÓN DEL AUDIO	APARICIÓN O MENCIÓN DE LA PALABRA VOTO, VOTAR, SUFRAGIO, SUFRAGAR, ELECCIÓN, ELEGIR, SUS SINÓNIMOS O CONJUGACIONES	APARICIÓN DE PALABRAS, FRASES, IMÁGENES O SIMBOLOS RELACIONADOS CON SUS ASPIRACIONES	INVITACIÓN A PARTICIPAR EN ACTOS DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN	APARICIÓN O MENCIÓN DE FECHA DE LA ELECCIÓN INTERNA	DEFENSA DEL CANDIDATO INTERNO O PARTIDO POLÍTICO SOBRE TEMAS QUE PRODUZCAN EFECTOS BENEFICIOSOS A LA CIUDADANÍA
	personas como tu somos mayoría y no lo vamos a permitir, por esa mayoría donde estas tu, yo quiero ser Presidente. <b>Santiago Creel</b> a la Presidencia.					
PAN/DOLOR POBREZA CONVERTIR EN HISTORIA	Y que tal si nos unimos para evitar el dolor que provoca la pobreza, y que tal si creemos que lo imposible se puede lograr y que tal si logramos convertir la pobreza en historia, <b>Alberto Cárdenas</b> uno de los nuestros.	NO	Aparece el nombre del candidato junto al emblema del partido	NO	NO	SI Mensaje a los ciudadanos en general. Aparece frase de Gómez Morín.
PAN/ERNESTO AMIGOS CONVIVIDO SITUACION	Tengo muchos amigos en Acción Nacional quizá algunos con que he convivido mas y los estimo y los aprecio pero a la hora de una situación tan importante y trascendente con la realidad que actualmente vivimos donde todo mundo se debate por el poder y no por México creo que Santiago es quien puede unimos a todos y yo creo que el tiene la capacidad de ser un hombre de estado. <b>Santiago Creel</b> a la Presidencia.	NO	Aparece Ernesto Rufo hablando de las bondades del candidato Creel. Aparece emblema del partido junto a las palabras "Presidente" y el nombre del candidato	NO	NO	SI Mensaje a los ciudadanos en general con énfasis en los valores del partido.
PAN/EUGENIA OPORT CONSOLIDAR DEMOCRACIA	Ahora lo que sigue es darle la oportunidad a Santiago para que nos ayude a consolidar la Democracia, veo a Santiago Creel como la palabra Democracia es un hombre que ha sido congruente con los valores del PAN, cree en la gente, cree en el bien común, cree en ti <b>Santiago Creel</b> cree en ti. Santiago Creel a la Presidencia	NO	Aparece Eugenia Campos, militante panista, hablando de las bondades del candidato Creel. Aparece emblema del partido junto a las palabras "Presidente" y el nombre del candidato	NO	NO	SI Mensaje a los ciudadanos en general con énfasis en los valores del partido.
PAN/EUGENIA OPORT LLEVO MANUEL VALORES	Ahora lo que sigue es darle la oportunidad a Santiago para que nos ayude a consolidar la Democracia, veo a Santiago Creel como la palabra Democracia, fue un hombre que llevó a Manuel Gómez Morin al panteón más alto de la Patria es un hombre que ha sido congruente con los valores del PAN, cree en la Democracia, cree en la gente, cree en la inclusión, cree en el bien común, cree en ti Santiago Creel cree en ti. Santiago Creel a la Presidencia.	NO	Aparece Eugenia Campos, militante panista, hablando de las bondades del candidato Creel. Aparece emblema del partido junto a las palabras "Presidente" y el nombre del candidato	NO	NO	SI Mensaje a los ciudadanos en general. Le agradece el enaltecer a Gómez Morín, con énfasis en los valores del partido.
PAN/FUNDADORES VALORES LIDER CONGRESO	De nuestros fundadores aprendí los valores del PAN que me han inspirado para servir, como militante como líder en el congreso, como Presidente del PAN cuando mas crecimos, soy un panista de toda la vida nunca he	NO	Aparece emblema del partido junto a las palabras "Presidente" y el nombre del	NO	NO	SI Mensaje a los ciudadanos en general. Habla de los fundadores y



VERSIÓN DE LOS SPOTS NO REPORTADOS	TRANSCRIPCIÓN DEL AUDIO	APARICIÓN O MENCIÓN DE LA PALABRA VOTO, VOTAR, SUFRAGIO, SUFRAGAR, ELECCIÓN, ELEGIR, SUS SINÓNIMOS O CONJUGACIONES	APARICIÓN DE PALABRAS, FRASES IMÁGENES O SIMBOLOS RELACIONADOS CON SUS ASPIRACIONES	INVITACIÓN A PARTICIPAR EN ACTOS DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN	APARICIÓN O MENCIÓN DE FECHA DE LA ELECCIÓN INTERNA	DEFENSA DEL CANDIDATO INTERNO O PARTIDO POLÍTICO SOBRE TEMAS QUE PRODUZCAN EFECTOS BENEFICIOS A LA CIUDADANÍA
	renunciado a nuestros principios y nunca lo haré. Felipe Calderón pasión por México.		<b>candidato</b>			<b>de su trayectoria panista..</b>
PAN/GOMEZ MORIN IDEALES PATRIA ORDENADA	De Gómez Morin aprendí que la lucha por nuestros ideales debe hacerse con pasión por una patria ordenada y generosa y una vida mejor y más digna para todos, hoy estamos más fuertes vamos por más. Este 2 de Octubre vota por Felipe Calderón, pasión por México.	<b>SI</b>	<b>Aparece emblema del partido junto a las palabras "Presidente" y el nombre del candidato</b>	<b>SI</b>	<b>Se menciona una de las fechas de elección interna</b>	<b>Habla sobre las enseñanzas del fundador del partido. Énfasis en valores del partido.</b>
PAN/LUIS DISYUNTIVA AVANCES VOLTEAR	Para mi México esta en la disyuntiva de echar marcha atrás a los avances logrados ó continuar consolidando esos avances, yo creo que Santiago es la persona que sin lugar a dudas visualizo la transición y se involucro en su organización, por eso cuando se trata de continuarla yo creo que no hay que voltear a otro lado. Santiago Creel es el hombre. Santiago Creel a la Presidencia.	<b>NO</b>	<b>Aparece Luis Correa, militante panista, hablando de las bondades del candidato Creel. Aparece emblema del partido junto a las palabras "Presidente" y el nombre del candidato</b>	<b>NO</b>	<b>NO</b>	<b>SI Mensaje a los ciudadanos en general, con énfasis en los valores del partido..</b>
PAN/LUIS DISYUNTIVA MARCHA ATRAS AVANCES	Para mi México esta en la disyuntiva de echar marcha atrás a los avances logrados ó continuar consolidando esos avances, yo creo que Santiago es la persona que sin lugar a dudas visualizo la transición y se involucro en su organización, por eso Santiago Creel es el hombre. Santiago Creel a la Presidencia.	<b>NO</b>	<b>Aparece Luis Correa, militante panista, hablando de las bondades del candidato Creel. Aparece emblema del partido junto a las palabras "Presidente" y el nombre del candidato</b>	<b>NO</b>	<b>NO</b>	<b>SI Mensaje a los ciudadanos en general, con énfasis en los valores del partido. .</b>
PAN/LUIS RAZONES LUCHA CREEMOS SERVIR	Creo que hay que retomar las razones por las cuales salimos a la calle a dar la lucha, por que creemos que la política debe servirte a la gente, por que creemos que debe haber democracia, debe haber honradez, debe haber honestidad yo creo que no hay que voltear a otro lado Santiago Creel es el hombre. Santiago Creel a la Presidencia.	<b>NO</b>	<b>Aparece Luis Correa, militante panista, hablando de las bondades del candidato Creel. Aparece emblema del partido junto a las palabras "Presidente" y el nombre del candidato</b>	<b>NO</b>	<b>NO</b>	<b>SI Mensaje a los ciudadanos en general, con énfasis en los valores del partido..</b>
PAN/LUIS RAZONES LUCHA GOB AUTORITARIO	Creo que hay que retomar las razones por las cuales salimos a la calle a dar la lucha en la plaza pública de cara a un gobierno autoritario, por que creemos que la política debe servirte a la gente, por que creemos que debe haber democracia, debe haber honradez, debe	<b>NO</b>	<b>Aparece Luis Correa, militante panista, hablando de las bondades del candidato Creel.</b>	<b>NO</b>	<b>NO</b>	<b>SI Mensaje a los ciudadanos en general, con énfasis en los valores del partido..</b>

VERSIÓN DE LOS SPOTS NO REPORTADOS	TRANSCRIPCIÓN DEL AUDIO	APARICIÓN O MENCIÓN DE LA PALABRA VOTO, VOTAR, SUFRAGIO, SUFRAGAR, ELECCIÓN, ELEGIR, SUS SINÓNIMOS O CONJUGACIONES	APARICIÓN DE PALABRAS, FRASES IMÁGENES O SIMBOLOS RELACIONADOS CON SUS ASPIRACIONES	INVITACIÓN A PARTICIPAR EN ACTOS DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN	APARICIÓN O MENCIÓN DE FECHA DE LA ELECCIÓN INTERNA	DEFENSA DEL CANDIDATO INTERNO O PARTIDO POLÍTICO SOBRE TEMAS QUE PRODUZCAN EFECTOS BENEFICIOS A LA CIUDADANÍA
	haber honestidad, debe haber política que sea regida por la ética, yo creo que no hay que voltear a otro lado Santiago Creel es el hombre. Santiago Creel a la Presidencia.		<b>Aparece emblema del partido junto a las palabras "Presidente" y el nombre del candidato</b>			
PAN/MAQUIJO MOVIO MEXICO LUCHO HIJOS	La pasión del Maquio movió a México, yo como el tengo pasión por los principios y valores del PAN y lucho por un México ganador para mis hijos y para los hijos de todos los mexicanos, hoy estamos más fuertes y vamos por más. Este dos de octubre vota por Felipe Calderón, pasión por México.	<b>SI</b>	<b>Aparece emblema del partido junto a las palabras "Presidente" y el nombre del candidato</b>	<b>SI</b>	<b>Se menciona una de las fechas de elección interna</b>	<b>Habla sobre las enseñanzas de Maquio Énfasis en valores del partido.</b>
PAN/MEXICO PODIA SER MEJOR 23 OCT GANAR	A ti panista activo y a ti panista adherente que hace años registraste tu nombre por que sabias que México podía ser mejor te invitamos a que este domingo veintitrés de octubre salgas a votar por Santiago; votemos todos por que las encuestas demuestran que Santiago es el único que puede ganarle al PRI y al PRD, vota por Santiago.	<b>SI</b>	<b>Aparece emblema del partido junto a las palabras "Presidente" y el nombre del candidato</b>	<b>SI</b>	<b>Se menciona una de las fechas de elección interna</b>	<b>Hace llamado a los panistas activos y adherentes.</b>
PAN/NADIE ESCAPA CONTAGIARTE PASION 23OC	Nadie escapa de ella se llama pasión por México, quiero contagiarte mi pasión por México, por el México ganador que con pasión y mano firme vamos a tener. Este veintitrés de octubre vota por Felipe Calderón, pasión por México.	<b>SI</b>	<b>SI Aparece emblema del partido junto a la palabra "Presidente" y el nombre del candidato. Lema "Pasión por México"</b>	<b>NO</b>	<b>NO</b>	<b>SI Mensaje a los ciudadanos en general</b>
PAN/POBREZA EN HISTORIA ES POSIBLE	Convertir la pobreza en historia es posible si nos unimos los ciudadanos, es posible por que somos un País rico y generoso por que somos gente de familia y trabajo, convertir la pobreza en historia es posible por que la inmensa mayoría así lo queremos. Alberto Cárdenas uno de los nuestros.	<b>NO</b>	<b>Aparece el nombre del candidato junto al emblema del partido</b>	<b>NO</b>	<b>NO</b>	<b>SI Mensaje a los ciudadanos en general.</b>
PAN/PREFERENCIAS DEBATE PREPARADO	Estas eran las preferencias antes del debate entre los candidatos del PAN, pero después del debate Felipe ya ganó, lo dicen los panistas queremos a alguien preparado, con principios y valores que gane a nuestros adversarios y sepa gobernar con firmeza y pasión. Este once de septiembre vota Felipe Calderón, pasión por México.	<b>SI</b>	<b>Aparece emblema del partido junto a las palabras "Presidente" y el nombre del candidato</b>	<b>SI</b>	<b>Se menciona una de las fechas de elección interna</b>	<b>Habla de sus ventajas frente al resto de aspirantes.</b>
PAN/REUNIO COORDINADORES CAMPANA 11 SEP	El precandidato del PAN a la Presidencia se reunió con los coordinadores estatales de su campaña, el objetivo concretar la estrategia electoral para consolidar su ventaja en la primera votación de la contienda	<b>SI</b>	<b>Aparece emblema del partido junto a las palabras "Presidente" y el nombre del</b>	<b>SI</b>	<b>Se menciona una de las fechas de elección interna</b>	<b>Habla de su ventaja en encuestas frente al resto de aspirantes.</b>

VERSIÓN DE LOS SPOTS NO REPORTADOS	TRANSCRIPCIÓN DEL AUDIO	APARICIÓN O MENCIÓN DE LA PALABRA VOTO, VOTAR, SUFRAGIO, SUFRAGAR, ELECCIÓN, ELEGIR, SUS SINÓNIMOS O CONJUGACIONES	APARICIÓN DE PALABRAS, FRASES, IMÁGENES O SÍMBOLOS RELACIONADOS CON SUS ASPIRACIONES	INVITACIÓN A PARTICIPAR EN ACTOS DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN	APARICIÓN O MENCIÓN DE FECHA DE LA ELECCIÓN INTERNA	DEFENSA DEL CANDIDATO INTERNO O PARTIDO POLÍTICO SOBRE TEMAS QUE PRODUZCAN EFECTOS BENEFICIOSOS A LA CIUDADANÍA
	<p>interna del PAN que se realizará el próximo once de septiembre en diez estados del País junto con sus coordinadores entre los cuales se encuentran panistas reconocidos de los distintos estados de la República Santiago Creel estudió los resultados de la última encuesta en vivienda de la empresa Marketing Group realizada entre más de tres mil seiscientos militantes de la primera región de votación, la encuesta arroja una ventaja de veinticuatro puntos sobre Felipe Calderón y cuarenta y dos puntos sobre Alberto Cárdenas.</p> <p>Las cosas van muy bien pero queremos que todavía vayan mejor, que los resultados que estamos escuchando de las distintas encuestas y sondeos de opinión sirva para ponernos una veta cada vez, cada vez más importante.</p>		<b>candidato</b>			
PAN/SALGAN A VOTAR ACOMPAÑAME GOB 23OCT	<p>Hoy te quiero pedir a ti panista algo muy importante, te pido salgas a votar con tu voto me estarás dando la oportunidad de que me parta el alma en la contienda presidencial para impedir el regreso de un gobierno corrupto, vota hoy y mañana acompaña me a gobernar no dejes que la noble y larga lucha de nuestro partido sea en balde.</p> <p>Este veintitrés de octubre vota por Santiago Creel.</p>	<b>SI</b>	<b>Aparece emblema del partido junto a las palabras "Presidente" y el nombre del candidato</b>	<b>SI</b>	<b>Se menciona una de las fechas de elección interna</b>	<b>Se dirige a los panistas. Habla de la lucha de su partido. Llama al voto interno</b>
PAN/VIVA EN PAZ DESTERRAR INSEGURIDAD	<p>Hoy te quiero pedir a ti panista algo muy importante, te pido que el próximo domingo salgas a votar con tu voto me estarás dando la oportunidad de que me parta el alma en la contienda presidencial para impedir el regreso de un gobierno corrupto, vota hoy y mañana acompaña me a gobernar no dejes que la noble y larga lucha de nuestro partido sea en balde.</p> <p>Este dos de octubre vota por Santiago Creel.</p>	<b>SI</b>	<b>Aparece emblema del partido junto a las palabras "Presidente" y el nombre del candidato</b>	<b>SI</b>	<b>Se menciona una de las fechas de elección interna</b>	<b>Se dirige a los panistas. Habla de la lucha de su partido. Llama al voto interno</b>
PAN/VOTA HOY ACOMPAÑAME GOBERNAR 2OCT	<p>Quiero pedir a ti panista algo muy importante, te pido que el próximo domingo salgas a votar con tu voto me estarás dando la oportunidad de que me parta el alma en la contienda presidencial para impedir el regreso de un gobierno corrupto.</p> <p>Este dos de octubre vota por Santiago Creel.</p>	<b>SI</b>	<b>Aparece emblema del partido junto a las palabras "Presidente" y el nombre del candidato</b>	<b>SI</b>	<b>Se menciona una de las fechas de elección interna</b>	<b>Se dirige a los panistas. Habla de la lucha de su partido. Llama al voto interno</b>

Los promocionales o spots aparecidos en diversos canales de televisión de todo el país, que fueron considerados como propaganda

que benefició a los aspirantes contendientes en la selección interna del partido, son aquellos que se transmitieron durante el período comprendido entre la fecha de registro de cada aspirante como candidato interno y el día de la elección definitiva correspondiente, situación que se hizo de su conocimiento mediante el oficio STCFRPAP/816/05, notificado al partido el 9 de junio de 2005, en el que se le comunicó que, en su vigésima tercera sesión de 2 de junio de 2005 la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en ejercicio de sus atribuciones legales, aprobó el *“Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye al Secretario Técnico para que solicite a los partidos políticos nacionales que presenten informe detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006.”*

Aunado a lo anterior, en dicho oficio se le comunicó que en cuanto al rubro de gastos en televisión, se estaría a lo dispuesto en el artículo 12.8 del reglamento de la materia, agregando que en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, la Comisión de Fiscalización aprobó la realización de monitoreos muestrales a nivel nacional de la aplicación de los rubros de egresos dispuestos en el propio oficio, mismos que serían contrastados con la información que se desprendiera de los informes detallados correspondientes.

Cabe señalar que el partido contó con el tiempo y los elementos suficientes para conocer las observaciones que se le hicieron y, en su caso, subsanarlas, como lo hizo con todas las demás que le formuló la autoridad fiscalizadora.

Es importante destacar que, una vez que el dictamen había sido aprobado por la Comisión de Fiscalización, mediante escritos número TESO/052/06 y TESO/053/06 de 8 y 9 de marzo de 2006 respectivamente, el partido hizo entrega de documentación relativa correspondiente a promocionales en televisión, consistente en copias fotostáticas de facturas, original de hojas membretadas y contrato de prestación de servicios.

De su verificación se constató que 113 promocionales de televisión pudieron ser conciliados con el monitoreo realizado por el Instituto Federal Electoral, determinándose lo siguiente:

### CUADRO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

SIGLAS	CANAL TELEVISIVO		OBSERVADOS POR EL MONITOREO Y QUE NO FUERON REPORTADOS POR EL PARTIDO	PROMOCIONALES		NO SUBSANADOS	ANEXO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN
	CANAL	ENTIDAD		CONCILIADOS	VALLAS Y TAPETES		
(A)	(B)	(C)	(D)	(E)	(F)	G=(D-E-F)	
<b>TELEVISA</b>							
XEWTV	CANAL 2	D.F.	11	2	8	1	1
XHTV	CANAL 4	D.F.	2	2		0	
XHGC	CANAL 5	D.F.	2	2		0	
XEQ	CANAL 9	D.F.	17	3	14	0	
XEWT	CANAL 12 TIJ	BAJA CALIFORNIA	6	6		0	
XHUAA	CANAL 57 TIJ	BAJA CALIFORNIA	1	1		0	
XEJ	CANAL 05 CD JUAREZ	CHIHUAHUA	2	0	2	0	
XHJCI	CANAL 32 CD JUÁREZ	CHIHUAHUA	1	0	1	0	
XEQ	CANAL 08 TOLUCA	EDO DE MÉXICO	1	1		0	
XHTOL	CANAL 10 TOLUCA	EDO DE MÉXICO	1	0	1	0	
XHLGG	CANAL 06 LEÓN	GUANAJUATO	13	12	1	0	
XHLGT	CANAL 11 LEÓN	GUANAJUATO	1	0	1	0	
XEDK	CANAL 5 GUA	JALISCO	1	1		0	
XHGA	CANAL 9GUA	JALISCO	1	1		0	
XHX	CANAL 10 MTY	NUEVO LEÓN	1	1		0	
XHAW	CANAL 12 MTY	NUEVO LEÓN	13	13		0	
XHTM	CANAL 10 PUEBLA	PUEBLA	1	0	1	0	
XHATZ	CANAL 32 PUEBLA	PUEBLA	2	0	2	0	
<b>TOTAL TELEVISA</b>			<b>77</b>	<b>45</b>	<b>31</b>	<b>1</b>	
<b>TV AZTECA</b>							
XHIMT	CANAL 7	D.F.	27	25		2	2
XHDF	CANAL 13	D.F.	92	57	35	0	
XHJK	CANAL	BAJA	24	24		0	

SIGLAS	CANAL TELEVISIVO		OBSERVADOS POR EL MONITOREO Y QUE NO FUERON REPORTADOS POR EL PARTIDO	PROMOCIONALES		NO SUBSANADOS	ANEXO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN
	CANAL	ENTIDAD		SUBSANADOS			
				CONCILIADOS	VALLAS Y TAPETES		
(A)	(B)	(C)	(D)	(E)	(F)	G=(D-E-F)	
	27 TIJ	CALIFORNIA					
XHCJE	CANAL 11 CD JUÁREZ	CHIHUAHUA	12	12		0	
XHXEM	CANAL 06 TOLUCA	EDO DE MÉXICO	1	1		0	
XHMAS	CANAL 13 LEÓN	GUANAJUATO	1	1		0	
XHWX	CANAL 04 MTY	NUEVO LEÓN	12	9		3	3
XHFN	CANAL 07 MTY	NUEVO LEÓN	18	2		16	4
XHPUR	CANAL 06 PUEBLA	PUEBLA	35	35		0	
XHTEM	CANAL 12 PUEBLA	PUEBLA	8	8		0	
<b>TOTAL TV AZTECA</b>			<b>230</b>	<b>174</b>	<b>35</b>	<b>21</b>	
<b>TOTAL TELEvisa Y TV AZTECA</b>			<b>307</b>	<b>219</b>	<b>66</b>	<b>22</b>	

Como puede observarse en el cuadro que antecede, de los 307 promocionales que le fueron observados inicialmente al partido, respecto de su precandidato “Felipe de Jesús Calderón Hinojosa”, quedaron subsanados 219, mismos que fueron debidamente conciliados por la autoridad fiscalizadora; más 66, que también se subsanan y que corresponden a vallas y tapetes; quedando únicamente sin subsanar la cantidad de 22 promocionales.

Por otra parte, respecto de los últimos 113 promocionales conciliados, se observó su correcto registro contable, en consecuencia la observación se consideró subsanada por dicho número de promocionales.

Adicionalmente, el partido incremento los egresos reportados en la última versión del Informe Detallado del aspirante “Felipe de Jesús Calderón Hinojosa” específicamente en el apartado Gastos en medios publicitarios “Televisión” por \$133,986.64.

Por lo que respecta a los 22 promocionales no subsanados, debe señalarse que, del análisis de la información proporcionada por el monitoreo realizado por la autoridad electoral, se determinó que dichos

promocionales corresponden a publicidad a favor del precandidato a Presidente de la República “Felipe de Jesús Calderón Hinojosa”, por lo que al no reportarlos el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 12.8, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, toda vez que en razón de éstas se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de reportar la totalidad de los promocionales transmitidos en los diversos canales de televisión de los tres aspirantes, y el gasto relacionado con los mismos, así como de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Detallado para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

No es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades, ya que al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos.

Ahora bien, el bien jurídico tutelado por la norma es la certeza y claridad que permite el hecho de que la autoridad conozca el destino de los recursos que obtengan por cualquier modalidad, por lo que la violación a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso en estudio, tiene como consecuencia que la autoridad fiscalizadora no tenga plena certeza sobre la totalidad de los recursos que el partido destinó a sus campañas de selección interna para la

postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006, lo cual también impide que se pueda transparentar la totalidad de las erogaciones que beneficiaron a sus aspirantes.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“... una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”*

En un primer momento la falta se califica como **grave**, pues el Partido Acción Nacional violó los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.8 inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, ya que tal violación se tradujo en la imposibilidad de que esta autoridad tuviera certeza sobre el total de los promocionales pagados por el partido y, en general, sobre el origen y destino de los recursos aplicados a las diversas campañas de selección interna de sus aspirantes a la candidatura de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos para las elecciones federales 2005-2006.

Es decir, el hecho de que un partido no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los promocionales transmitidos en los diversos



canales de televisión así como los egresos correspondientes, con su respectiva documentación comprobatoria original, dentro del periodo establecido por la ley, impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los gastos aplicados a cada una de las campañas de selección interna de sus aspirantes y, por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre el destino de todos los recursos que efectivamente aplicó el partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

Asimismo, se impidió que esta autoridad pudiera arribar a conclusiones en torno al total del gasto verificado en cada una de estas campañas. Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma es el que los partidos sustenten en medios objetivos los egresos realizados por concepto de gasto en propaganda en televisión, en los que se refleje con nitidez, tanto el tipo de promocionales que amparan, como el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional.

Por otra parte, esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna, ni vigilar el efectivo cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables, al no tener pleno conocimiento del total de los recursos erogados.

Una vez acreditadas las anteriores irregularidades, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas de la materia.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que el Partido Acción Nacional no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones citadas, toda vez que como quedó asentado en párrafos anteriores, con la debida oportunidad se le dio a conocer el Acuerdo por virtud del cual se instruyó al Secretario

Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, que diera a conocer a los partidos políticos las reglas que debían observar en la presentación de sus Informes Detallados respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006, así como el oficio que en acatamiento a lo anterior les fue notificado. De igual manera, el partido conoció las disposiciones legales citadas y por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del código electoral federal, 12.8 y 19.2 del Reglamento multicitado.

Sin embargo, es de señalarse que esta es la primera vez que el partido presenta un Informe Detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para un proceso electoral federal.

También debe tenerse en cuenta que la omisión de reportar los promocionales en televisión y no registrar los egresos correspondientes dentro de los Informes Detallados y en los plazos legales, afecta la verificación del origen y monto de los gastos del partido político aplicado a las campañas de selección interna de sus aspirantes.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Asimismo, debe considerarse que el número de promocionales transmitidos y no reportados fue de 238, número considerable respecto del total de promocionales transmitidos en beneficio de los aspirantes de su contienda interna de selección.

Por otra parte, este Consejo General estima que el partido tuvo el ánimo de cooperar con la autoridad y de subsanar, en lo posible, la observación inicialmente realizada por la Comisión de Fiscalización.

Cabe destacar que la falta cometida por el partido es considerada por esta autoridad electoral como una **falta de fondo**, toda vez que impide que la autoridad fiscalizadora tenga certeza sobre lo efectivamente erogado y reportado por el partido en su Informe Detallado.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse **grave ordinaria**, atendiendo a las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de los artículos legales y reglamentarios invocados;
- b) El incumplimiento a la obligación legal de reportar el número de promocionales transmitidos en televisión dentro de sus Informes Detallados violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de registrar contablemente los egresos correspondientes a la contratación de dichos promocionales en televisión y de presentar la documentación comprobatoria original, hojas membretadas con la totalidad de requisitos que establece el Reglamento, dentro de sus Informes Detallados violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-018-2004, señaló que para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realiza a través de una valoración unitaria.

En este contexto, queda expuesto que en el presente caso se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político infractor.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Es importante destacar que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Lo anterior evidencia, que la sanción impuesta al partido no afecta en lo absoluto las actividades electorales que tiene que realizar en el proceso electoral federal del año 2006, porque la sanción no incide en el financiamiento para actos de campaña que le ha sido asignado.

De esa manera, dicho partido dispondrá en su totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para llevar a cabo sus

actividades electorales y, por ende, la sanción no alterará de modo alguno su participación en el proceso electoral en cita.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2006 un total de \$555,866,537.74, así como una cantidad igual para gastos de campaña, como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de las conductas que presenta, en este caso, el partido político.

En este sentido, las sanciones contenidas en los incisos a) y b) no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de la presente irregularidad, las circunstancias objetivas que la rodearon y la forma de intervención del infractor, puesto que una amonestación pública o una multa de 50 hasta 5,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en 2005, serían insuficientes para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad en estudio detectada durante la revisión de los presentes informes detallados, es la prevista en el inciso c), consistente en reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, tomando en consideración lo antes expuesto.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al partido político una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una sanción consistente en la reducción del **1.44%** (uno punto cuarenta y cuatro por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido Acción Nacional, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

# **ANEXO**



**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS**  
**DIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA**

**REVISIÓN DEL INFORME DETALLADO DE PROCESOS INTERNOS 2005-2006**

**PRECANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE**  
**FELIPE CALDERON HINOJOSA**

**“COMPARATIVO DE PROPAGANDA TRANSMITIDA EN T.V.”**  
**DISTRITO FEDERAL**

**PROMOCIONALES MONITOREADOS Y NO REPORTADOS POR EL PARTIDO**

**CANAL 2 TELEVISIA - XEWTV**

**Anexo 1**

<b>No.</b>	<b>No. DE REFERENCIA (*)</b>	<b>FECHA</b>	<b>HORA</b>	<b>SIGLAS</b>	<b>VERSIÓN</b>	<b>TIPO DE PROMOCIONAL</b>	<b>DURACIÓN</b>
1	3	30/09/2005	21:48:30	XEWTV	PAN/MAQUIO MOVIO MEXICO LUCHO HIJOS	ANUNCIO REGULAR	00:00:20

(\*) En el anexo del oficio número STCFRPAP/008/06

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS**  
**DIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA**



**REVISIÓN DEL INFORME DETALLADO DE PROCESOS INTERNOS 2005-2006**

**PRECANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE**  
**FELIPE CALDERON HINOJOSA**

**“COMPARATIVO DE PROPAGANDA TRANSMITIDA EN T.V.”**  
**DISTRITO FEDERAL**

**PROMOCIONALES MONITOREADOS Y NO REPORTADOS POR EL PARTIDO**

**CANAL 7 TV AZTECA - XHIMT**

**Anexo 2**

No.	No. DE REFERENCIA (*)	FECHA	HORA	SIGLAS	VERSIÓN	TIPO DE PROMOCIONAL	DURACIÓN
1	14	01/10/2005	17:57:48	XHIMT	PAN/MAQUIO MOVIO MEXICO LUCHO HIJOS	ANUNCIO REGULAR	00:00:20
2	15	01/10/2005	22:32:59	XHIMT	PAN/MAQUIO MOVIO MEXICO LUCHO HIJOS	ANUNCIO REGULAR	00:00:20

(\*) En el anexo del oficio número STCFRPAP/008/06

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS  
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA**

**REVISIÓN DEL INFORME DETALLADO DE PROCESOS INTERNOS 2005-2006**

**PRECANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE  
FELIPE CALDERON HINOJOSA**

**“COMPARATIVO DE PROPAGANDA TRANSMITIDA EN T.V.”  
MONTERREY, NUEVO LEÓN**

**PROMOCIONALES MONITOREADOS Y NO REPORTADOS POR EL PARTIDO**

**CANAL 04 TV AZTECA - XHWX**

**Anexo 3**

No.	No. DE REFERENCIA (*)	FECHA	HORA	SIGLAS	VERSIÓN	TIPO DE PROMOCIONAL	DURACIÓN
1	4	07/09/2005	22:48:22	XHWX	PAN/FUNDADORES VALORES LIDER CONGRESO	ANUNCIO REGULAR	00:00:20
2	6	10/09/2005	18:54:59	XHWX	PAN/FUNDADORES VALORES LIDER CONGRESO	ANUNCIO REGULAR	00:00:20
3	7	10/09/2005	19:58:54	XHWX	PAN/FUNDADORES VALORES LIDER CONGRESO	ANUNCIO REGULAR	00:00:20

(\*) En el anexo del oficio número STCFRPAP/008/06

**REVISIÓN DEL INFORME DETALLADO DE PROCESOS INTERNOS 2005-2006**

**PRECANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE**  
**FELIPE CALDERON HINOJOSA**

**“COMPARATIVO DE PROPAGANDA TRANSMITIDA EN T.V.”**  
**MONTERREY, NUEVO LEÓN**

**PROMOCIONALES MONITOREADOS Y NO REPORTADOS POR EL PARTIDO**

**CANAL 07 TV AZTECA - XHFN**

**Anexo 4**

No	No. DE REFERENCIA (*)	FECHA	HORA	SIGLAS	VERSIÓN	TIPO DE PROMOCIONAL	DURACIÓN
1	1	07/09/2005	06:47:19	XHFN	PAN/FUNDADORES VALORES LIDER CONGRESO	ANUNCIO REGULAR	00:00:20
2	2	07/09/2005	09:31:33	XHFN	PAN/FUNDADORES VALORES LIDER CONGRESO	ANUNCIO REGULAR	00:00:20
3	3	07/09/2005	10:43:48	XHFN	PAN/FUNDADORES VALORES LIDER CONGRESO	ANUNCIO REGULAR	00:00:20
4	4	07/09/2005	11:07:59	XHFN	PAN/FUNDADORES VALORES LIDER CONGRESO	ANUNCIO REGULAR	00:00:20
5	5	07/09/2005	11:39:55	XHFN	PAN/FUNDADORES VALORES LIDER CONGRESO	ANUNCIO REGULAR	00:00:20
6	6	07/09/2005	14:51:23	XHFN	PAN/FUNDADORES VALORES LIDER CONGRESO	ANUNCIO REGULAR	00:00:20
7	7	07/09/2005	15:19:28	XHFN	PAN/FUNDADORES VALORES LIDER CONGRESO	ANUNCIO REGULAR	00:00:20
8	8	08/09/2005	06:54:45	XHFN	PAN/FUNDADORES VALORES LIDER CONGRESO	ANUNCIO REGULAR	00:00:20
9	9	08/09/2005	09:26:40	XHFN	PAN/FUNDADORES VALORES LIDER CONGRESO	ANUNCIO REGULAR	00:00:20
10	10	08/09/2005	10:42:58	XHFN	PAN/FUNDADORES VALORES LIDER CONGRESO	ANUNCIO REGULAR	00:00:20
11	12	09/09/2005	05:50:36	XHFN	PAN/FUNDADORES VALORES LIDER CONGRESO	ANUNCIO REGULAR	00:00:20
12	13	09/09/2005	10:31:52	XHFN	PAN/FUNDADORES VALORES LIDER CONGRESO	ANUNCIO REGULAR	00:00:20
13	14	09/09/2005	12:09:54	XHFN	PAN/FUNDADORES VALORES LIDER CONGRESO	ANUNCIO REGULAR	00:00:20

**REVISIÓN DEL INFORME DETALLADO DE PROCESOS INTERNOS 2005-2006**

**PRECANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE**  
**FELIPE CALDERON HINOJOSA**

**“COMPARATIVO DE PROPAGANDA TRANSMITIDA EN T.V.”**  
**MONTERREY, NUEVO LEÓN**

**PROMOCIONALES MONITOREADOS Y NO REPORTADOS POR EL PARTIDO**

**CANAL 07 TV AZTECA - XHFN**

**Anexo 4**

<b>No</b>	<b>No. DE REFERENCIA (*)</b>	<b>FECHA</b>	<b>HORA</b>	<b>SIGLAS</b>	<b>VERSIÓN</b>	<b>TIPO DE PROMOCIONAL</b>	<b>DURACIÓN</b>
14	16	09/09/2005	15:09:52	XHFN	PAN/FUNDADORES VALORES LIDER CONGRESO	ANUNCIO REGULAR	00:00:20
15	17	10/09/2005	19:25:25	XHFN	PAN/FUNDADORES VALORES LIDER CONGRESO	ANUNCIO REGULAR	00:00:20
16	18	10/09/2005	22:38:44	XHFN	PAN/FUNDADORES VALORES LIDER CONGRESO	ANUNCIO REGULAR	00:00:20

(\*) En el anexo del oficio número STCFRPAP/008/06

## 29.2 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 6 lo siguiente:

*“6. De la revisión efectuada al **monitoreo** de anuncios espectaculares en la vía pública y utilizada **dentro de los procesos internos de selección**, se determinó que el partido omitió reportar en sus Informes Detallados el gasto generado de 27 espectaculares. A continuación se detallan los espectaculares en comento:*

CONCEPTO	ASPIRANTE ARTURO MONTIEL ROJAS
Espectaculares que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	27

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los numerales 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, así como en el punto primero, incisos A), C), D) numeral 1 y E) del “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por el que se establecen criterios de interpretación de lo dispuesto en el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con los oficios, por los cuales se solicitó a los partidos políticos nacionales la presentación de informes detallados respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente” , por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

El partido no reportó la totalidad de promocionales en espectaculares del aspirante en comento, siendo estas:

CONCEPTO	E N T I D A D									TOTAL	ANEXO
	D.F.	AREA METROP.	MTY., N.L.	GDL., JALISCO	TIJUANA, B.C.	LEON, GTO.	PUE., PUE.	CD. JUÁREZ, CHIH.	TOLUCA, EDO., DE MEX.		
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	6	8	5		2		2	3	1	27	3 DEL OFICIO STCFRPAP/005/06  2 DEL PRESENTE DICTAMEN
Promocionales que fueron conciliados en el periodo del contrato de donación de espectaculares (8-19 de octubre) pero que el monitoreo los reporta en noviembre.				2		1	2		1	6	4 DEL OFICIO STCFRPAP/005/06  3 DEL PRESENTE DICTAMEN
Promocionales que fueron conciliados en el periodo del contrato de donación de espectaculares (8-19 de octubre) pero que el monitoreo los reporta en noviembre y diciembre.		1	1				2		1	5	5 DEL OFICIO STCFRPAP/005/06  4 DEL PRESENTE DICTAMEN
Promocionales conciliados en el periodo del contrato de donación (8-19 de octubre) pero el monitoreo los reporta en fecha posterior al 19 de octubre.					3	1	1			5	6 DEL OFICIO STCFRPAP/005/06  5 DEL PRESENTE DICTAMEN
<b>TOTAL</b>	<b>6</b>	<b>9</b>	<b>6</b>	<b>2</b>	<b>5</b>	<b>2</b>	<b>7</b>	<b>3</b>	<b>3</b>	<b>43</b>	

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que aclarara las diferencias determinadas en el cuadro que antecede y mencionara la razón por la cual no fueron reportados los anuncios espectaculares, así como tampoco el gasto relacionado con el proceso interno antes señalado, ni proporcionó la documentación soporte y contable correspondiente, o en su caso, presentara la póliza en la que se registró la aportación y el gasto respectivo, así como los recibos de aportaciones que amparaban las mismas. Asimismo, que proporcionara los auxiliares y la balanza de

comprobación correspondientes o las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-B, párrafo 2, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 2.1, 3.1, 3.6, 3.10, 4.1, 4.6, 4.10, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, así como en el punto primero, incisos A), C), D) numeral 1 y E) del “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen diversos criterios de interpretación en relación con los Informes Detallados y los anuncios Espectaculares”.

La solicitud antes referida fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/005/06 de fecha 13 de enero de 2006 y recibido por el partido el día 14 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito número SAF/008/06 de fecha 24 de enero de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Al respecto, se precisa que las donaciones ascendieron únicamente a 643 espacios publicitarios, los cuales corresponden a lo informado según oficio de referencia SAF/0216/05 de fecha 30 de noviembre de 2005, enviado a esa Autoridad Federal Electoral, sin embargo, por causas ajenas al precandidato y a nuestro Partido, el proveedor del servicio de arrendamiento de espacios publicitarios reubicó algunos espectaculares, dentro de los cuales se encuentran los 27 observados en el anexo 3 del citado oficio.*

*Por otra parte, en relación con los 16 espectaculares reportados en el monitoreo en fecha posterior al 19 de octubre de 2005, se precisa que la donación de los espectaculares se aceptó únicamente por el periodo del 8 al 19 de octubre, según consta en la cláusula primera del contrato de donación, por lo que es responsabilidad del donante el retiro de los espectaculares al vencimiento del contrato”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“Respecto a los 27 espectaculares (Anexo 2 del presente Dictamen) que no fueron reportados por el partido, la respuesta del partido se considera insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que dichos espectaculares fueron reubicados, no presenta evidencia que*



*corrobore su dicho. Adicionalmente, esta autoridad cotejó la información contenida en las hojas membretadas proporcionadas por el partido, contra la relación de espectaculares presentada inicialmente, observándose que contienen la misma información y que no se reflejan las reubicaciones señaladas, por lo tanto, la observación se considera no subsanada. En consecuencia el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, así como en el punto primero, incisos A), C), D) numeral 1 y E) del “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen diversos criterios de interpretación en relación con los Informes Detallados y los anuncios Espectaculares”.*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido político incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, así como en el punto primero, incisos A), C), D) numeral 1 y E) del “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por el que se establecen criterios de interpretación de lo dispuesto en el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con los oficios, por los cuales se solicitó a los partidos políticos nacionales la presentación de Informes Detallados respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente”.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

*“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los

documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Por otra parte, el artículo 11.1 del Reglamento de la materia establece la obligación a cargo de los partidos, de registrar contablemente sus egresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original expedida a nombre del partido por la persona a quien se efectuó el pago, la cual debe cumplir con la totalidad de las disposiciones fiscales aplicables.

Ahora bien, el punto primero del “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen diversos criterios de interpretación en relación con los Informes Detallados y los anuncios Espectaculares”, establece en el inciso A) las siguientes obligaciones: 1) reportar en los informes detallados solicitados, por cada uno de los candidatos internos, independientemente de la fecha en que se hubiese contratado o pagado, los gastos en publicidad contratada en anuncios espectaculares en la vía pública y utilizada o difundida dentro de los procesos internos de selección.

Por otra parte, el inciso C), del mismo punto establece la obligación de reportar, en los Informes detallados, los gastos en publicidad contratada en anuncios espectaculares en la vía pública y utilizada o difundida dentro de los procesos internos de selección, respecto de: 1) los gastos efectuados con anterioridad al inicio de los procesos internos de selección de candidatos a la Presidencia de la República, por concepto de producción, diseño, manufactura y contratación directa de espacios o de empresas dedicadas a la renta y colocación de la publicidad utilizada para los anuncios espectaculares que permanezcan en la vía pública durante el proceso interno de selección de candidatos; 2) gastos efectuados en

publicidad utilizada para los anuncios espectaculares en la vía pública, durante el proceso interno de selección de candidatos; y, 3) pasivos respecto a la publicidad utilizada para los anuncios espectaculares en la vía pública que se contrate o difunda durante el proceso interno de selección de candidatos, pero que no haya sido pagada al momento de la presentación de los Informes detallados.

En el inciso D) del referido punto primero, se establece que los egresos por concepto de gastos de propaganda destinados a anuncios espectaculares en vía pública deberán estar soportados con las facturas correspondientes. Asimismo, dispone que aquellos que sean contratados a partir del quince de septiembre de dos mil cinco, deberán estar soportados con los contratos, copias de los cheques mediante los cuales se hagan los pagos, así como las facturas a las que se deberán anexar las fotografías que evidencien el contenido de cada versión y una hoja membretada del proveedor, la cual deberá contener: a) Nombre del partido político; b) Periodo total de contratación; c) Número total de espectaculares que la amparan; d) Monto contratado por el candidato interno; e) Nombre del candidato interno que aparece en cada espectacular; f) Detalle del contenido de cada espectacular; g) Periodo de permanencia de cada espectacular contratado y colocado; h) Medio contratado, de conformidad con el inciso B) de este mismo punto de acuerdo y medidas de cada espectacular; i) Ubicación exacta de cada espectacular: nombre de la calle principal; número, calles aledañas, colonia, municipio o delegación, o en su caso, la ruta carretera y el kilómetro; j) En el caso de publicidad móvil, la descripción de los vehículos correspondientes; k) Valor unitario de cada espectacular.

Por último, el inciso E) del multicitado punto primero, establece que los anuncios espectaculares que deben ser reportados en los informes detallados son aquellos que presenten alguna o varias de las siguientes características: 1) la aparición de la imagen de alguno de los candidatos internos registrados; 2) la aparición o uso del nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre de alguno de los candidatos internos registrados; 3) la aparición del emblema de algún partido político; 4) la invitación a participar en los actos a realizar dentro de los procesos internos de selección de candidatos; 5) la convocatoria para los procesos internos de selección de candidatos; 6) la mención de la fecha de la elección interna o de postulación de candidatos; 7) la inclusión de la posición de los candidatos internos registrados ante temas de interés nacional; 8) la aparición de

frases y eslogans que identifiquen a cada uno de los candidatos internos registrados; 9) la aparición de palabras, frases, imágenes, o símbolos visibles relacionados con la aspiración de los candidatos internos a convertirse en candidatos del partido político a la presidencia; y, 10) otras similares.

Este Consejo General advierte que dentro del Dictamen Consolidado se concluye que el Partido Revolucionario Institucional no reportó la cantidad de 27 anuncios espectaculares colocados en la vía pública durante su proceso interno de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006, los cuales beneficiaron al aspirante Arturo Montiel Rojas, ni el gasto relacionado con los mismos.

Consta en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización que mediante oficio STCFRPAP/005/06 del 13 de enero de 2006, recibido por el partido el día 14 del mismo mes y año, la autoridad fiscalizadora solicitó al partido que aclarara las diferencias determinadas respecto de los anuncios espectaculares que le fueron observados y que mencionara la razón por la cual no fueron reportados, así como tampoco el gasto relacionado con el proceso interno antes señalado, ni proporcionó la documentación soporte y contable correspondiente o, en su caso, presentara la póliza en la que se registró la aportación y el gasto respectivo, así como los recibos de aportaciones que amparaban las mismas. Asimismo, que proporcionara los auxiliares y la balanza de comprobación correspondientes o las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Asimismo, consta en el propio Dictamen que con escrito número SAF/008/06 de 24 de enero de 2006, que el partido manifestó que por causas ajenas al precandidato y al propio partido, el proveedor del servicio de arrendamiento de espacios publicitarios reubicó algunas espectaculares, entre los que se encuentran los 27 observados.

Derivado de la respuesta del partido, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró como no subsanada la observación, toda vez que aun cuando el partido señaló que dichos espectaculares habían sido reubicados, no presentó evidencia alguna para corroborar su dicho. Aunado a lo anterior, la autoridad fiscalizadora cotejó la información contenida en las hojas membretadas

proporcionadas por el partido, contra la relación de espectaculares presentada inicialmente, observándose que contienen la misma información y que no se reflejan las reubicaciones señaladas.

Efectivamente, este Consejo General llega a la conclusión de que aún cuando el partido manifestó que los 27 anuncios espectaculares no subsanados fueron reubicados por el proveedor, no aporta evidencia alguna que desvirtúe la observación en estudio, motivo por el cual tiene por acreditada la irregularidad, considerando que dichos anuncios espectaculares se produjeron y difundieron durante la campaña interna de selección y beneficiaron al aspirante Arturo Montiel Rojas.

Además, dicho aspirante resultó beneficiado de tales erogaciones, en la medida en la que a través de estos anuncios espectaculares se difundió su candidatura para los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006. En consecuencia, estas erogaciones tuvieron implicaciones en el desarrollo de la campaña interna de selección, pues fueron parte de un complejo flujo de información que permitió elegir de entre los aspirantes al candidato del partido que contendrá en las elecciones federales al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006.

Los anuncios espectaculares observados, que fueron considerados como propaganda que benefició al aspirante referido, son aquellos exhibidos durante el período comprendido entre la fecha de registro del mencionado aspirante como candidato interno y el día de la elección definitiva correspondiente, situación que se hizo de su conocimiento mediante el oficio STCFRPAP/820/05, notificado al partido el 9 de junio de 2005, en el que se le comunicó que, en su vigésima tercera sesión de 2 de junio de 2005 la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en ejercicio de sus atribuciones legales, aprobó el *“Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye al Secretario Técnico para que solicite a los partidos políticos nacionales que presenten informe detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006.”*

Aunado a lo anterior, mediante oficio STCFRAP/1148/05 del 5 de septiembre de 2005, notificado al partido en la misma fecha, se le remitió para su conocimiento el “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por el que se establecen criterios de interpretación de lo dispuesto en el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con los oficios, por los cuales se solicitó a los partidos políticos nacionales la presentación de informes detallados respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente”.

Cabe señalar que el partido contó con el tiempo y los elementos suficientes para conocer las observaciones que se le hicieron y, en su caso, subsanarlas, como lo hizo con todas las demás que le formuló la autoridad fiscalizadora.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, toda vez que en razón de éstas se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de reportar la totalidad de los anuncios espectaculares del aspirante Arturo Montiel Rojas y el gasto relacionado con los mismos, así como de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Detallado para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

No es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades, ya que al tratarse de

recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos.

Ahora bien, el bien jurídico tutelado por la norma es la certeza y claridad que permite el hecho de que la autoridad conozca el destino de los recursos que obtengan por cualquier modalidad, por lo que la violación a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso en estudio, tiene como consecuencia que la autoridad fiscalizadora no tenga plena certeza sobre la totalidad de los recursos que el partido destinó a sus campañas de selección interna para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006, lo cual también impide que se pueda transparentar la totalidad de las erogaciones que beneficiaron a sus aspirantes.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”*

En un primer momento la falta se califica como **grave**, pues el Partido Revolucionario Institucional violó los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.8 inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; y tal violación se tradujo en la imposibilidad de que esta autoridad tuviera certeza sobre el total de los



anuncios espectaculares pagados por el partido y, en general, sobre el origen y destino de los recursos aplicados a las diversas campañas de selección interna de sus aspirantes a la candidatura de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos para las elecciones federales 2005-2006.

Es decir, el hecho de que un partido no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los anuncios espectaculares exhibidos, así como los egresos correspondientes, con su respectiva documentación comprobatoria original, dentro del periodo establecido por la ley, impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los gastos aplicados a cada una de las campañas de selección interna de sus aspirantes y, por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre el destino de todos los recursos que efectivamente aplicó el partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

Asimismo, se impidió que esta autoridad pudiera arribar a conclusiones en torno al total del gasto verificado en cada una de estas campañas. Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma es el que los partidos sustenten en medios objetivos los egresos realizados por concepto de gasto en propaganda de anuncios espectaculares, en los que se refleje con nitidez, tanto el tipo de anuncio espectacular que amparan, como su número, ubicación y período de permanencia.

Por otra parte, esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna, ni vigilar el efectivo cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables, al no tener pleno conocimiento del total de los recursos erogados.

Una vez acreditadas las anteriores irregularidades, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas de la materia.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que el Partido Revolucionario Institucional no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones citadas, toda vez que como quedó asentado en párrafos anteriores, con la debida oportunidad se le dio a conocer el Acuerdo por virtud del cual se instruyó al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, que diera a conocer a los partidos políticos las reglas que debían observar en la presentación de sus Informes detallados respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006, así como el oficio que en acatamiento a lo anterior les fue notificado, y el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por el que se establecen criterios de interpretación de lo dispuesto en el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con los oficios, por los cuales se solicitó a los partidos políticos nacionales la presentación de informes detallados respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente. De igual manera, el partido conoció las disposiciones legales citadas y por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del código electoral federal, y 19.2 del Reglamento multicitado.

Sin embargo, es de señalarse que esta es la primera vez que el partido presenta un Informe Detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para un proceso electoral federal.

También debe tenerse en cuenta que la omisión de reportar los anuncios espectaculares y registrar los egresos correspondientes dentro de los Informes Detallados y en los plazos legales, afecta la verificación del origen y monto de los gastos de los partidos políticos aplicados a las campañas de selección interna de sus aspirantes.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Asimismo, debe considerarse que el número de anuncios espectaculares no reportados fue de 27, número relativamente importante respecto del total de anuncios espectaculares que fueron exhibidos en beneficio del aspirante referido y que participó en su contienda interna de selección.

Por otra parte, este Consejo General estima que el partido tuvo el ánimo de cooperar con la autoridad y de subsanar, en lo posible, la observación inicialmente realizada por la Comisión de Fiscalización.

Cabe destacar que la falta cometida por el partido es considerada por esta autoridad electoral como una **falta de fondo**, toda vez que impide que la autoridad fiscalizadora tenga certeza sobre lo efectivamente erogado y reportado por el partido en su Informe Detallado.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse **grave ordinaria**, atendiendo a las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de los artículos legales y reglamentarios invocados;
- b) El incumplimiento a la obligación legal de reportar el número de anuncios espectaculares dentro de sus Informes Detallados violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de registrar contablemente los egresos correspondientes a la contratación de dichos anuncios espectaculares y de presentar la documentación comprobatoria original, fotografías, hojas membretadas con la totalidad de requisitos que establece el Reglamento, dentro de sus Informes Detallados violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-018-2004, señaló que para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realiza a través de una valoración unitaria.

En este contexto, queda expuesto que en el presente caso se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político infractor.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Es importante destacar que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Lo anterior evidencia, que la sanción impuesta al partido no afecta en lo absoluto las actividades electorales que tiene que realizar en el proceso electoral federal del año 2006, porque la sanción no incide en el financiamiento para actos de campaña que le ha sido asignado.

De esa manera, dicho partido dispondrá en su totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para llevar a cabo sus actividades electorales y, por ende, la sanción no alterará de modo alguno su participación en el proceso electoral en cita.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2006 un total de \$613,405,424.52, así como una misma cantidad para gastos de campaña, como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al partido político una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una sanción consistente en una multa de **807** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$37,767.60** (treinta y siete mil setecientos sesenta y siete pesos 60/100 M.N.).

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido Revolucionario Institucional, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**b)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes Detallados, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 7 lo siguiente:

*“7. De la revisión efectuada al monitoreo en **medios impresos**, se determinó que el partido político omitió reportar en sus Informes Detallados 5 inserciones en prensa. A continuación se detallan las inserciones en comento:*

CONCEPTO	ASPIRANTE		TOTAL
	EVERARDO MORENO CRUZ	ARTURO MONTIEL ROJAS	
Inserciones en prensa no reportadas por el partido	1	4	5

Se procede a analizar la irregularidad.

No se localizaron en la documentación soporte proporcionada por el partido diversos desplegados, tanto del aspirante Everardo Moreno Cruz, como de Arturo Montiel Rojas. A continuación se detallan las inserciones observadas:

FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIÓN
13-Oct-05	El Sol de Tijuana	7/A	Amigos de Baja California: (...) Everardo Moreno Cruz	No incluye la leyenda "Inserción pagada"

Lugar de publicación: Baja California. (Anexo 1 del oficio STCFRPAP/004/06 y 8 del presente Dictamen)

INDICE	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIÓN
1 DEL OFICIO STCFRPAP/005/06  ANEXO 9 DEL PRESENTE DICTAMEN	09/10/05	EL NORTE	3B	"(...) Lic. Arturo Montiel Rojas Precandidato a la presidencia de la República por nuestro partido (...) Esperamos que su visita a nuestra tierra lo fortalezca y lo vitalice para enfrentar los retos en esta contienda".	Incluye la leyenda "Inserción pagada"
2 DEL OFICIO STCFRPAP/005/06  ANEXO 10 DEL PRESENTE DICTAMEN			5B	"Es momento de unión y de fuerza Nuevo León se une para poner a México en marcha en la campaña nacional de Arturo Montiel por la presidencia de la República (...)".	No incluye la leyenda "Inserción pagada"
3 DEL OFICIO STCFRPAP/005/06  ANEXO 11 DEL PRESENTE DICTAMEN		Milenio Diario de Monterrey	10	"(...) Lic. Arturo Montiel Rojas Precandidato a la presidencia de la República por nuestro partido (...) esperamos que su visita a nuestra tierra lo fortalezca y lo vitalice para enfrentar los retos en esta contienda".	No incluye la leyenda "Inserción pagada"
			10	"Es momento de unión y de fuerza Nuevo León se une para poner a México en marcha en la campaña nacional de Arturo Montiel por la presidencia de la República (...)".	No incluye la leyenda "Inserción pagada"

Lugar de publicación: Monterrey

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que aclarara la razón por la cual no fueron reportadas las inserciones ni el gasto correspondiente a las mismas en el informe detallado, ni proporcionó la documentación soporte y contable correspondiente, o en su caso, presentara la póliza en que se registró la aportación y el gasto respectivo, así como los recibos de aportaciones que los amparaban. Asimismo, proporcionara los auxiliares y balanza de comprobación correspondientes, o en su caso, presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-B, párrafo 2, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como en los artículos 1.1, 2.1, 3.1, 3.6, 3.10, 4.1, 4.6, 4.10, 11.1, 12.7, 12.10, 16-A.4, 16-A.6, 18.1, 18.3 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con lo señalado en el séptimo párrafo del inciso b) del oficio número STCFRPAP/820/05 de fecha 9 de junio de 2005.

La solicitud antes referida fue notificada mediante oficios números STCFRPAP/004/06 y STCFRPAP/005/06 ambos del 13 de enero de 2006 y recibidos por el partido el 14 del mismo mes y año.

Al respecto, con escritos números SAF/007/06 y SAF/008/06 ambos de 24 de enero de 2006, el partido manifestó que dichas inserciones no fueron contratadas ni por los aspirantes, ni por el instituto político, por lo que no se reportó en el gasto correspondiente al informe detallado respectivo.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanadas las observaciones, con base en las siguientes consideraciones:

*“La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que éste es el responsable de reportar la totalidad de los gastos que benefician al aspirante en cuestión, en consecuencia debió registrar contablemente el importe de las inserciones y presentar la documentación soporte correspondiente (Anexos 9, 10 y 11 del presente Dictamen).”*



A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido político incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.1, 2.1, 12.7, 16-A.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, así como en el séptimo párrafo del inciso b) del oficio número STCFRPAP/820/05 de fecha 9 de junio de 2005.

Primeramente es importante hacer un estudio que sirva para el análisis del tema que nos ocupa. Para ello, es necesario acudir al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del código mencionado tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

En ese sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia, imponiendo obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por otro lado, el artículo 1.1 del Reglamento de la materia impone como obligación a los partidos políticos registrar contablemente, y sustentar con la documentación original correspondiente, todos los ingresos que reciban tanto en efectivo como en especie, los cuales, según el artículo 2.1 de dicho ordenamiento, deberán estar separados. Lo anterior también aplica a todos los ingresos y egresos que se realicen con motivo de las campañas internas según lo dispuesto por el artículo 16-A.4.

Por último, el artículo 12.7 del Reglamento de mérito señala como supuesto de regulación la obligación de los partidos políticos de entregar a la autoridad electoral un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realicen en campañas electorales.

Como quedó señalado en el Dictamen Consolidado, la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral entregó a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas la propaganda que los partidos políticos difundieron a través de los medios impresos de comunicación en todo el territorio nacional, la cual fue recopilada por las Vocalías Ejecutivas Locales, así como por las Juntas Distritales.

Ahora bien, en el caso a estudio el partido político omitió reportar en sus Informes detallados 5 inserciones en prensa, las cuales, por las siguientes características se consideran que tuvieron que ser reportados por el partido:

FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	CARACTERÍSTICAS
13-Oct-05	El Sol de Tijuana	7/A	Amigos de Baja California: (...) Everardo Moreno Cruz	<i>Nombre y siglas del partido, petición de voto, fecha de la elección; nombre del aspirante</i>
09/10/05	EL NORTE	3B	"(...) Lic. Arturo Montiel Rojas Precandidato a la presidencia de la República por nuestro partido (...) Esperamos que su visita a nuestra tierra lo fortalezca y lo vitalice para enfrentar los retos en esta contienda".	<i>Aparece el logo del partido, logo de la Federación Estatal de Propietarios Rurales de N.L. Carta de bienvenida a la entidad y apoyo al aspirante. Nombres del secretario general y el secretario de organización de la FEPR</i>
		5B	"Es momento de unión y de fuerza Nuevo León se une para poner a México en marcha en la campaña nacional de Arturo Montiel por la presidencia de la República (...)".	<i>Aparece la imagen del aspirante, frase de la campaña, fecha, hora y lugar del evento.</i>
	Milenio Diario de Monterrey y	10	"(...) Lic. Arturo Montiel Rojas Precandidato a la presidencia de la República por nuestro partido (...) esperamos que su visita a nuestra tierra lo fortalezca y lo vitalice para enfrentar los retos en esta contienda".	<i>Aparece el logo del partido, logo de la Federación Estatal de Propietarios Rurales de N.L. Carta de bienvenida a la entidad y apoyo al aspirante. Nombres del secretario general y el secretario de organización de la FEPR</i>
		10	"Es momento de unión y de fuerza Nuevo León se une para poner a México en marcha en la campaña nacional de Arturo Montiel por la presidencia de la República (...)".	<i>Aparece la imagen del aspirante, frase de la campaña, fecha, hora y lugar del evento.</i>

En ese sentido, las inserciones en medios impresos observadas por la Comisión de Fiscalización y que no fueron reportados por el partido político nacional, se difundieron durante el proceso interno de selección de candidato a la Presidencia de la República y tuvieron como finalidad presentar una opción electoral, pues aparece en ellas el nombre de alguno de los aspirantes, la invitación al voto, mensajes de apoyo, entre otros; que beneficiaron a los aspirantes del Partido Revolucionario Institucional.

Así las cosas, tomando en consideración las observaciones plasmadas, es posible considerar que el objeto de las inserciones en prensa era dar a conocer a la militancia y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional las opciones con las que contaban para la emisión de su voto, es decir, dar a conocer quiénes eran las personas que, dentro del propio partido, aspiraban a ser el candidato en la contienda a la Presidencia de la República, por lo que deben considerarse como parte de su publicidad para proceso interno.

No debe pasar desapercibido, que la Comisión de Fiscalización comunicó a los diversos partidos políticos los criterios aplicables para la determinación de los gastos de procesos internos, a través del *“Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye al Secretario Técnico para que solicite a los Partidos Políticos Nacional que presente Informe Detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2005-2006”*, en el que se instruye al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización gire inmediatamente oficios a los respectivos partidos políticos nacionales con la finalidad de dar a conocer los pormenores de la rendición de Informes Detallados.

De tal manera, en cumplimiento al acuerdo anterior, mediante oficio número STCFRPAP/820/2005 del 9 de junio del 2005, el Secretario Técnico de la Comisión notificó al Partido Revolucionario Institucional, las directrices que debía de tomar en cuenta en la rendición de los informes detallados que presentará ante la autoridad electoral, que en la parte conducente señala:

*“En dichos informes deberá reportarse la totalidad de los ingresos que su partido obtenga en beneficio de cada aspirante al cargo a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos por cualquier modalidad de financiamiento durante el proceso interno de selección, para ello deberá observarse lo señalado en el Capítulo I del reglamento de la materia. Asimismo, deberá reportar la totalidad de los egresos efectuados en medios publicitarios (prensa, radio y televisión) y los gastos de propaganda destinados a anuncios espectaculares en vía pública.*

...

*Respecto de los gastos en medios publicitarios, en el apartado prensa, se deberán reportar, en términos del artículo 12.7 del reglamento de la materia, la totalidad de las inserciones y desplegados que se difundan a favor del aspirante correspondiente en medios impresos, tales como diarios de circulación nacional y local, revistas y semanarios, independientemente de la materia o público al que se dirigen. En todos los casos las publicaciones deberán incluir la leyenda “inserción pagada”, así como el nombre de la persona encargada de la publicación.”*

Del análisis al Dictamen Consolidado se desprende que para arribar a la conclusión de la existencia de inserciones en medios impresos que no fueron reportados por el partido, la Comisión de Fiscalización aplicó precisamente los criterios antes transcritos. Es decir, la Comisión definió con la debida anticipación lo que se consideraría en los informes detallados, los hechos o circunstancias, el rubro o rubros de ingresos y/o de gastos que comprenderá, entre otros.

El partido político manifiesta que dichas inserciones no fueron reportadas, toda vez que no fueron pagadas por él o, en su caso, por el candidato. Sin embargo, el séptimo párrafo del inciso b) del oficio número STCFRPAP/820/05, por medio del cual se le solicitó la presentación de sus Informes Detallados, es claro al establecer que deberán ser reportadas la totalidad de las inserciones y desplegados que se difundan a favor del aspirante correspondiente con independencia de la materia o público al que se le dirigen.

En ese sentido, si el partido político desconoce el gasto, debió reportarlas como una aportación en especie ya que es incuestionable el beneficio potencial que recibieron los aspirantes Everardo Moreno y Arturo Montiel a través de dichas publicaciones.

Ahora bien, para acreditar la responsabilidad del partido político no sólo se parte del hecho consistente en el beneficio obtenido por el mismo, sino también como las inserciones atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia y, en el caso de la presuncional, debe atenderse a los elementos existentes, las afirmaciones, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Entonces, una vez acreditada plenamente la irregularidad debe señalarse que existe responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional por el principio de la *culpa in vigilando*, tal y como se señala en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-36/2004, que a la letra señala:

*"...un partido político es responsable de la conducta de sus militantes, simpatizantes, o incluso terceros que actúen en su ámbito de acción, porque tal aserción tiene como premisa indispensable la necesidad de probar la vinculación entre ambos... para acreditar el incumplimiento a la obligación in vigilando, consistente en no tomar las medidas a su alcance, que revelen de forma suficiente que el partido estuvo en posibilidad de evitar el resultado ilícito, denotando falta de previsión, control o supervisión, para sustentar el correspondiente juicio de reproche, como base de la responsabilidad, es necesario probar que el autor directo del hecho ilícito se encontraba vinculado con el obligado a vigilar a las personas que se desempeñen en el ámbito de sus acciones y decisiones, en cualquiera de las formas enunciadas, o que sin identificar quién realizó la conducta, existen muchos elementos para considerar que solamente personas vinculadas al partido en alguno de tales modos, pudo tener interés en efectuar esa actividad y disposición para hacer las erogaciones conducentes, por estar descartados otros sujetos posibles con la investigación realizada a fondo."*

Ciertamente, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, debe descartarse cualquier posibilidad de que, por las características de las inserciones en prensa, tomando en cuenta que el ámbito temporal de los informes detallados es aquel que inicia el día en que cada aspirante se registra como candidato interno y concluye el día de la elección definitiva correspondiente, los autores del pago de las 5 inserciones en prensa, hayan sido sujetos distintos a los que están vinculados con el Partido Revolucionario Institucional, ya que sólo éstos tendrían interés en efectuar esa actividad y disposición para realizar las erogaciones conducentes, debido a las características, antes mencionadas, de dichos desplegados.

Asimismo, no debe soslayarse que el partido político no presenta ningún medio probatorio en cuanto a su dicho, en el sentido de que ante las circunstancias de que previsiblemente lo harían sujeto de una sanción, al no reportar las inserciones en prensa, era razonablemente exigible que presentara alguna prueba que confirmara que ni el instituto político, ni el candidato habían realizado erogación alguna.

En efecto, atendiendo a las circunstancias del caso en concreto, no es lógico suponer que los autores del pago de las inserciones en prensa se encuentren desvinculados con el partido, ya que resulta beneficiado con las mismas. Además, se debe tomar en cuenta que ello implica una erogación, lo cual hace más creíble que las hayan realizado personas vinculadas al partido que alguien ajeno.

Así, es evidente que, a la luz de la relación costo-beneficio, resulta natural inferir que quienes estaban mayormente interesados en realizar dicha conducta irregular eran sujetos vinculados con el Partido Revolucionario Institucional, actualizándose su responsabilidad a través de la *culpa in vigilando*.

En consecuencia, la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias señaladas, así como del acuerdo y oficios especificados, permiten concluir que el partido político estaba obligado a informar y entregar a la autoridad electoral la totalidad de la documentación que ampararan las inserciones en prensa, realizadas con motivo del proceso interno de selección que llevó a cabo.

Ahora bien, la Comisión de Fiscalización, en uso de sus facultades de control y vigilancia respecto del origen y destino de los recursos de los partidos, y con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso d) del código electoral federal y 18.1 del Reglamento de la materia estima necesario que en todo momento exista una cabal rendición de cuentas de los partidos políticos ante la ciudadanía y especialmente en lo relativo al financiamiento destinado a la selección de sus candidatos a la Presidencia de la República.

De los artículos invocados y a partir de lo sostenido por el Tribunal Electoral, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno, el origen y monto de los ingresos y/o egresos aplicados a las inserciones en medios impresos.

En ese tenor es viable afirmar que la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“... una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”*

La falta se califica como **grave**, pues además de la violación a un requerimiento de la autoridad electoral, el no reportar una aportación en especie se traduce en una falta de rendición de cuentas y transparencia.

Por otra parte, este Consejo General advierte que dicha irregularidad no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento de mérito fue previa al momento en que se realizó la revisión

de los informes detallados, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma. Sin embargo, se toma en cuenta que es la primera vez que la Comisión de Fiscalización emite un acuerdo mediante el cual se obliga a los Partidos Políticos Nacionales presentar informes detallados respecto de los ingresos y egresos que serán manejados por los aspirantes a la candidatura de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el marco de los procesos internos de selección.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos mediante la *culpa in vigilando* y, sobre todo, en la comprobación de ingresos.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-018/2004, señaló que para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realiza a través de una valoración unitaria.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditó y confirmó los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político de mérito.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo para establecer la graduación concreta idónea.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de



alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Es importante destacar que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso

electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Lo anterior evidencia, que la sanción impuesta al partido no afecta en lo absoluto las actividades electorales que tiene que realizar en el proceso electoral federal del año 2006, porque las sanciones no inciden en el financiamiento para actos de campaña que le ha sido asignado.

De esa manera, dicho partido dispondrá en su totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para llevar a cabo sus actividades electorales y, por ende, la sanción no alterará de modo alguno su participación en el proceso electoral en cita.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2006 un total de \$613,405,424.52, así como una misma cantidad para gastos de campaña, como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de las conductas que presenta, en este caso, el partido político.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, puesto que una amonestación

pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión de los presentes informes detallados, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al Partido Revolucionario Institucional una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias de la irregularidad y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de **74** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$3,463.20** (tres mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 20/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**c)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes Detallados correspondientes al proceso interno de selección para la postulación al cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 8 lo siguiente:

“8. De la revisión efectuada al monitoreo de promocionales transmitidos en **radio**, se determinó que el partido político omitió reportar en sus Informes Detallados el gasto generado por 51 promocionales. A continuación se detallan los promocionales en comento:

CONCEPTO	ASPIRANTE ARTURO MONTIEL ROJAS
<i>Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.</i>	51

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los artículos 11.1, 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con lo señalado en el séptimo párrafo del inciso b) del oficio número STCFRPAP/820/05 de fecha 9 de junio de 2005, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Ahora bien, con la finalidad de poder realizar el análisis de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, es conveniente precisar los pormenores de la misma. De tal manera, al contrastar los datos arrojados por el monitoreo de los promocionales en radio transmitidos por los partidos políticos durante el proceso interno, efectuado por el Instituto Federal Electoral, contra los reportados por el partido en los informes correspondientes al proceso interno de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006, en términos del artículo 12.8, inciso b) del Reglamento en la materia, se observó que el partido no reportó promocional alguno del aspirante Arturo Montiel Rojas. A continuación se detallan las diferencias observadas:

**Distrito Federal (Anexo 7 del oficio número STCFRPAP/005/06 y 12 del presente Dictamen)**

CONCEPTO	F R E C U E N C I A															TOTAL
	690 AM	1030 AM	1110 AM	1150 AM	1470 AM	1500 AM	88.1 FM	89.7 FM	91.3 FM	92.1 FM	93.7 FM	97.7 FM	103.3 FM	104.1 FM	107.3 FM	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	4	4	3	4	1	1	3	5	4	4	4	4	3	4	4	52
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	4	4	3	4	1	1	3	5	4	4	4	4	3	4	4	52

Derivado de lo anterior, se solicitó al partido que aclarara las diferencias señaladas en el cuadro que antecede, asimismo proporcionara la documentación contable donde se reflejara el registro del gasto de dichos promocionales, así como su respectivo soporte documental con la totalidad de los requisitos fiscales, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-B, párrafo 2, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como en los artículos 11.1, 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con lo señalado en el primer y séptimo párrafos del inciso b) del oficio número STCFRPAP/820/05 de fecha 9 de junio de 2005.

La solicitud antes referida fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/005/06 de fecha 13 de enero de 2006 y recibido por el partido el día 14 del mismo mes y año. En consecuencia, con escrito número SAF/008/06 de fecha 24 de enero de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Al respecto, se aclara que no fueron reportados los promocionales en radio observados, ni el gasto correspondiente a los mismos en el Informe Detallado, en virtud de que no fueron contratados por el aspirante; por tal motivo no se cuenta con los elementos suficientes para su inclusión en este Informe. Sin embargo, el Partido Revolucionario Institucional reportará, en su caso, estos gastos en el Informe Anual del ejercicio 2005.*”

*Por otra parte, es importante señalar que el aspirante Arturo Montiel Rojas, declinó a la precandidatura con fecha 20 de octubre de 2005. Situación que consta en el Acuerdo de la Comisión Nacional de Procesos Internos, del cual remito a Usted copia en el...”*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“Referente al promocional transmitido el día 28 de octubre de 2005 a las 07:17:29 en la estación XEOYE-FM, frecuencia 89.7, la respuesta del partido se considera satisfactoria, toda vez que es un promocional posterior a la fecha en que declinó el aspirante en comento, razón por la cual la observación quedó subsanada, sin embargo, es importante destacar que el promocional transmitido será sujeto de verificación en las revisiones que el Instituto Federal Electoral en su facultad de autoridad fiscalizadora realice al partido político.*

*En relación a los 51 promocionales restantes (Anexo 12 del presente Dictamen), la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando el partido señala que los reportará en el Informe Anual y que el aspirante declinó a la precandidatura con fecha 20 de octubre de 2005, estos promocionales fueron transmitidos en el periodo en que el aspirante en comento aun contendía en el Proceso Interno de Selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente, por lo tanto, dichos promocionales debió haberlos registrado en su contabilidad y reportarlos en el informe detallado correspondiente al candidato Arturo Montiel Rojas, por lo tanto la observación no quedó subsanada, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 11.1, 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con lo señalado en el séptimo párrafo del inciso b) del oficio número STCFRPAP/820/05 de fecha 9 de junio de 2005.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 11.1, 12.8, inciso b) y

19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con lo señalado en el séptimo párrafo del inciso b) del oficio número STCFRPAP/820/05 de fecha 9 de junio de 2005

Ahora bien, como quedó señalado en el Dictamen Consolidado, el método que la autoridad electoral empleó para el monitoreo de promocionales en radio consistió en lo consignado y reportado por la empresa IBOPE para las transmisiones en radio. En los reportes de dicha empresa, que cuentan con respaldo documental pleno, se asienta, para cada promocional transmitido por los partidos políticos, su fecha y hora de transmisión, las siglas de la frecuencia en que se transmitió, el grupo al que pertenece, la entidad o plaza en que se transmite, la versión del promocional, el tipo de programa en que se transmite y la duración del promocional, entre otros datos.

Resulta conveniente para un análisis de la irregularidad detectada realizar una exposición de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso en comento, para después valorar cada uno de los promocionales en radio transmitidos por el partido político y no reportados como gasto por el mismo en su Informe Detallado.

En el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

En ese sentido, tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les

solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Por otra parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad de la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En ese tenor, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

*“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a



lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Por otra parte, el artículo 12.8, inciso b), del Reglamento de Fiscalización tiene por objeto que los partidos políticos sustenten en medios objetivos, es decir, a través de comprobantes originales, que deberán de incluir el tipo o tipos de promocionales que amparan, el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Asimismo, los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membreadas del grupo o empresa correspondiente, se agregue una desagregación semanal que contenga el nombre de la estación, banda, siglas, frecuencia, número de ocasiones en que se transmitió, el valor unitario, etcétera.

Analizadas las disposiciones legales, es conveniente hacer un estudio versión por versión de los promocionales observados y no subsanados, independientemente de la plaza, frecuencia y hora en la que se transmitieron, para determinar si se trató de promocionales correspondientes a proceso interno de selección de candidato a la Presidencia para el próximo proceso electoral federal 2005-2006, a saber:

VERSIÓN DE LOS SPOTS NO REPORTADOS	TRANSCRIPCIÓN DE AUDIO	TIPO DE PROMOCIONAL	RAZONES POR LAS QUE SE CONSIDERA DE PROCESO INTERNO
<b>PRI-FAMILIA TRABAJO DISCIPLINA VOCACION</b>	Cada mañana, veo mucha gente incansable que trabaja con pasión para hacer un mejor futuro, gente que sabe el valor de la dedicación y el esfuerzo, por eso mi familia me enseñó que el trabajo y la disciplina son la base para enfrentar los retos de la vida, a ellos debo lo que soy, me prepare con perseverancia y corazón, me entregue al trabajo y a lo largo de mi vida he puesto toda mi capacidad para trabajar por la gente, como dirigente político, como alcalde y como gobernador y ahora seguiré dando la batalla por México esta es mi vocación, esta es mi pasión. Con Montiel pongamos a México en marcha.	ANUNCIO REGULAR	Hace mención de las cualidades de uno de los aspirantes rumbo a la contienda interna por la candidatura del partido político, exhortando al voto en su favor.

<b>PRI-GRANDES OBRAS GENTE CONFIANZA APOYO</b>	Como Gobernador de un gran Estado hicimos grandes obras, por eso la gente nos volvió a dar su confianza y mi partido gano con amplitud las pasadas elecciones ahora muchos ciudadanos me eligieron en un proceso limpio y democrático para ser el candidato a la Presidencia de México, con tu apoyo y contigo lo vamos a lograr. Con Montiel pongamos a México en marcha	ANUNCIO REGULAR	Hace mención de las cualidades de uno de los aspirantes rumbo a la contienda interna por la candidatura del partido político, exhortando al voto en su favor
<b>PRI-YA VISTE LA M MEXICO M MARCHA.</b>	Ya viste la M?, es la M de México, es la M de Montiel, esta M es para poner a México en marcha, es la M de México la M de Montiel.	ANUNCIO REGULAR	Hace mención de las cualidades de uno de los aspirantes rumbo a la contienda interna por la candidatura del partido político, exhortando al voto en su favor

Los promocionales detectados por el monitoreo realizados por la empresa contratada para tales efectos y observados por la Comisión de Fiscalización como no reportados por el partido político nacional, se difundieron durante el proceso interno de selección de candidato a la Presidencia de la República para el proceso electoral federal 2005-2006 y, tuvieron como finalidad presentar una opción electoral, pues en todos estos promocionales aparecen compromisos, mensajes de apoyo, invitación al voto interno, entre otros; que benefician, en este caso, al aspirante Arturo Montiel Rojas.

En ese sentido, tomando en consideración las observaciones plasmadas en la tabla que antecede, es posible considerar que el objeto de los promocionales en radio era dar a conocer a la militancia y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional las opciones con las que contaban para la emisión de su voto, es decir, dar a conocer la figura del C. Arturo Montiel Rojas, como uno de los aspirantes a ser el candidato en la contienda a la Presidencia de la República, por lo que deben considerarse como parte de su publicidad para proceso interno.

Por ende, el partido y sus aspirantes resultaron beneficiados de tales erogaciones, en la medida en que a través de estos mensajes radiofónicos se difundieron las ideas de los aspirantes y, en particular, parte de sus propuestas rumbo a la elección del candidato que representaría al partido político. En consecuencia, se actualiza la violación a las disposiciones legales y reglamentarias señaladas, toda vez que las erogaciones tuvieron implicaciones en el desarrollo de las diversas candidaturas internas, pues fueron parte de un complejo flujo de información que permitió elegir entre las opciones políticas en contienda, situación que tiene efecto en el gasto que debió de ser reportado en el Informe Detallado rendido por el instituto

político, ya que se utilizaron recursos del mismo para la contratación de los citados promocionales en radio y, que de no haber sido reportados y comprobados debidamente, modifican la contabilidad del partido afectando su obligación de rendir cuentas ante la autoridad electoral.

No debe pasar desapercibido, que la Comisión de Fiscalización comunicó a los diversos partidos políticos los criterios aplicables para la determinación de los gastos de procesos internos, a través del “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye al Secretario Técnico para que solicite a los Partidos Políticos Nacional que presente Informe Detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2005-2006”, en el que se instruye al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización gire inmediatamente oficios a los respectivos partidos políticos nacionales con la finalidad de dar a conocer los pormenores de la rendición de Informes Detallados.

De tal manera, en cumplimiento al acuerdo anterior, mediante oficio número STCFRPAP/820/2005 del 9 de junio del 2005, recibido ese mismo día, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización notificó al Partido Revolucionario Institucional, las directrices que debía de tomar en cuenta en la rendición de los informes detallados que debía presentar ante la autoridad electoral, mismo que en la parte conducente señala:

*“En dichos informes deberá reportarse la totalidad de los ingresos que su partido obtenga en beneficio de cada aspirante al cargo a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos por cualquier modalidad de financiamiento durante el proceso interno de selección, para ello deberá observarse lo señalado en el Capítulo I del reglamento de la materia. Asimismo, deberá reportar la totalidad de los egresos efectuados en medios publicitarios (prensa, radio y televisión) y los gastos de propaganda destinados a anuncios espectaculares en vía pública.”*

Del análisis al Dictamen Consolidado se desprende que para arribar a la conclusión de la existencia de promocionales en radio que no fueron reportados por el partido, la Comisión de Fiscalización aplicó precisamente los criterios antes transcritos. Es decir, la Comisión definió con la debida anticipación lo que se consideraría en los informes detallados, los hechos o circunstancias, el rubro o rubros de ingresos y/o de gastos que comprenderá como ingresos y gastos, entre otros.

Resulta oportuno hacer mención del argumento que el Partido de la Revolución Institucional vierte con respecto a la irregularidad observada, en los términos siguientes:

*“Al respecto, se aclara que no fueron reportados los promocionales en radio observados, ni el gasto correspondiente a los mismos en el Informe Detallado, en virtud de que no fueron contratados por el aspirante; por tal motivo no se cuenta con los elementos suficientes para su inclusión en este Informe. Sin embargo, el Partido Revolucionario Institucional reportará, en su caso, estos gastos en el Informe Anual del ejercicio 2005.*

*Por otra parte, es importante señalar que el aspirante Arturo Montiel Rojas, declinó a la precandidatura con fecha 20 de octubre de 2005. Situación que consta en el Acuerdo de la Comisión Nacional de Procesos Internos, del cual remito a Usted copia en el...”*

En forma general, el partido argumentó que no reportaba ante la autoridad los promocionales observados y el gasto generado por los mismos, porque el C. Arturo Montiel Rojas, aspirante del partido político a la candidatura, no los había contratado, pero que en todo caso, serían reportados en el Informe Anual del ejercicio 2006, haciendo hincapié en que había declinado como aspirante a la candidatura de su partido político con fecha 20 de octubre del año próximo pasado. Al respecto cabe realizar las reflexiones siguientes:

- a) El partido político nacional, de conformidad con el oficio STCFRPAP/820/2005 del 9 de junio de 2005, notificado al partido ese mismo día, debía reportar la totalidad de los ingresos que el partido obtuviera en beneficio de cada aspirante, por cualquier modalidad del financiamiento, así como la totalidad de los egresos efectuados en medios publicitarios.
- b) El ámbito de temporalidad contemplado abarcaba desde el día en que cada aspirante se registra como candidato interno y concluía el día de la elección definitiva correspondiente.
- c) De tal manera el partido, estaba obligado a presentar la totalidad de los ingresos y egresos que obtuviera desde el momento en que el aspirante Arturo Montiel Rojas se registro como aspirante y, tomando en consideración su declinación, hasta el día 20 de octubre de 2005, que se presentó la misma.

- d) El partido político manifiesta que los promocionales en radio no fueron contratados por el aspirante Arturo Montiel Rojas, sin embargo, no deslinda de responsabilidad alguna al partido político ni exhibe documentación que acredite sus manifestaciones, es decir, no exhibe medio de prueba alguno que desvirtúe la observación realizada por la Comisión de Fiscalización y, lo que es más, manifiesta que en el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2005 reportará el egreso correspondiente a los promocionales en radio.
- e) El artículo 48, párrafo 13 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la prohibición de contratar propaganda en radio o televisión, a favor o en contra de un partido político o candidato por parte de terceros.

En consecuencia, aun y cuando el partido señala que los gastos en los promocionales de radio los reportará en el Informe Anual y que el aspirante declinó a la candidatura con fecha 20 de octubre de 2005, estos promocionales fueron transmitidos en el periodo en que el aspirante en comento aun contendía en el Proceso Interno de Selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente, por lo tanto, dichos promocionales debió haberlos registrado en su contabilidad y reportarlos en el informe detallado correspondiente al candidato Arturo Montiel Rojas.

La aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias señaladas, así como del acuerdo y oficios especificados, permiten concluir que el partido político estaba obligado a informar y entregar a la autoridad electoral la totalidad de la documentación que amparara las erogaciones realizadas con motivo del proceso interno de selección que llevó a cabo, en este caso, los promocionales en radio descritos fueron observados por el monitoreo realizado por la empresa IBOPE y valorados por la Comisión de Fiscalización, se determinó que no fueron reportados por el partido político, situación que se hizo de su conocimiento con la finalidad de que presentará las aclaraciones que a su derecho conviniera, sin que fueran desvirtuados por éste ni presentara documentación alguna que desacreditara la observación realizada, por lo que queda plenamente acreditada la irregularidad.

Ahora bien, la Comisión de Fiscalización, en uso de sus facultades de control y vigilancia respecto del origen y destino de los recursos de los partidos, y con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso d) del código electoral federal y 18 del Reglamento de la materia estima necesario que en todo momento exista una cabal rendición de cuentas de los partidos políticos ante la ciudadanía y especialmente en lo relativo al financiamiento destinado a la selección de sus candidatos a la Presidencia de la República.

Por ende, como quedó asentado en el Dictamen Consolidado, las versiones de promocionales transmitidos en el Distrito Federal y no reportados por el Partido Revolucionario Institucional fueron las siguientes:

### Distrito Federal

CONCEPTO	F R E C U E N C I A															TOTAL
	690 AM	1030 AM	1110 AM	1150 AM	1470 AM	1500 AM	88.1 FM	89.7 FM	91.3 FM	92.1 FM	93.7 FM	97.7 FM	103.3 FM	104.1 FM	107.3 FM	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	4	4	3	4	1	1	3	4	4	4	4	4	3	4	4	51
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	4	4	3	4	1	1	3	4	4	4	4	4	3	4	4	51

El contenido de cada una de las versiones ha quedado señalado, así como el contenido de cada uno dentro del cuadro en donde aparece la totalidad de versiones observadas y donde se ha hecho la aclaración de las razones por las que se consideró que se trató de promocionales de radio de proceso interno de selección, asimismo se han expuesto las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso en comento, así como los acuerdos aplicables.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, pues el Partido Revolucionario Institucional violó los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.8 inciso b) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, pues ésta violación se tradujo en la imposibilidad de que esta autoridad tuviera certeza sobre los promocionales en radio pagados por el partido con recursos federales y, en general, sobre el destino de los recursos aplicados a los diversos procesos internos de selección de Candidato a la Presidencia de la Republica para el Proceso Electoral Federal 2005- 2006.

El incumplimiento impidió que esta autoridad pudiera conocer con absoluta certeza el total del gasto destinado para el proceso interno de selección. Debe tenerse en cuenta que el espíritu de las normas invocadas en el cuerpo de la presente resolución, así como de los acuerdos señalados, es el que los partidos sustenten en medios objetivos los egresos realizados por concepto de gasto en promocionales en radio, en los que se refleje con nitidez, tanto el tipo de promocionales que amparan, como el número de transmisiones realizadas.

De los artículos invocados y a partir de lo sostenido por el Tribunal Electoral, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno, el origen y monto de los egresos aplicados a la propaganda en radio, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de los gastos realizados; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los egresos dentro del periodo en el que deben ser reportados y registrados contablemente.

Por otra parte, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de lo erogado en las campañas internas de selección de candidato a la Presidencia de la República para el proceso electoral federal 2005-2006, de tal manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda garantizar las condiciones de equidad en la contienda, siendo que en el caso en estudio

el partido político omite reportar y enterar a la autoridad electoral el gasto generado por 51 promocionales en radio.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció dentro del Expediente SUP-RAP-098/2003 Y ACUMULADOS

*“En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.”*

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.*

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**” y “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.



En ese sentido, esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, considera que resulta de importancia disuadir la conducta de los partidos políticos, toda vez que la irregularidad señalada, obstaculiza las facultades de verificación con que cuenta la autoridad fiscalizadora e interrumpe su actividad de vigilar el efectivo cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

Cabe señalar, que al tratarse de la revisión de un primer ejercicio de procedimiento interno de selección de candidato, esta autoridad no valorará en la imposición de la sanción la existencia de reincidencia y de condiciones inadecuadas en la contabilidad del partido político; sin embargo, debe tenerse en cuenta que la omisión de reportar la totalidad de los promocionales en radio contratados y transmitidos dentro de los informes detallados y en los plazos legales, afecta la verificación del origen y monto de los gastos de los partidos políticos aplicados a dichos procesos internos de selección de candidato.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que el Partido Revolucionario Institucional no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas, toda vez que como quedó señalado líneas arriba, con oportunidad se le dio a conocer el Acuerdo por virtud del cual se instruyó al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas, que diera a conocer a los Partidos Políticos Nacionales el tratamiento en la rendición de los informes detallados, así como el oficio que en acatamiento a lo anterior les fue notificado. De igual manera, el partido conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del código electoral federal, 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento multicitado.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse **grave ordinaria**, atendiendo a las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de los artículos legales y reglamentarios invocados, así como del Acuerdo y oficios relativos a la rendición de Informes Detallados;

- b) El incumplimiento a la obligación legal de reportar el número de promocionales transmitidos en radio dentro de sus Informes Detallados violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de registrar contablemente los egresos correspondientes a la contratación de dichos promocionales en radio y de presentar la documentación comprobatoria original, hojas membretadas con la totalidad de requisitos que establece el Reglamento, dentro de sus Informes Detallados aplicados al proceso interno de selección de candidato a la Presidencia de la República para la Elección Electoral Federal 2005-2006 violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- d) El partido político no reportó 51 promocionales en radio transmitidos en el Distrito Federal, situación que impidió que esta autoridad pudiera conocer con absoluta certeza el total del gasto

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Lo anterior evidencia, que la sanción impuesta al partido no afecta en lo absoluto las actividades electorales que tiene que realizar dentro del proceso electoral en curso, porque las sanciones no inciden en el financiamiento para actos de campaña que e ha sido asignado.

De esa manera, dicho partido dispondrá en su totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para llevar a cabo sus actividades electorales y, por ende, la sanción no alterará de modo alguno su participación en el proceso electoral en cita.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2006 un total de \$613,405,424.52, así como una misma cantidad para gastos de campaña, como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido Revolucionario Institucional, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de **1852** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$86,673.60** (ochenta y seis mil seiscientos setenta y tres pesos 60/100 M.N.).

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 9 lo siguiente:

*“9. De la revisión efectuada al monitoreo de promocionales transmitidos en **televisión**, se determinó que el partido político omitió reportar en sus Informes Detallados el gasto generado por 66 promocionales. A continuación se detallan los promocionales en comento:*

CONCEPTO	ASPIRANTE		TOTAL
	EVERARDO MORENO CRUZ	ARTURO MONTIEL ROJAS	
<i>Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.</i>	14	52	66

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los numerales 11.1, 12.8, inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con lo señalado en el párrafo séptimo del inciso b) del oficio número STCFRPAP/820/05 de fecha 9 de junio de 2005,*

*por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Al contrastar los datos arrojados por el monitoreo de los promocionales televisivos transmitidos por los partidos políticos durante el proceso interno efectuado por el Instituto Federal Electoral, contra los reportados por el partido en los informes correspondientes al proceso interno de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006 y en términos del artículo 12.8, inciso a) del Reglamento en la materia, se observó que el partido no reportó promocional alguno del aspirante Everardo Moreno Cruz. A continuación se detalla las diferencias observadas:

**Distrito Federal (Anexo 2 del oficio STCFRPAP/004/06 y 13 del presente Dictamen).**

CONCEPTO	CANAL		TOTAL
	7	13	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	5	9	14
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	0	0	0
Promocionales que fueron observados por el monitoreo <b>y que no fueron reportados por el partido.</b>	5	9	14

Derivado de lo anterior, se solicitó al partido que aclarara las diferencias señaladas en el cuadro que antecede, asimismo proporcionara la documentación contable donde se soporte el registro del gasto de dichos promocionales, así como su respectivo soporte documental con la totalidad de los requisitos fiscales, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-B, párrafo 2, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, 11.1, 12.8, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito, así como en los párrafos primero y séptimo del inciso b) del oficio número STCFRPAP/820/05 de fecha 9 de junio de 2005..

Adjunto al oficio STCFRPAP/004/06 se envió el Anexo 2 con la información pormenorizada de cada uno de los promocionales, con los siguientes datos: el canal, fecha de transmisión, hora de transmisión, tipo de promocional y duración de la transmisión.

A lo anterior, fue preciso aclarar que el partido debía observar lo establecido en el artículo 48, párrafos 1 y 13 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes referida fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/004/06 de fecha 13 de enero de 2006 y recibido por el partido el día 14 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito número SAF/007/06 de fecha 24 de enero de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Al respecto, se aclara que esos promocionales en televisión observados por esa Autoridad Electoral Federal no fueron reportados en el gasto correspondiente del Informe Detallado, en virtud de que no fueron contratados por (sic) el aspirante, por tal motivo no se cuenta con los elementos suficientes para su inclusión en el Informe Detallado del aspirante. Sin embargo, el Partido Revolucionario Institucional reportará, en su caso, estos gastos en el Informe Anual del ejercicio 2005”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando señala que los spots observados no fueron contratados por el aspirante y no cuenta con los elementos para su valorización, el responsable de la propaganda realizada en televisión es invariablemente el partido, por lo cual el gasto correspondiente debió ser registrado en su contabilidad y reportarse en el informe detallado del aspirante Everardo Moreno Cruz los 14 spots en comento (Anexo 13 del presente Dictamen). Por lo anterior, la observación se considera no subsanada. En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 48 párrafos 1 y 13 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.8,*

*inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con el párrafo séptimo del inciso b) del oficio número STCFRPAP/820/05 de fecha 9 de junio de 2005.”*

Por otra parte, al contrastar los datos arrojados por el monitoreo de los promocionales televisivos transmitidos por los partidos políticos durante el proceso interno, efectuado por el Instituto Federal Electoral, contra los reportados por el partido en los informes detallados correspondientes al proceso interno de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006, en términos del artículo 12.8, inciso a) del Reglamento en la materia, se observó que el partido no reportó promocional alguno del aspirante Arturo Montiel Rojas. A continuación se detallan las diferencias observadas:

#### **Distrito Federal**

CONCEPTO	CANAL			TOTAL
	2	4	9	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	9	5	1	15
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	0	0	0	0
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	9	5	1	15
<b>Anexo oficio número STCFRPAP/005/06</b>	<b>8</b>	<b>9</b>	<b>10</b>	
<b>Anexo del presente Dictamen</b>	<b>14</b>	<b>15</b>	<b>16</b>	

#### **León, Guanajuato**

CONCEPTO	CANAL		TOTAL
	6 LEÓN	13 LEÓN	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	7	2	9
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	0	0	0
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	7	2	9
<b>Anexo oficio número STCFRPAP/005/06</b>	<b>11</b>	<b>12</b>	
<b>Anexo del presente Dictamen</b>	<b>17</b>	<b>18 **</b>	

\*\* La observación se subsanó en su totalidad.

**Monterrey, N. L.**

CONCEPTO	CANAL		TOTAL
	12 MTY.	53 MTY.	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	15	15	30
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	0	0	0
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	15	15	30
<b>Anexo oficio número STCFRPAP/005/06</b>	<b>13</b>	<b>14</b>	
<b>Anexo del presente Dictamen</b>	<b>19</b>	<b>20</b>	

**Puebla, Pue.**

CONCEPTO	CANAL	TOTAL
	6 PUEBLA	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	2	2
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	0	0
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	2	2
<b>Anexo oficio número STCFRPAP/005/06</b>	<b>15</b>	
<b>Anexo del presente Dictamen</b>	<b>21 **</b>	

\*\* La observación se subsanó en su totalidad.

**Toluca, Edo. De México**

CONCEPTO	CANAL	TOTAL
	6 TOLUCA	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	2	2
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	0	0
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	2	2
<b>Anexo oficio número STCFRPAP/005/06</b>	<b>16</b>	
<b>Anexo del presente Dictamen</b>	<b>22 **</b>	

\*\* La observación se subsanó en su totalidad.



**Cd. Juárez, Chih.**

<b>CONCEPTO</b>	<b>CANAL</b>	<b>TOTAL</b>
	<b>11 CHIHUAHUA</b>	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	2	2
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	0	0
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	2	2
<b>Anexo oficio número STCFRPAP/005/06</b>	<b>17</b>	
<b>Anexo del presente Dictamen</b>	<b>23 **</b>	

\*\* La observación se subsanó en su totalidad.

Derivado de lo anterior, se solicitó al partido que aclarara las diferencias señaladas en los cuadros que anteceden, asimismo, proporcionara la documentación contable donde se reflejara el registro del gasto de dichos promocionales, además de su respectivo soporte documental con la totalidad de los requisitos fiscales y en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-B, párrafo 2, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados y los artículos 11.1, 12.8, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito, así como lo señalado en el primero y séptimo párrafos del inciso b) del oficio número STCFRPAP/820/05 de fecha 9 de junio de 2005.

Por lo anterior, adjunto al oficio número STCFRPAP/005/06 se enviaron los anexos con la información pormenorizada de cada uno de los promocionales con los siguientes datos: canal, fecha y hora de transmisión, tipo de promocional y duración.

De igual forma fue preciso aclarar que el partido debía observar lo establecido en el artículo 48, párrafos 1 y 13 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes referida fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/005/06 de fecha 13 de enero de 2006 y recibido por el partido el día 14 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito número SAF/008/06 de fecha 24 de enero de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Al respecto, se aclara que no fueron reportados los promocionales en televisión observados, ni el gasto correspondiente a los mismos en el Informe Detallado, en virtud de que no fueron contratados por (sic) el aspirante; por tal motivo no se cuenta con los elementos suficientes para su inclusión en este Informe. Sin embargo, el Partido Revolucionario Institucional reportará, en su caso, estos gastos en el Informe Anual del ejercicio 2005”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“En lo referente a los 8 promocionales transmitidos, la respuesta del partido se considera satisfactoria, toda vez que son promocionales posteriores a la fecha en que declinó el aspirante en comento, razón por la cual la observación quedó subsanada. Sin embargo, es importante destacar que los promocionales transmitidos serán sujetos de verificación en las revisiones que el Instituto Federal Electoral en su facultad de autoridad fiscalizadora realice al partido político (Anexos 18, 21, 22 y 23 del presente Dictamen).*

*En relación con los 52 promocionales restantes (Anexos del 14 al 17 y del 19 al 20 del presente Dictamen), la respuesta del partido se consideró insatisfactoria toda vez que, aun cuando señala que los spots observados no fueron contratados por el aspirante y no cuenta con los elementos para su valorización, el responsable de la propaganda realizada en televisión es invariablemente el partido, por lo cual debió registrarse en su contabilidad y reportarse en el informe detallado del aspirante Arturo Montiel Rojas. Por lo anterior, la observación se considera no subsanada. En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 48 párrafos 1 y 13 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.8, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con el párrafo séptimo del inciso b) del oficio número STCFRPAP/820/05 de fecha 9 de junio de 2005.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 12.8, inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con lo señalado en el séptimo párrafo del inciso b) del oficio número STCFRPAP/820/05 del 9 de junio de 2005.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

*“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Por otra parte, el artículo 11.1 del Reglamento de la materia establece la obligación a cargo de los partidos, de registrar contablemente sus egresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original expedida a nombre del partido por la persona a quien se efectuó el pago, la cual debe cumplir con la totalidad de las disposiciones fiscales aplicables.

El artículo 12.8, inciso a) del referido Reglamento establece que los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en televisión deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, publicidad virtual, superposición con audio o sin audio, exposición del logo en estudio, patrocinio de programas o eventos o cualquier otro tipo de publicidad

El artículo citado en el párrafo anterior tiene por objeto que los partidos políticos sustenten en medios objetivos, es decir, a través de comprobantes originales y hojas membretadas expedidas por las televisoras, que den certeza y permitan a la autoridad electoral verificar lo que reportan los partidos.

Este Consejo General advierte que dentro del Dictamen Consolidado se concluye que el Partido Revolucionario Institucional no reportó la cantidad de 66 spots transmitidos en diversos canales de televisión, al no incluirlos en los informes correspondientes al proceso interno de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006, en términos del artículo 12.8, inciso a) del Reglamento en la materia, así como tampoco el gasto relacionado con los mismos.

Consta en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización que los promocionales o spots aparecidos en diversos canales de televisión durante los procesos internos de los aspirantes a candidato al cargo de Presidente de la República y que no fueron reportados por el partido se integran de la siguiente forma:

CONCEPTO	ASPIRANTE		TOTAL
	EVERARDO MORENO CRUZ	ARTURO MONTIEL ROJAS	
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	14	52	66

Asimismo, consta en el Dictamen que mediante oficio STCFRPAP/004/06 13 de enero de 2006, recibido por el partido el día 14 del mismo mes y año, se solicitó al partido que aclarara las diferencias observadas respecto de los 14 promocionales correspondientes a su aspirante Everardo Moreno Cruz, así como que proporcionara la documentación contable donde se soportara el registro del gasto de dichos promocionales y su respectivo soporte documental con la totalidad de los requisitos fiscales; oficio con el que se le remitió el Anexo 2 con la información pormenorizada de cada uno de los promocionales, con los siguientes datos: el canal, fecha de transmisión, hora de transmisión, tipo de promocional y duración de la transmisión.

De igual forma, mediante oficio STCFRPAP/005/06 13 de enero de 2006, recibido por el partido el día 14 del mismo mes y año, se solicitó al partido que aclarara las diferencias observadas respecto de los 60 promocionales correspondientes a su aspirante Arturo Montiel Rojas, así como que proporcionara la documentación contable donde se soportara el registro del

gasto de dichos promocionales y su respectivo soporte documental con la totalidad de los requisitos fiscales; oficio con el que se le remitieron los anexos con la información pormenorizada de cada uno de los promocionales, con los siguientes datos: el canal, fecha de transmisión, hora de transmisión, tipo de promocional y duración de la transmisión.

A lo anterior, fue preciso aclarar que el partido debía observar lo establecido en el artículo 48, párrafos 1 y 13 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En respuesta a la solicitud de la autoridad fiscalizadora, el partido remitió los escritos SAF/007/06 y SAF/008/06, ambos de 24 de enero de 2006, en los que manifestó que los promocionales observados no fueron reportados en el gasto correspondiente del Informe Detallado, en virtud de que no fueron contratados por el aspirante y por tal motivo no contaba con los elementos suficientes para su inclusión en el Informe de cada aspirante, agregando que en su caso, reportaría dichos gastos en el Informe Anual del ejercicio 2005.

Derivado de la respuesta del partido y de los elementos aportados a la autoridad fiscalizadora, ésta consideró subsanados 8 promocionales de los 60 observados al aspirante Arturo Montiel, toda vez que son promocionales posteriores a la fecha en que declinó el aspirante en comento; sin embargo los mismos serán sujetos de verificación en las revisiones que el Instituto Federal Electoral en su facultad de autoridad fiscalizadora realice al partido político.

Por lo que hace a los que quedaron sin subsanar, tomando en consideración que el responsable de la propaganda realizada en televisión es invariablemente el partido, éstos debieron ser registrados en su contabilidad y reportados en el Informe detallado de sus aspirantes.

Efectivamente, este Consejo General llega a la conclusión de que aún cuando el partido manifestó que los promocionales observados por la autoridad electoral no fueron reportados en el gasto correspondiente del Informe Detallado, en virtud de que no fueron contratados por los aspirantes y que por tal motivo no contaba con los elementos suficientes para incluirlos en dicho Informe, añadiendo que, sin embargo serían reportados, en su caso, en el Informe Anual del ejercicio 2005; los promocionales observados por la Comisión de Fiscalización se produjeron

y difundieron durante la campaña interna de selección y beneficiaron a los aspirantes que se indican, pues en todos estos aparecen logotipos, imágenes de los mismos, compromisos, propuestas, mensajes de apoyo, entre otros.

En caso contrario, la manifestación del partido en el sentido de que los promocionales no fueron reportados porque no los contrataron los aspirantes, sería una aceptación expresa del partido respecto de la violación al artículo 48, párrafos 1 y 13 del Código Electoral Federal, constituyéndose en un agravante de la irregularidad que se analiza.

Además, dichos aspirantes resultaron beneficiados de tales erogaciones, en la medida en la que a través de estos mensajes televisivos se difundieron sus candidaturas para los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006. En consecuencia, estas erogaciones tuvieron implicaciones en el desarrollo de las diversas campañas internas de selección, pues fueron parte de un complejo flujo de información que permitió elegir de entre los aspirantes al candidato del partido que contendrá en las elecciones federales al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006.

Aunado a lo anterior, se realizó un análisis versión por versión de los promocionales observados, independientemente de la plaza, canal y hora en la que se transmitieron, para determinar si se trató de promocionales que beneficiaban a cada uno de los aspirantes, en los siguientes términos:

### SPOTS NO SUBSANADOS

VERSIÓN DE LOS SPOTS NO REPORTADOS	TRANSCRIPCIÓN DEL AUDIO	APARICIÓN DE LA PALABRA VOTO, VOTAR, SUFRAGIO, SUFRAGAR, ELECCIÓN, ELEGIR, SUS SINÓNIMOS O CONJUGACIONES	APARICIÓN DE PALABRAS, FRASES IMÁGENES O SÍMBOLOS RELACIONADOS CON SUS ASPIRACIONES	INVITACIÓN A PARTICIPAR EN ACTOS DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN	APARICIÓN O MENCION DE FECHA DE LA ELECCIÓN INTERNA	DEFENSA DEL CANDIDATO INTERNO O PARTIDO POLÍTICO SOBRE TEMAS QUE PRODUZCAN EFECTOS BENEFICOS A LA CIUDADANÍA
PRI/ CORRUPCIÓN POBREZA DESEMPLEO 13 NOV	Soy Everardo Moreno Cruz, Precandidato del PRI a la Presidencia de la República, les pido su apoyo, atajaremos la corrupción, la	SI	Aparece el nombre del precandidato junto al emblema del partido y se identifica	SI	SI Menciona la fecha de elección interna el 13 de noviembre	Habla de atacar problemas como corrupción, pobreza y desempleo.

VERSIÓN DE LOS SPOTS NO REPORTADOS	TRANSCRIPCIÓN DEL AUDIO	APARICIÓN DE LA PALABRA VOTO, VOTAR, SUFRAGIO, SUFRAGAR, ELECCIÓN, ELEGIR, SUS SINÓNIMOS O CONJUGACIONES	APARICIÓN DE PALABRAS, FRASES IMÁGENES O SÍMBOLOS RELACIONADOS CON SUS ASPIRACIONES	INVITACIÓN A PARTICIPAR EN ACTOS DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN	APARICIÓN O MENCIÓN DE FECHA DE LA ELECCIÓN INTERNA	DEFENSA DEL CANDIDATO INTERNO O PARTIDO POLÍTICO SOBRE TEMAS QUE PRODUZCAN EFECTOS BENEFICOS A LA CIUDADANÍA
	pobreza, el desempleo, voten por mí el próximo domingo trece de noviembre, soy Everardo Moreno Cruz.		como "Precandidato del PRI a la Presidencia de la República"			
<b>PRI/FAMILIA TRABAJO DISCIPLINA A VOCACIÓN</b>	Cada mañana, veo mucha gente incansable que trabaja con pasión para hacer un mejor futuro, gente que sabe el valor de la dedicación y el esfuerzo, por eso mi familia me enseñó que el trabajo y la disciplina son la base para enfrentar los retos de la vida, a ellos debo lo que soy, me prepare con perseverancia y corazón, me entregue al trabajo y a lo largo de mi vida he puesto toda mi capacidad para trabajar por la gente, como dirigente político, como alcalde y como gobernador y ahora seguiré dando la batalla por México esta es mi vocación, esta es mi pasión.  Con Montiel pongamos a México en marcha.	NO	Aparece lema: "Pongamos a México en Marcha"	NO	NO	El candidato habla de sus obras y virtudes
<b>PRI/ GRANDES OBRAS GENTE CONFIANZA A APOYO</b>	Como Gobernador de un gran Estado hicimos grandes obras, por eso la gente nos volvió a dar su confianza y mi partido gano con amplitud las pasadas elecciones ahora muchos ciudadanos me eligieron en un proceso limpio y democrático para ser el candidato a la Presidencia de México, con tu apoyo y contigo lo vamos a	SI	Aparece lema: "Pongamos a México en Marcha"	NO	NO	El candidato habla de su elección como precandidato



VERSIÓN DE LOS SPOTS NO REPORTADOS	TRANSCRIPCIÓN DEL AUDIO	APARICIÓN DE LA PALABRA VOTO, VOTAR, SUFRAGIO, SUFRAGAR, ELECCIÓN, ELEGIR, SUS SINÓNIMOS O CONJUGACIONES	APARICIÓN DE PALABRAS, FRASES IMÁGENES O SÍMBOLOS RELACIONADOS CON SUS ASPIRACIONES	INVITACIÓN A PARTICIPAR EN ACTOS DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN	APARICIÓN O MENCIÓN DE FECHA DE LA ELECCIÓN INTERNA	DEFENSA DEL CANDIDATO INTERNO O PARTIDO POLÍTICO SOBRE TEMAS QUE PRODUZCAN EFECTOS BENEFICOS A LA CIUDADANÍA
	lograr.  Con Montiel pongamos a México en marcha					
<b>PRI/NL UNE MÉXICO MARCHA 9OCT ARENA MTY</b>	Es momento de unión y fuerza, Nuevo León se une para poner a México en marcha en la campaña de Arturo Montiel por la Presidencia de la República, este domingo nueve de octubre desde las nueve de la mañana en la arena Monterrey. Con Montiel sí ganamos.	NO	Aparece frase "campaña de Montiel a la Presidencia de la República" y el lema: "Con Montiel sí ganamos"	Llama a participar en evento de campaña en Nuevo León	NO	Publicidad de acto de precampaña

Los promocionales o spots aparecidos en diversos canales de televisión de todo el país, que fueron considerados como propaganda que benefició a los aspirantes contendientes en la selección interna del partido, son aquellos que se transmitieron durante el período comprendido entre la fecha de registro de cada aspirante como candidato interno y el día de la elección definitiva correspondiente, situación que se hizo de su conocimiento mediante el oficio STCFRPAP/820/05, notificado al partido el 9 de junio de 2005, en el que se le comunicó que, en su vigésima tercera sesión de 2 de junio de 2005 la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en ejercicio de sus atribuciones legales, aprobó el *"Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye al Secretario Técnico para que solicite a los partidos políticos nacionales que presenten informe detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006."*

Aunado a lo anterior, en dicho oficio se le comunicó que en cuanto al rubro de gastos en televisión, se estaría a lo dispuesto en el artículo 12.8 del Reglamento de la materia, agregando que en que en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, la Comisión de Fiscalización aprobó la realización de monitoreos muestrales a nivel nacional de la aplicación de los rubros de egresos dispuestos en el propio oficio, mismos que serían contrastados con la información que se desprendiera de los Informes detallados correspondientes.

Cabe señalar que el partido contó con el tiempo y los elementos suficientes para conocer las observaciones que se le hicieron y, en su caso, subsanarlas, como lo hizo con todas las demás que le formuló la autoridad fiscalizadora.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, toda vez que en razón de éstas se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de reportar la totalidad de los promocionales transmitidos en los diversos canales de televisión de los tres aspirantes, y el gasto relacionado con los mismos, así como de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Detallado para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

No es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades, ya que al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos.

Ahora bien, el bien jurídico tutelado por la norma es la certeza y claridad que permite el hecho de que la autoridad conozca el destino de los recursos que obtengan por cualquier modalidad, por lo que la violación a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso en estudio, tiene como consecuencia que la autoridad fiscalizadora no tenga plena certeza sobre la totalidad de los recursos que el partido destinó a sus campañas de selección interna para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006, lo cual también impide que se pueda transparentar la totalidad de las erogaciones que beneficiaron a sus aspirantes.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“... una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”*

En un primer momento la falta se califica como **grave**, pues el Partido Revolucionario Institucional violó los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.8 inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, ya que tal violación se tradujo en la imposibilidad de que esta autoridad tuviera certeza sobre el total de los promocionales pagados por el partido y, en general, sobre el origen y destino de los recursos aplicados a las diversas campañas de selección interna de sus aspirantes a la candidatura de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos para las elecciones federales 2005-2006.

Es decir, el hecho de que un partido no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los promocionales transmitidos en los diversos canales de televisión así como los egresos correspondientes, con su respectiva documentación comprobatoria original, dentro del periodo establecido por la ley, impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los gastos aplicados a cada una de las campañas de selección interna de sus aspirantes y, por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre el destino de todos los recursos que efectivamente aplicó el partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

Asimismo, se impidió que esta autoridad pudiera arribar a conclusiones en torno al total del gasto verificado en cada una de estas campañas. Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma es el que los partidos sustenten en medios objetivos los egresos realizados por concepto de gasto en propaganda en televisión, en los que se refleje con nitidez, tanto el tipo de promocionales que amparan, como el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional.

Por otra parte, esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna, ni vigilar el efectivo cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables, al no tener pleno conocimiento del total de los recursos erogados.

Una vez acreditadas las anteriores irregularidades, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas de la materia.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que el Partido Revolucionario Institucional no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones citadas, toda vez que como quedó asentado en párrafos anteriores, con la debida oportunidad se le dio a conocer el Acuerdo por virtud del cual se instruyó al Secretario Técnico

de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, que diera a conocer a los partidos políticos las reglas que debían observar en la presentación de sus Informes Detallados respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006, así como el oficio que en acatamiento a lo anterior les fue notificado. De igual manera, el partido conoció las disposiciones legales citadas y por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del código electoral federal, 12.8 y 19.2 del Reglamento multicitado.

Sin embargo, es de señalarse que esta es la primera vez que el partido presenta un Informe Detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para un proceso electoral federal.

También debe tenerse en cuenta que la omisión de reportar los promocionales en televisión y no registrar los egresos correspondientes dentro de los Informes Detallados y en los plazos legales, afecta la verificación del origen y monto de los gastos del partido político aplicado a las campañas de selección interna de sus aspirantes.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Asimismo, debe considerarse que el número de promocionales transmitidos y no reportados fue de 66, número importante respecto del total de promocionales transmitidos en beneficio de los aspirantes de su contienda interna de selección.

Por otra parte, este Consejo General estima que el partido tuvo el ánimo de cooperar con la autoridad y de subsanar, en lo posible, la observación inicialmente realizada por la Comisión de Fiscalización.

Cabe destacar que la falta cometida por el partido es considerada por esta autoridad electoral como una **falta de fondo**, toda vez que impide que la autoridad fiscalizadora tenga certeza sobre lo efectivamente reportado y erogado por el partido en su Informe Detallado.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse **grave ordinaria**, atendiendo a las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de los artículos legales y reglamentarios invocados;
- b) El incumplimiento a la obligación legal de reportar el número total de promocionales transmitidos en televisión dentro de sus Informes Detallados violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de registrar contablemente los egresos correspondientes a la contratación de dichos promocionales en televisión y de presentar la documentación comprobatoria original, hojas membretadas con la totalidad de requisitos que establece el Reglamento, dentro de sus Informes Detallados violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-018-2004, señaló que para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realiza a través de una valoración unitaria.

En este contexto, queda expuesto que en el presente caso se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político infractor.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Es importante destacar que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Lo anterior evidencia, que la sanción impuesta al partido no afecta en lo absoluto las actividades electorales que tiene que realizar en el proceso electoral federal del año 2006, porque la sanción no incide en el financiamiento para actos de campaña que le ha sido asignado.

De esa manera, dicho partido dispondrá en su totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para llevar a cabo sus actividades electorales y, por ende, la sanción no alterará de modo alguno su participación en el proceso electoral en cita.



Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2006 un total de \$613,405,424.52, así como una misma cantidad para gastos de campaña, como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al partido político una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una sanción consistente en una multa de **3948** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$184,766.4** (ciento ochenta y cuatro mil setecientos sesenta y seis pesos 40/100 M.N.).

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido Revolucionario Institucional, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 22 párrafo 3, 23, 38, párrafo 1, inciso k), 39, 49, párrafos 2, 3, 6, 7, inciso a), y párrafo 11, 49-B, párrafo 2, inciso d), 73, 82, párrafo 1, inciso h) y w), 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 18 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; y en el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye al Secretario Técnico para que solicite a los partidos políticos nacionales presenten informe detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006, se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **29.1** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Acción Nacional** las siguientes sanciones:

- a) Una multa consistente en **1,563** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$73,148.40** (setenta y tres mil ciento cuarenta y ocho 40/100 M.N.).
- b) Una multa consistente en **74** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$3,463.20** (tres mil cuatrocientos sesenta y tres 20/100 M.N.).
- c) Una multa consistente en **3,777** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$176,763.60** (ciento setenta y seis mil setecientos sesenta y tres 60/100 M.N.).
- d) Una reducción del **1.44%** (uno punto cuarenta y cuatro por ciento) de la ministración que corresponda al partido durante un mes, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes durante

el año de 2006, misma que se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **29.2** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Revolucionario Institucional** las siguientes sanciones:

- a) Una multa consistente en **807** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$37,767.60** (treinta y siete mil setecientos sesenta y siete 60/100 M.N.).
- b) Una multa consistente en **74** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$3,463.20** (tres mil cuatrocientos sesenta y tres 20/100 M.N.).
- c) Una multa consistente en **1,852** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$86,673.60** (ochenta y seis mil seiscientos setenta y tres 60/100 M.N.).
- d) Una multa consistente en **3,948** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$184,766.40** (ciento ochenta y cuatro mil setecientos sesenta y seis 40/100 M.N.).

**TERCERO.-** Todas las multas determinadas en los resolutivos anteriores, deberán ser pagadas ante la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral en un término de quince días improrrogables, contados a partir de la fecha en que la presente Resolución se dé por notificada a los partidos políticos o, si son recurridas, a partir de la notificación que se les haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere los recursos. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, se procederá de conformidad con el párrafo 7 del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CUARTO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que ordene la publicación de los Informes Detallados de los Partidos Políticos en la Gaceta del Instituto Federal Electoral,

dentro de los treinta días siguientes a la aprobación de la presente Resolución; y dentro de los quince días siguientes a aquél en el que concluya el plazo para la interposición del recurso correspondiente en contra del Dictamen Consolidado relativo a los Informes Detallados respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006 y de esta Resolución, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o en caso de que se presente dicho recurso por cualquier partido político, dentro de los quince días siguientes a aquél en el que sea notificada la sentencia que lo resolviera, remita dicho Dictamen Consolidado y la presente Resolución para su publicación al Diario Oficial de la Federación, junto con la sentencia recaída a dicho recurso.

**QUINTO.-** Notifíquense personalmente el Dictamen Consolidado y la presente Resolución, a los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 15 de marzo de dos mil seis.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE  
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ  
BERNAL**